

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 91
febrero 15, 2024

Apartado Uno

7 Iniciativas

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

2 Puntos de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 91
febrero 15, 2024
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA diversas disposiciones del Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí**. Con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a las enfermedades crónicas como: "Aquellos procesos patológicos de evolución prolongada que no se resuelven espontáneamente y que rara vez alcanzan una curación completa". Estos tienden a genera una gran carga social y económica a sus familiares, teniendo un desarrollo que se presenta como no predecible e imperceptible, presentando múltiples factores de riesgo.

La Organización Mundial de la Salud reconoce el estado de las personas con enfermedades crónicas y destaca la importancia de garantizarles condiciones adecuadas para su desarrollo integral. La protección y bienestar de las personas que enfrentan padecimientos o enfermedades crónicas que demandan atención médica especializada y cuidado constante son temas de gran relevancia en nuestra sociedad.

La atención a este sector de la población no solo responde a un imperativo ético y humanitario, sino que también encuentra respaldo en diversos instrumentos legales y tratados internacionales que abogan por la protección de los derechos de las personas con enfermedades crónicas.

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José. Este tratado establece que todos los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, y prohíbe la discriminación.

Es innegable que las personas con enfermedades crónicas enfrentan desafíos adicionales para acceder a una vida plena y saludable. Este grupo de la población a menudo experimenta mayores dificultades en términos de acceso a servicios de salud, educación y oportunidades sociales. **Debemos garantizar las acciones afirmativas que contribuyan a mitigar estas disparidades, garantizando recursos económicos necesarios para afrontar las particularidades de su situación médica.**

En este contexto, la pensión alimenticia emerge como una herramienta legal esencial para asegurar el acceso a los recursos necesarios que contribuyan a su bienestar físico y emocional.

La pensión alimenticia es una obligación fundamental establecida en el marco legal de nuestro país para asegurar el sustento y el bienestar de aquellos que requieren el recurso financiero. Esta

obligación cobra aún mayor relevancia cuando se trata de personas con enfermedades crónicas que necesiten atención médica especializada y cuidado permanente, quienes a menudo enfrentan barreras adicionales para acceder a una vida digna y de calidad. La mayoría de edad, en la mayoría de jurisdicciones, se establece en torno a los 18 años. Sin embargo, para las personas con enfermedades crónicas, esta fecha puede no ser un indicador realista de su independencia económica o capacidad para mantenerse por sí mismas.

La pensión alimenticia para personas con enfermedades crónicas no solo responde a un llamado ético y legal, sino que también encuentra respaldo por Convenciones **las Naciones Unidas, subrayando la necesidad de garantizar el pleno desarrollo y la participación activa en la sociedad de todas las personas, incluyendo a aquellos con condiciones de salud particulares.**

La propuesta de extender la pensión alimenticia para personas con enfermedades crónicas está alineada con el marco legal nacional e internacional. Además, responde a la necesidad imperante de proporcionar un apoyo económico consistente a las familias que enfrentan la complejidad de cuidar a un miembro de la familia con necesidades médicas especiales.

Asimismo, se reconoce que **el periodo de necesidad económica de estas personas puede extenderse más allá de la mayoría de edad convencional.** La realidad de su condición de salud puede requerir atención y cuidados especiales a lo largo de su vida adulta, y **es por ello que una pensión alimenticia expedita, en tiempo y forma, se presenta como una medida justa y necesaria para garantizar su bienestar continuo.**

Esta propuesta legislativa que atiende a las personas diagnosticados con enfermedades crónicas que requieran atención médica especializada y cuidado permanente surge de la necesidad de adecuar nuestro marco legal a las realidades específicas de quienes enfrentan condiciones de salud particulares desde una edad temprana.

Para efectos de esta medida, se establece la condición médica mediante la acreditación correspondiente con la constancia médica emitida por el médico tratante. Este documento debe contener el o los diagnósticos relevantes, ya sea obtenido a través de servicios de salud públicos o privados. La presentación de esta constancia médica se convierte en un requisito esencial para la aplicación de la pensión alimenticia, asegurando así la veracidad y especificidad de la condición médica de la persona en cuestión.

La atención médica especializada y el cuidado constante son pilares fundamentales para garantizar el bienestar de estos infantes o menores. Por lo tanto, **se busca la reducción del tiempo para que se por ley se considere deudor alimentario moroso a la persona que no brinde pensión alimenticia en un periodo de treinta días continuos, o en su caso cuando la persona deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses, en aquellos casos donde la persona, tenga diagnosticado un padecimiento o enfermedad crónica que requiera atención médica especializada; la condición médica deberá manifestarse de manera permanente y requerirá atención continua durante las 24 horas del día.**

Adicionalmente, se propone reducir la temporalidad del ingreso de la persona deudora alimentaria de 60 a 30 días. Esta modificación busca agilizar el acceso a los recursos necesarios para el sustento del infante o menor, reconociendo la urgencia y la constante necesidad de atención médica especializada que caracteriza a estos casos. La condición médica deberá ser debidamente acreditada mediante la constancia médica, garantizando así la legitimidad de la solicitud.

Debemos establecer consecuencias claras para aquellos deudores alimentarios que incumplan con sus obligaciones alimentarias y endurecerlas para quienes dejen desamparados y desprotegidos a los acreedores. Estableciendo en el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí que se establezca como “Persona Deudora Alimentaria Morosa” a la persona que durante un período continuo de treinta días o deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses. Esta medida busca evitar retrasos injustificados en la entrega de los recursos necesarios para el sustento de la persona beneficiaria.

Esta medida, ajusta la temporalidad del ingreso de la persona deudora alimentaria morosa, respondiendo a la necesidad de brindar apoyo económico de manera más ágil y efectiva a las familias que enfrentan las complejidades de cuidar a una persona con necesidades médicas especiales.

Esta propuesta legislativa representa un avance significativo en la protección de sus derechos y en la construcción de una sociedad más inclusiva. Esta medida no solo se ajusta a los principios legales y éticos que rigen nuestro sistema, sino que también refleja nuestro compromiso con el bienestar integral de los más vulnerables en nuestra comunidad.

La introducción de la figura del deudor alimentario moroso con un período de treinta días continuos de incumplimiento es esencial para asegurar el cumplimiento de esta obligación legal. Esto no solo protege los derechos de las personas diagnosticados con enfermedades crónicas que requieran atención médica especializada y cuidado permanente, sino que también proporciona un mecanismo efectivo para hacer cumplir la pensión alimenticia.

Esta propuesta legislativa refleja nuestro compromiso con la equidad y la justicia social en nuestra sociedad. Siendo que surge esta propuesta de las necesidades del colectivo de Cuidadoras Potosinas.

Para mayor claridad de lo anterior expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la reforma propuesta:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (actual)	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (reformado)
ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado,	ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado,

<p>competente a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de</p> <p>La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>competente a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de</p> <p>La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.</p> <p>Cuando el acreedor se trate de una persona que tenga diagnosticado un padecimiento o enfermedad crónica que requiera atención médica especializada y cuidado médico permanente, el periodo para constituirse como deudora alimentaria morosa será de treinta días continuos, o en su caso cuando la persona deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses.</p>
<p>ARTICULO 165. Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria.</p> <p>En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.</p>	<p>ARTICULO 165. Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria.</p> <p>En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, y cuando trate de acreedores que tengan diagnosticado un padecimiento o una enfermedad crónica que requiera atención médica especializada y cuidado médico permanente, treinta días continuos, o deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.</p>
<p>ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.</p>

(SIN CORRELATIVO)	Cuando el acreedor se trate de una persona que tenga diagnosticado un padecimiento o enfermedad crónica que requiera atención médica especializada y cuidado médico permanente, el periodo para constituirse como persona deudora alimentaria morosa será de treinta días continuos, o se deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses.
ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.	ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152, y 167 BIS de este Código.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona, a los artículos, 152 el párrafo tercero y el 167 bis el segundo párrafo; y reformar los artículos 165 el párrafo segundo y el 167 ter, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO ...

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 152. ...

Cuando el acreedor se trate de una persona que tenga diagnosticado un padecimiento o enfermedad crónica que requiera atención médica especializada y cuidado médico permanente, el periodo para constituirse como deudora alimentaria morosa será de treinta días continuos, o en su caso cuando la persona deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses.

ARTICULO 165. ...

En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, **y cuando trate de acreedores que tengan diagnosticado un padecimiento o una enfermedad crónica que requiera atención médica especializada y cuidado médico permanente, treinta días continuos, o deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce**

meses, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.

Capítulo II

Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas

ARTÍCULO 167 BIS. ...

Cuando el acreedor se trate de una persona que tenga diagnosticado un padecimiento o enfermedad crónica que requiera atención médica especializada y cuidado médico permanente, el periodo para constituirse como persona deudora alimentaria morosa será de treinta días continuos, o se deje de cubrir dos pensiones en un periodo de doce meses.

ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, **152, y 167 BIS** de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

El que suscribe **Licenciado René Oyarvide Ibarra** Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma para adicionar un párrafo al artículo 187 BIS del Capítulo V, relativos al delito en contra de la identidad de las personas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), nos define la usurpación de identidad bajo el siguiente concepto: ***“El robo de identidad o usurpación de identidad, es cuando una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida los datos personales de otra sin la autorización de ésta última, usualmente para cometer un fraude o delito.”***

La identidad la constituyen los datos personales: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y de seguridad social, incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a una persona.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) en San Luis Potosí confirmó que hasta el cierre de septiembre de 2023 hubo al menos 425 reclamaciones relacionadas al fraude y robo de identidad, siendo ya la modalidad digital una constante; tan sólo en el primer trimestre del año, atendió 2 mil 112 reclamaciones en San Luis Potosí y de las reclamaciones concluidas se recuperó un monto de 4.2 millones de pesos en favor de los usuarios, cada vez es más necesario que nos informemos y que sobre todo, a los adultos mayores a quienes tenemos la obligación de decirles y actualizarles en estos temas digitales, pues al cierre de cada año es más común encontrarse con estas situaciones.



San Luis Potosí capital fue el que mayor número de reclamaciones registró: 66.3% del total. La causa más reclamada fue: inconformidad con la emisión de reporte de crédito especial (RCE). Al primer trimestre de 2023 el estado de San Luis Potosí registró 2 mil 112 reclamaciones, lo que representa un aumento del 97.6% con respecto 2022, cuando se reportaron 1,069 asuntos.

Es increíble el aumento de fraudes electrónicos que se detectan a finales del año entre los meses de noviembre y diciembre, debido a que es en esa época del año cuando las y los ciudadanos tienen mayor liquidez debido a los aguinaldo y pagos de fin de año, lo que es aprovechado por creadores de páginas digitales apócrifas de nueva creación, los cuales se muestran como sitios de venta online de productos a muy bajo costo, y que, de hacer alguna transacción estarían perdiendo más que el dinero, debido a que podrían acceder a sus datos personales (conocido como phishing) y de cuentas bancarias.

En muchos casos el ladrón de identidad utiliza la información ilegalmente adquirida para contratar productos y servicios financieros a nombre de la víctima.

"El robo de identidad (Identity theft o "ID theft") se produce cuando una persona adquiere, transfiere, posee o utiliza información personal de una persona física o jurídica de forma no autorizada, con la intención de efectuar o vincularlo con algún fraude u otro delito", según lo define el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad en Cómputo de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los delincuentes cibernéticos aprovechan el descuido de los usuarios de redes sociales o en los correos electrónicos, para sustraer documentos, como la credencial de elector, número de seguro social, acta de nacimiento, licencia de manejo y cédula profesional; para poder ser falsificarlos y acceder al robo de identidad, lo cual ha ido en aumento en los últimos años ya que la vida moderna se ha incrementado con el uso de internet y el comercio electrónico.

El uso de Internet ha propiciado que se genere una identidad electrónica o identidad digital, lo cual quiere decir que se comparten en línea datos personales como lo son: números de tarjetas, direcciones, claves de acceso a cuentas bancarias, entre otros; esta interacción es altamente peligrosa cuando alguien no autorizado se apropia de ellos, ya que, a nivel nacional e internacional, este tipo de sucesos se ha multiplicado de manera exponencial al obtener por medio del fraude, datos personales, principalmente en el área económica, causando estafas que afectan el decremento de las finanzas de las víctimas. El impacto de este crimen sobre la víctima es económico, emocional y psicológico.



A nivel mundial México ocupa el octavo lugar de robo de identidad, la alza, de acuerdo con el Banco de México, delito que va en aumento y que se comente con mayor regularidad en San Luis Potosí.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (SSPC) al día recibe entre 20 y 22 llamadas para denunciar el robo de identidad a través de WhatsApp y Facebook, y otros casos son para denunciar el intento del robo de sus cuentas.

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) nos define a los adultos mayores como **"aquellas y aquellos de 60 años y más de edad"**; constituyen un sector vulnerado en sus derechos enfrentando problemas de acceso a los servicios de salud, al trabajo, a la educación, a vivienda digna y en general, por carecer de los medios necesarios para su desarrollo integral.

Una Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), evidenció que las principales problemáticas declaradas por este grupo son la falta de empleo y la falta de oportunidades para encontrar trabajo y que, el 37% de las personas mayores encuestadas dependen económicamente de sus hijos o hijas por lo cual el gobierno tanto a nivel local como federal ha implementado programas sociales para apoyar a este grupo vulnerable, y de entre ellos destacan la Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores, la cual busca asegurar un ingreso a los adultos mayores, para reconocer su esfuerzo y empeño en la construcción de este gran país. "En México los adultos mayores enfrentan condiciones de escasos ingresos y carencias en el acceso a los sistemas de protección social y salud, lo cual repercute en sus condiciones de vida. El objetivo es contribuir al bienestar de las personas adultas mayores a través de la entrega de una pensión no contributiva que ayude a mejorar las condiciones de vida y que a su vez permita el acceso a la protección social." Consiste en la entrega de un apoyo económico bimestral.

Con la edad llegan problemas de comunicación, de interacción y en su gran mayoría las personas adultas mayores son aisladas del mundo social, muchas veces no es por gusto propio, ni por las acciones de un tercero, sino por las limitaciones físicas que los años producen. Esas limitaciones y el poco o nulo manejo que tienen las personas adultas mayores en cuantos a las nuevas tecnologías de la información y medios electrónicos hacen que estas sean vulnerables al robo o usurpación de su identidad con el fin de robarles lo que por derecho les corresponde.

Es normal ver diariamente notas en el periódico las cuales tristemente informan de que otra persona adulta mayor ha sido víctima de la delincuencia y un tercero ha



utilizado su cuenta para transferencias o consumos. Si bien es difícil contrarrestar los delitos cibernéticos debido a las barreras que los denominados "hackers" tienen a su disposición, debemos implementar castigos más severos cuando alguna persona trate de aprovecharse de uno de nuestros grupos más vulnerables, sobre todo aprovechando el desconocimiento en cuanto a tecnologías que los adultos mayores tienen.

En ese orden de ideas, el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad. El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general.

Con la presente iniciativa se busca aumentar las penas sobre este delito del robo de identidad de las personas, cuando se cometa en agravio de una persona adulta mayor de sesenta años de edad o más.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO V DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2018) ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para	CAPÍTULO V DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para



<p>llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o</p> <p>III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de</p>	<p>llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o</p> <p>III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de</p>
---	---



la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo a quien usurpe la identidad de una persona adulta mayor de sesenta años de edad o más.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 187 BIS del Capítulo V, relativos al delito en contra de la identidad de las personas del código penal del Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.



Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o

III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo a quien usurpe la identidad de una persona adulta mayor de sesenta años de edad o más.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 06 días del mes de Febrero del 2024.

ATENTAMENTE


DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el ARTICULO 10, ARTICULO 102 en su fracción XVIII, ARTICULO 104 en su primer párrafo, ARTICULO 105 y ADICIONAR los ARTÍCULOS 100 Bis, 104 Bis y el Artículo 105 Bis en la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutora” se identifica como:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Instituto Superior de la Fiscalización Superior del Estado; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el *ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí*, señala que:

Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. De igual manera la armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Patrimonio del Tribunal</p> <p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará la Auditoría Superior del Estado a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Patrimonio del Tribunal</p> <p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Órgano Interno de Control</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Órgano Interno de Control</p>

<p>Sin Correlativo</p>	<p>Articulo 100 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza</p>	<p>ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;	
X. Emitir los lineamientos para los procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de las quejas, denuncias o hallazgos que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;	X. ...
XI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;	X. ...
X. Emitir los lineamientos para los procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de las quejas, denuncias o hallazgos que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;	X....
XI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;	XI. ...
XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;	XII. ...
XIII. Substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa que para tal efecto le presente la Coordinación de Investigación mediante el Informe de Presunta Responsabilidad;	XIII. ...
XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;	XIV. ...
XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los	XV. ...

<p>servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p>	
<p>XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVII. Instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad y formular el proyecto de las sanciones a imponer en términos de las disposiciones legales aplicables, para su eventual aprobación por el Pleno del Tribunal;</p>	<p>XVII. ...</p>
<p>XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí;</p>
<p>XIX. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Tribunal, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Presidente;</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XXI. Recibir y resguardar las declaraciones, patrimoniales, de intereses y fiscales, que deban presentar los servidores públicos obligados del Tribunal;</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p>	<p>XXII. ...</p>

<p>XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, Reglamento Interior o los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>XXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Iniciar los procedimientos de investigación por presunta responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, ya sea de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;</p> <p>II. Llevar a cabo de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>IV. Mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones;</p> <p>V. Para el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la</p>	<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>

<p>información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;</p>	
<p>VI. Realizar de manera fundada y motivada, los requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones;</p>	VI. ...
<p>VII. En su caso, hacer uso de las medidas de apremio determinadas en el artículo 99 de la Ley de Responsabilidades;</p>	VII. ...
<p>VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa;</p>	VIII. ...
<p>IX. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad en el que incluirá la calificación;</p>	IX. ...
<p>X. En su caso, presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad;</p>	X. ...
<p>XI. Conforme a sus atribuciones, formar parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y</p>	XI. ...
<p>XII. En general, todas aquellas previstas en la Ley de Responsabilidades, para el ejercicio de sus funciones.</p>	XII. ...
<p>Sin Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 104 Bis. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades</p>

	Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.	ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 105 Bis. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA el ARTICULO 10, ARTICULO 102 en su fracción XVIII, ARTICULO 104 en su primer párrafo, ARTICULO 105 y **ADICIONAR** los ARTÍCULOS 100 Bis, 104 Bis y 105 Bis en la **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III Del Patrimonio del Tribunal

ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará **el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí** a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ELECTORALES

CAPÍTULO II
Del Órgano Interno de Control

Artículo 100 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVII ...

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con **el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí**;

XIX. a XXIII. ...

ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la **unidad** de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:

I a XII. ...

ARTÍCULO 104 Bis. El órgano interno de control contará con la **unidad substanciadora**, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la **unidad** de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 105 Bis. El órgano interno de control contará con la **unidad substanciadora** en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S. –**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXIII Legislatura**, presento a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar los artículos, 168, 169, 170, a la ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La orientación vocacional es un trabajo preventivo, el cual tiene por objeto proveer de los elementos y herramientas necesarias para que un estudiante elija de manera consciente la carrera que estudiara. Asimismo, la orientación vocacional es un proceso a través del cual se quiere despertar el interés vocacional o afinidad hacia cierta carrera, ello acorde a la competencia laboral del estudiante y a las necesidades del mercado de trabajo.

En este sentido, la orientación vocacional se define como el proceso de ayuda durante la elección de una profesión, en el cual se consideran factores de índole psicológica, tales como la inteligencia, aptitudes específicas, intereses, valores y motivaciones afectivas, por mencionar algunas, ello vinculado con las características profesionales requeridas para desenvolverse en dicha profesión.

La orientación vocacional tiene diversas tareas que son de suma importancia, como hacer que los alumnos tomen conciencia de la evolución que van teniendo cada carrera, pues dentro de cada una de ellas existe una variación constante de los campos y métodos de aplicación, ello en gran medida a los avances tecnológicos que van surgiendo.

La orientación vocacional se fundamenta en tres enfoques para alcanzar sus objetivos. El primero de ellos es el enfoque psicológico, el cual prioriza el bienestar personal del individuo. Este enfoque busca asegurar que la elección profesional del individuo le brinde la posibilidad de experimentar una sensación de libertad, alejándolo de cualquier frustración o insatisfacción asociada a su desarrollo como profesional.

El segundo componente es el enfoque educativo, el cual está estrechamente vinculado con el sistema educativo de cada país y las condiciones laborales presentes en él. Este enfoque busca potenciar los talentos individuales de cada persona, sin descuidar su libertad de elección.

Como último aspecto, se aborda el componente socioeconómico con el propósito de preparar a los estudiantes para contribuir al desarrollo económico y social del país.

La elección de una carrera universitaria o profesión constituye una de las decisiones más cruciales y trascendentales en la vida, ya que de esta elección dependerá en gran medida

nuestro futuro. No obstante, muchos jóvenes se encuentran desorientados al enfrentarse a esta decisión tan significativa.

La elección de una carrera o profesión a menudo se ve influenciada por la falta de información, la idealización de las opciones disponibles, la ausencia de orientación vocacional e incluso por presiones familiares.

Los jóvenes deben elegir su profesión de manera adecuada, ya que el abandono escolar ocasionado por una falta de interés en la carrera no solo afecta en lo individual, pues por cada estudiante que abandona la universidad se tiene una pérdida económica conjunta, tanto del instituto como del Estado, el cual va incrementándose a lo largo de la carrera.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. – Se ADICIONA el TITULO DECIMO TERCERO y los artículos, 168, 169, 170, de la ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

TITULO DECIMO TERCERO Del Sistema Estatal de Orientación Vocacional

ARTÍCULO 168.- El Sistema Estatal de Orientación Vocacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos que dotará de los elementos necesarios a los alumnos para que identifiquen la licenciatura, carrera técnica superior universitaria o profesional asociada, así como el área de desarrollo de estos, la cual deberá acorde a sus conocimientos, habilidades, competencias, aptitudes, actitudes y objetivos profesionales de cada uno.

ARTICULO 169.- El Sistema Estatal de Orientación Vocacional deberá generar información vocacional, profesional y ocupacional actualizada. Para tal fin, el Sistema Estatal de Orientación Vocacional generará vínculos con los diversos sectores productivos, con la finalidad de incrementar la descripción del campo laboral y los requerimientos de este.

Asimismo, deberá establecer convenios de participación con las universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

ARTICULO 170.- El Sistema Estatal de Orientación Vocacional deberá elaborar, de manera conjunta con la Secretaría, programas de orientación vocacional para la elección de licenciaturas, carreras técnicas superiores universitarias o profesionales asociadas, lo cuales deberán orientar a que los alumnos centren su determinación de acuerdo a sus aptitudes, actitudes y a los intereses propios estudiante.

La Secretaría a través del Sistema Estatal de Orientación Vocacional dará seguimiento de la selección de licenciaturas, carreras técnicas superiores universitarias o profesionales asociadas, de cada alumno, desde su implementación dentro de los planes y programas en las escuelas de educación básica a nivel secundaria hasta la elección de alguna de las modalidades educativas anteriormente mencionadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general para establecer los mecanismos de operatividad del Sistema Estatal de Orientación Vocacional, conforme a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. - Los gastos generados con motivo de la entrada del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria del sector educativo en el ejercicio fiscal correspondiente, esto de manera progresiva para que las autoridades competentes cumplan con las obligaciones que tengan a su cargo.

ATENTAMENTE

Atentamente

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar un artículo 62 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil Del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existen en diversos puntos de la ciudad, comercios ambulantes llamados “Tianguis” donde también se venden alimentos, y para la preparación de los mismos se utilizan cilindros de gas, sin embargo, hay quienes no cumplen con las medidas para su instalación. O bien los cilindros están en malas condiciones y presentan abolladuras, protuberancias, perforaciones y fugas; Y con un alto riesgo de explosiones, como ya sucedió en la ciudad de Michoacán. el día 8 de septiembre de 2023, cuando en un tranquilo tianguis de la colonia Lomas del Valle en Morelia Michoacan. Se suscitó una explosión que fue ocasionada por una fuga de gas, en uno de los puestos de carnitas.

El cilindro de gas debe de estar en buenas condiciones, y colocarse en un lugar ventilado a una distancia prudente, pues mantener la distancia evitará que la explosión tenga mayor alcance, así como reducir al máximo las probabilidades de incendio; es por eso, que con el fin de prevenir explosiones, la Coordinación estatal y las Coordinaciones municipales en su caso, verificaran en los tianguis que los tanques de gas estén en condiciones óptimas, sin fugas, y permanezcan a un metro de distancia de las parrillas o aparatos que se utilicen para la preparación de alimentos.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil Del Estado de San Luis Potosí con sustento en la siguiente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:	ARTÍCULO 62 Bis. Con el fin de evitar explosiones la Coordinación estatal y las Coordinaciones municipales en su caso, verificaran que en los tianguis los tanques de

(REFORMADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2022) I. Inmuebles que sean destinados a casa habitación y que tengan cuatro unidades de vivienda o más, así como aquellos que concentren habitaciones individuales o colectivas para veinte personas o más, como es el caso de asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales y centros para el tratamiento, rehabilitación, control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;

II. Escuelas y centros de estudios superiores en general;

III. Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;

IV. Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

V. Parques, plazas, centros o clubes sociales y deportivos, balnearios;

VI. Casinos, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares discotecas, bares y establecimientos con permiso para venta y consumo de bebidas alcohólicas;

VII. Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

VIII. Templos y demás edificios destinados al culto;

IX. Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;

X. Estacionamientos públicos;

XI. Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capilla de velación;

gas estén sin fugas, y permanezcan a un metro de distancia de las parrillas o aparatos que se utilicen para la preparación de alimentos.

(REFORMADA P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2022) XII. Lienzos charros, circos, ferias eventuales y fiestas patronales;

XIII. Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

XIV. Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

XV. Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

XVI. Anuncios panorámicos;

XVII. Oficinas de instituciones públicas, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicio públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;

XVIII. Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos;

XIX. Destino final de desechos sólidos;

XX. Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

XXI. Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

XXII. Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos;

XXIII. Edificios para estacionamientos de vehículos;

XXIV. Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;

(REFORMADA P.O. 15 DE MARZO DE 2017)

(REFORMADA P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2022) XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial o específico, a fin de establecer medidas de prevención y reacción de preferencia con las autoridades de seguridad pública estatal y municipal a quienes se les citará;

(ADICIONADA P.O. 15 DE MARZO DE 2017)
(REFORMADA P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018) XXVI. Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas;

(ADICIONADA P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018) XXVII. Inmuebles en que se ofrezca cualquier tipo de alquiler, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines;

(ADICIONADA P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018) (REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

XXVIII. Los lugares donde se tengan o instalen juegos inflables, brincolines y saltarines; así como a los implementos para su seguridad;

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2023)
XXIX. Establecimientos especializados en adicciones, y

XXX. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.
(ADICIONADO P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022)

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción XVIII del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona un artículo 62° Bis. a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil Del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62° Bis. Con el fin de evitar explosiones, la Coordinación estatal y las Coordinaciones municipales en su caso, verificaran que en los tianguis los tanques de gas estén sin fugas, y permanezcan a un metro de distancia de las parrillas o aparatos que se utilicen para la preparación de alimentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto que reforma el artículo 21, en sus fracciones II a la IX, y adicionando una nueva fracción X, de la “**LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción:

La presente iniciativa busca reformar el Artículo 21 de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de fortalecer las capacidades del personal de la Defensoría Social a través de la creación de un programa anual de formación, capacitación y actualización en técnica jurídica, derechos humanos y atención de las personas usuarias.

Justificación:

1. Necesidad de fortalecer las capacidades del personal:

La labor de la Defensoría Social es fundamental para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Para ello, es indispensable que el personal cuente con las herramientas y conocimientos necesarios para brindar una defensa técnica de calidad, con pleno respeto a los derechos humanos.

Tres ejes que deben considerarse en relación al desempeño de las y los defensores sociales:

Carga de trabajo: Los defensores sociales suelen tener una carga de trabajo considerable, lo que limita el tiempo que pueden dedicar a la formación y actualización de sus conocimientos.

Especialización: La complejidad del sistema jurídico exige que los defensores sociales tengan conocimientos especializados en diferentes áreas, como derecho penal, civil, familiar, administrativo, etc.

Competencias transversales: Además de las habilidades técnicas, las y los defensores sociales también necesitan desarrollar competencias transversales como la comunicación efectiva, la empatía y la capacidad de trabajar en equipo.

2. Cumplimiento de obligaciones internacionales:

De lograrse la presente iniciativa de reforma avanzaríamos en la observación del derecho internacional público, como lo mandata nuestro artículo primero constitucional. Algunos de los instrumentos que son vinculantes y orientadores son los siguientes:

- a. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (CADH) establece en su artículo 25 el derecho a la protección judicial, incluyendo el derecho a ser asistido por un defensor. **Artículo 25:** Derecho a la protección judicial, incluyendo el derecho a ser asistido por un defensor.
- b. Los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados** de las Naciones Unidas señalan que los abogados deben tener acceso a una formación continua que les permita mantener sus conocimientos y habilidades actualizados. Cabe destacar los siguientes: **Principio 16:** Deber de los abogados de mantener sus conocimientos y habilidades actualizados. **Principio 17:** Deber de los abogados de proporcionar un servicio profesional de calidad.
- c. Las **Directrices sobre la Función de los Defensores Públicos** de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) establecen que los Estados deben garantizar que los defensores públicos reciban formación inicial y continua adecuada. Algunas de las principales directrices relevantes son las siguientes: **Directriz 13:** Los Estados deben garantizar que los defensores públicos reciban formación inicial y continua adecuada. **Directriz 14:** La formación debe abarcar temas como el derecho penal, el derecho procesal penal, los derechos humanos y la ética profesional.

3. Impacto positivo en la calidad del servicio:

La creación de un programa anual de formación y capacitación permitirá:

- Mejorar la calidad de la defensa técnica proporcionada por la Defensoría Social.
- Brindar un servicio más eficiente y eficaz a las personas usuarias.
- Reducir los índices de reincidencia delictiva.
- Fortalecer la confianza en la institución.

La implementación del programa anual de formación y capacitación puede ser realizada por el propio personal con mayor formación de la institución, así como con la colaboración mediante la celebración de convenios con instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales.

Conclusión:

La presente iniciativa busca fortalecer la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí a través de la creación de un programa anual de formación y capacitación para el personal. Esta medida permitirá mejorar la calidad del servicio brindado a las personas usuarias y fortalecer el acceso a la justicia en el estado, así como procurar el Estado de Derecho.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo:**

LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 21. Son atribuciones del Director de la Defensoría Social, las siguientes: I. Planear, elaborar y someter a consideración del Coordinador General para su aprobación, los programas de trabajo del área bajo su responsabilidad; II. Vigilar el eficaz desempeño de los Defensores Sociales y demás personal subalterno; III. Dar seguimiento a los asuntos encomendados por el Coordinador General a las diversas áreas o servidores públicos subalternos; IV. Recabar y concentrar la información necesaria de su área, con el fin de preparar los	ARTICULO 21. Son atribuciones del Director de la Defensoría Social, las siguientes: I. Planear, elaborar y someter a consideración del Coordinador General para su aprobación, los programas de trabajo del área bajo su responsabilidad; II. Establecer un programa anual de formación, capacitación y actualización en técnica jurídica, derechos humanos y atención de las personas usuarias, para el optimizar el desempeño de las y los defensores sociales. III. Vigilar el eficaz desempeño de los Defensores Sociales y demás personal subalterno;

<p>informes ordinarios y extraordinarios que le requiera el Coordinador General;</p> <p>V. Elaborar los proyectos de reglamento interno, acuerdos administrativos, circulares, manuales de operación y procedimientos y de servicios al público, para su aprobación por el Coordinador General;</p> <p>VI. Vigilar la correcta y equitativa distribución del trabajo entre los defensores sociales, así como la eficaz aplicación de los recursos técnicos y materiales;</p> <p>VII. Conceder audiencia a los particulares que lo soliciten;</p> <p>VIII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General o de los Coordinadores Regionales, para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y</p> <p>IX. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>IV. Dar seguimiento a los asuntos encomendados por el Coordinador General a las diversas áreas o servidores públicos subalternos;</p> <p>V. Recabar y concentrar la información necesaria de su área, con el fin de preparar los informes ordinarios y extraordinarios que le requiera el Coordinador General;</p> <p>VI. Elaborar los proyectos de reglamento interno, acuerdos administrativos, circulares, manuales de operación y procedimientos y de servicios al público, para su aprobación por el Coordinador General;</p> <p>VII. Vigilar la correcta y equitativa distribución del trabajo entre los defensores sociales, así como la eficaz aplicación de los recursos técnicos y materiales;</p> <p>VIII. Conceder audiencia a los particulares que lo soliciten;</p> <p>IX. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General o de los Coordinadores Regionales, para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y</p> <p>X. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.</p>
---	---

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 21, en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, y adicionando la fracción X, de la "**LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**", para quedar como sigue:

ARTICULO 21. Son atribuciones del Director de la Defensoría Social, las siguientes:

I. Planear, elaborar y someter a consideración del Coordinador General para su aprobación, los programas de trabajo del área bajo su responsabilidad;

II. Establecer un programa anual de formación, capacitación y actualización en técnica jurídica, derechos humanos y atención de las personas usuarias, para el optimizar el desempeño de las y los defensores sociales.

III. Vigilar el eficaz desempeño de los Defensores Sociales y demás personal subalterno;

IV. Dar seguimiento a los asuntos encomendados por el Coordinador General a las diversas áreas o servidores públicos subalternos;

V. Recabar y concentrar la información necesaria de su área, con el fin de preparar los informes ordinarios y extraordinarios que le requiera el Coordinador General;

VI. Elaborar los proyectos de reglamento interno, acuerdos administrativos, circulares, manuales de operación y procedimientos y de servicios al público, para su aprobación por el Coordinador General;

VII. Vigilar la correcta y equitativa distribución del trabajo entre los defensores sociales, así como la eficaz aplicación de los recursos técnicos y materiales;

VIII. Conceder audiencia a los particulares que lo soliciten;

IX. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General o de los Coordinadores Regionales, para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y

X. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Miguel Ángel Segura Méndez y Emilio Eduardo Briones Valdez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que plantea **Reformar las fracciones IX del artículo 3° y III del artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos personales es toda aquella información que identifica o hace identificable a cualquier persona, los cuales se pueden expresar, en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros¹.

En este sentido, la protección de los datos personales regula el control de la información personal sobre su uso y destino, teniendo como propósito impedir que su circulación vulnere los derechos del individuo.

Es así, que algunos datos personales son sensibles como aquellos que se refieran a la esfera más íntima y cuyo manejo indebido puede dar origen a discriminación o algún otro acto de riesgo grave para la persona o personas, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como: origen étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y orientación sexual.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/Trip_Datos_Protec_NNA.pdf

Ante la importancia de la protección de los datos personales, es que existen distintos principios que deben de observarse por parte de servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, encontrándose entre éstos, los siguientes²:

- **Licitud:** Los datos personales deberán recabarse, de manera lícita, de acuerdo con la legislación en materia de datos personales, por lo que la obtención de datos no debe realizarse, a través de métodos engañosos o fraudulentos.
 - **Finalidad:** Todo tratamiento de datos personales, que efectúe la persona responsable, deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - **Lealtad:** La persona responsable tendrá que privilegiar la protección de los intereses de la persona titular de los datos personales y la expectativa razonable de privacidad, y velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales.
 - **Consentimiento:** Todo tratamiento de datos personales estará sujeto a la aprobación de su titular, salvo las excepciones previstas en la legislación en la materia. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos cuando, habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifiesta su oposición.
 - **Calidad.** El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados según los fines para los cuales fueron recabados.
 - **Proporcionalidad.** El responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
 - **Información.** El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recabe de ellos y su finalidad. A través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
-

- Responsabilidad. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular sea respetado en todo momento por él, o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

De esta manera, es que los servidores públicos tienen la obligación de dar cumplimiento a todos los principios y realizar todas las acciones tendientes a proteger los datos personales de quienes realizan trámites o gestiones.

Es importante que en el caso de niñas, niños y adolescentes, por regla general siempre se tiene que anteponer el tener interés superior de la niñez, en donde se adopte un enfoque basado en derechos, que permita garantizar el respeto y la protección de su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

La protección de datos debe estar también vinculada al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, en donde el Estado siga asegurando la seguridad de estos, a través de reformas y políticas públicas que se emitan.

En este orden de ideas la Convención de los Derechos de los Niños en sus numerales 3, 8 y 16, mencionan los derechos a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, así mismo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos en sus artículos 1, 4, 6 y 16.

Resulta fundamental proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no sólo en el uso de tecnologías, si no en la protección de sus datos personales, con el fin de evitar conductas como el sexting, grooming, ciberbullying, entre otras; de igual forma se debe poner también énfasis, cuando son víctimas de la comisión de un delito a efecto de evitar la revictimización o el uso inadecuado de imágenes, que violen su derecho a la identidad.

Por esta razón todas las autoridades deben de seguir garantizando el ejercicio de derechos a la intimidad, por parte de las y los menores de edad, en donde se salvaguarde y protejan sus datos, por lo que es importante presentar esta iniciativa que tiene como propósito reformar la fracción IX del artículo 3° y III del artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto que se Propone
<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I A VIII. ...</p> <p>IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;</p> <p>X A XXXV. ...</p> <p>ARTÍCULO 8º. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:</p> <p>I A II. ...</p> <p>III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o</p> <p>IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I A VIII. ...</p> <p>IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que hagan identificables a niñas y niños y adolescentes, así como aquellos puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;</p> <p>X A XXXV. ...</p> <p>ARTÍCULO 8º. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:</p> <p>I A II. ...</p> <p>III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, cuando se trate de datos de niñas, niños y adolescentes, o</p> <p>IV. ...</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Reforman las fracciones IX del artículo 3º y III del artículo 8º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I A VIII. ...

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que hagan identificables a niñas y niños y adolescentes, así como aquellos puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

X A XXXV. ...

ARTÍCULO 8°. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I A II. ...

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, **o de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, cuando se trate de datos de niñas, niños y adolescentes, o**

IV. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de enero del 2024

ATENTAMENTE

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Miguel Angel Segura Méndez

Emilio Eduardo Briones Valdez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

En **Sesión Ordinaria** de fecha **01 de junio de 2023**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **3734**, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 119 las fracciones, I, II, III y X; y 124 las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, X, XI y XII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada **María Aranzazu Puente Bustindui**.¹

La proponente expuso los motivos siguientes:

“El transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana; y así como su mejoramiento constituye a elevar la calidad de vida de su población, lo anterior es fundamental para el crecimiento económico de nuestro Estado, así como para crear empleo y conectar a las personas con los servicios básicos; el transporte público incluye diversos medios de transporte tales como autobuses, taxis, bicicletas, entre otros.

La movilidad urbana se constituye a diario para miles de personas que transitan en nuestra ciudad, contar con un transporte eficiente genera un impacto ecológico positivo para nuestro planeta, así como el desahogo de nuestras calles, contar con un sistema eficiente y dinámico depende de todos, es importante señalar el trabajo constante para responder a las exigencias de la sociedad, como para quienes brindan dichos medios de transporte.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Transporte del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 la fracción IV, y 102, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente.²

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Gaceta Parlamentaria. Iniciativas. Puede consultarse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 17 de octubre de 2023.

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto, se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la proponente lo hace en su carácter de diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;³ y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.⁴

TERCERO. Que, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁵ 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁶ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

CUARTO. Que, con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Por el Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II. Por el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;</p> <p>III. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;</p> <p>IV a la IX...</p>	<p>ARTICULO 119...</p> <p>I. Por el o la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II. Por el o la titular de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, o el o la titular de la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;</p> <p>III. El diputado o diputada residente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por la o el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;</p> <p>IV a la IX...</p>

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/10/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Octubre_2023.pdf.

Consultada el 17 de octubre de 2023.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/09/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_01_Septiembre_2023.pdf. Consultada el 17 de octubre de 2023.

<p>X. A convocatoria del Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>X. A convocatoria de la o el Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Presidente que será el presidente municipal;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el secretario del ayuntamiento;</p> <p>III. Un Regidor, presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;</p> <p>IV. El Delegado regional de la Secretaria, o la persona que éste designe;</p> <p>V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por el Presidente;</p> <p>VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa del Presidente del Consejo;</p> <p>VII a la IX...</p> <p>X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público, legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público;</p> <p>XI. A invitación expresa del Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y</p> <p>XII...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 124...</p> <p>I. Un Presidente que será el o la titular de la presidencia municipal;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el o la titular de la secretaría del ayuntamiento;</p> <p>III. La o el Regidor, presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;</p> <p>IV. El o la titular de la Delegación regional de la Secretaria, o la persona que éste designe;</p> <p>V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por la o el Presidente;</p> <p>VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa de la o el Presidente del Consejo;</p> <p>VII a la IX...</p> <p>X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público.</p> <p>XI. A invitación expresa de la o el Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y</p> <p>XII...</p> <p>...</p> <p>...</p>

QUINTO. Que, conforme al párrafo primero del artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁷ el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, la fracción II del numeral 86 del mismo Ordenamiento interno,⁸ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁹ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. De manera central, la iniciativa en estudio se advierte que, la proponente insta **REFORMAR**, los artículos, 119 las fracciones, I, II, III y X; y 124 las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, X y XI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual tiene como finalidad adoptar un lenguaje inclusivo dentro de la legislación, relativa de la integración de los Consejos Estatales y Municipales del Transporte Público.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*¹⁰

Toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema de la iniciativa planteada, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa, y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.¹¹

c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución General de la República, respectivamente, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 17 de octubre de 2023.

¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 17 de octubre de 2023.

¹¹ *Ibid.*

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹²

De manera muy particular, se aprecia que el mismo artículo 1º en su último párrafo, de la Carta Magna, contiene la llamada cláusula antidiscriminación, que dispone:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el texto denominado “Lenguaje y Discriminación”, Héctor Islas Azaïs,¹³ señala que, desde el punto de vista del lenguaje que discrimina, la elección de términos tiene como consecuencia subrayar aspectos que se consideran reprobables o vergonzosos y que justifican (y a veces hasta exigen) la marginación del individuo con esas características. Así, este tipo de lenguaje puede optar por destacar características físicas o ideológicas para clasificar y convertir en blanco de la discriminación a las personas. Es preciso mencionar que no es únicamente cómo se clasifican a las personas y las cosas. Junto con la función referencial de estas expresiones se puede distinguir un componente afectivo: cómo desean ser llamadas las personas o los grupos de personas y, particularmente, quienes han sido blancos históricos de alguna forma de discriminación. Interesa en la medida en que las elecciones lingüísticas que puedan hacer les ayudarán a conformar su identidad y a sentirse mejor consigo mismos.

María Isabel Pozzo, dice que, por “Lenguaje”, se ha de entender “cualquier código semiótico estructurado (un conjunto de signos, símbolos y señales) que poseen un contexto de uso y ciertos principios combinatorios formales.¹⁴ Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) por su parte, indica que *inclusivo/a*, es un adjetivo que tiene origen en el latín escolástico *inclusivus*, y este del latín *inclūsus*, participio pasado de *includĕre* “incluir”, “encerrar”, e *-ivus -ivo*, que significa “que incluye o tiene virtud y capacidad de incluir”.¹⁵ De

¹² *Ídem*.

¹³ ISLAS, Héctor, (2005), “Lenguaje y Discriminación”, Cuadernos de la Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México. Puede verse en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/49%20CI004_Ax.pdf. Consultada el 18 de octubre de 2023.

¹⁴ POZZO M. y SOLOVIEV K. (2011), “Culturas y lenguas: la impronta cultural en la interpretación lingüística”, Tiempo de Educar, Volumen 12, número 24, p. 176. Puede verse en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31121089002>. Consultada el 18 de octubre de 2023.

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, consulta “inclusivo, va”, diccionario electrónico. Puede verse en: <https://dle.rae.es/inclusivo>. Consultada el 18 de octubre de 2023.

igual manera, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su versión digital, define a la discriminación como:

“Discriminar. (Del lat. discrimināre).

1. tr. Seleccionar excluyendo.

2. tr. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que, por lenguaje inclusivo, en cuanto al género, se entiende la manera de expresarse, oralmente y por escrito, sin discriminar a un sexo, género social, o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género.¹⁶

De un análisis elaborado por el Instituto para el Futuro de la Educación del Tecnológico de Monterrey, el lenguaje inclusivo o lenguaje no sexista, se refiere a la creación y uso de términos que visibilicen a los grupos demográficos con identidad de género y orientación sexual diferente a las masculinas o femeninas. Barraza Carbajal, doctora en lingüística y gramática de la Academia Mexicana de la Lengua, dice:

*“Cuando aprendimos la lengua, el masculino nos lo enseñaron como un género que hace referencia a entidades masculinas, pero también en el caso de los colectivos puede incluir a las mujeres, como cuando decimos todos”.*¹⁷

Partiendo que el lenguaje jurídico es ante todo lenguaje, resulta relevante tener siempre en cuenta los criterios de la RAE y, además, utilizando también los diversos diccionarios que establecen las reglas de corrección al utilizar el lenguaje. Así, en su informe afirma que una de las interpretaciones de la expresión lenguaje inclusivo es la siguiente:

*“La expresión lenguaje inclusivo se aplica también a los términos en masculino que incluyen claramente en su referencia a hombres y mujeres cuando el contexto deja suficientemente claro que ello es así, de acuerdo con la conciencia lingüística de los hispanohablantes y con la estructura gramatical y léxica de las lenguas románicas. Es lo que sucede, por ejemplo, en expresiones como el nivel de vida de los españoles o todos los españoles son iguales ante la ley”.*¹⁸

Los criterios que sostiene la RAE son claros pues, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, establece que el masculino tiene carácter general y, además, es del género no marcado, por lo que resulta inútil y desaconsejable utilizar el desdoblamiento de género cuando se refiera a personas de ambos sexos. Ahora bien, en un ejercicio conceptual se ha de entender por desdoblamiento de género como la expresión de las dos versiones: la masculina y la femenina. Por ejemplo, hacer referencia a las maestras y a los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo: desdoblamiento de género.

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Lenguaje Inclusivo en cuanto al género. Puede verse en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>. Consultada el 18 de octubre de 2023.

¹⁷ INSTITUTO PARA EL FUTURO DE LA EDUCACIÓN DEL TECNOLÓGICO DE MONTERREY (2023). Lenguaje e inclusión, la nueva guía del Tecnológico de Monterrey. Puede verse en: <https://observatorio.tec.mx/edu-news/lenguaje-e-inclusion-guia-del-tecnologico-de-monterrey/>. Consultada el 18 de octubre de 2023.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Informe de la Real Academia Española sobre lenguaje inclusivo y cuestiones conexas, Madrid, pp. 5-6. Puede verse en: https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf. Consultada el 18 de octubre de 2023.

Históricamente, los sustantivos masculinos en el lenguaje español se han utilizado para referirse tanto a hombres como a mujeres en su conjunto por ello, por mucho tiempo, no se consideró necesario referirse a ambos por separado; sin embargo, recientemente se ha reconocido el uso de un lenguaje inclusivo para referirse expresamente al género masculino y femenino.

Si bien la Comisión dictaminadora considera factible realizar la reforma planteada, lo hace con modificaciones, en el sentido de reformar la norma en trato para introducir un lenguaje neutral, que más allá de hacer referencia o estar dirigido al género masculino o femenino, se refiera a las personas en general. El lenguaje neutral en cuanto al género es un término genérico que engloba el uso del lenguaje no sexista: el lenguaje inclusivo o el lenguaje equitativo en cuanto al género.

La finalidad del lenguaje neutral, en cuanto al género, es evitar opciones léxicas que pueden interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos o género social es la norma. La utilización de un lenguaje equitativo en cuanto al género e inclusivo también ayuda a reducir los estereotipos de género, favorece los cambios sociales y contribuye a lograr la igualdad de Género. La utilización de un lenguaje neutral en cuanto al género o inclusivo es algo más que un asunto de corrección política. El lenguaje refleja e influye poderosamente en las actitudes, las conductas y las percepciones.¹⁹

Es fundamental decir que la reformas o adición a las leyes es un proceso que, si bien se encuentra dentro de las facultades de Poder Legislativo, también lo es que conlleva un análisis respecto de su pertinencia, idoneidad y máximo beneficio social. Por ello, de una nueva reflexión, en la técnica legislativa ha de optarse por una redacción que privilegie el lenguaje neutro, es decir, preferiblemente utilizando técnicas que permitan hacer referencia a las personas sin especificar su sexo o, en función del contexto, destacando ambos géneros, toda vez que, gracias a la riqueza del idioma, casi siempre es posible encontrar alternativas aceptables desde el punto de vista gramatical y estilístico.

Por todo lo anterior, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa que propone **REFORMAR**, los artículos, 119 las fracciones, I, II, III y X; y 124 las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, X y XI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada **María Aranzazu Puente Bustindui**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²⁰ 15 la fracción I, 84 la fracción I; 98 fracción V; 102, 131 la fracción II; y 133; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de**

¹⁹ Un Lenguaje Neutral en Cuanto al Género en el Parlamento Europeo, 2018. Puede verse en: https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/187095/GNL_Guidelines_ES-original.pdf. Consultada el 18 de octubre de 2023.

²⁰ *Ibid.*

San Luis Potosí;²¹ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**,²² emitiendo el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA PROCEDENTE**, con las modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 119 las fracciones, I, II, III y X; y 124 las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, X y XI, de la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada **María Aranzazu Puente Bustindui**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución General de la República, respectivamente, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De manera muy particular, se aprecia que el mismo artículo 1º en su último párrafo, de la Carta Magna, contiene la llamada cláusula antidiscriminación, que dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que, por lenguaje inclusivo, en cuanto al género, se entiende la manera de expresarse, oralmente y por escrito, sin discriminar a un sexo, género social, o identidad de género en particular y sin perpetuar

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

estereotipos de género. Ahora bien, en un ejercicio conceptual se ha de entender por desdoblamiento de género como la expresión de las dos versiones: la masculina y la femenina. Si bien, históricamente, los sustantivos masculinos en el lenguaje español se han utilizado para referirse tanto a hombres como a mujeres en su conjunto, no se consideró necesario referirse a ambos por separado; sin embargo, recientemente se ha reconocido el uso de un lenguaje inclusivo para referirse expresamente al género masculino y femenino.

Dicho lo anterior, el objeto central de la reforma a los artículos, 119 y 124, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, es introducir un lenguaje neutral respecto a la denominación de las personas que integrarán el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Transporte Público, respectivamente. La finalidad del lenguaje neutral, en cuanto al género, es evitar opciones léxicas que pueden interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos o género social sea la norma. La utilización de un lenguaje neutral, en cuanto al género o inclusivo, es algo más que un asunto de corrección política. El lenguaje refleja e influye poderosamente en las actitudes, las conductas y las percepciones. Por ello, de una nueva reflexión, en la técnica legislativa ha de optarse por una redacción que privilegie el lenguaje neutral, es decir, preferiblemente utilizando técnicas que permitan hacer referencia a las personas sin especificar su sexo o, en función del contexto, destacando ambos géneros, toda vez que, gracias a la riqueza del idioma, casi siempre es posible encontrar alternativas aceptables, desde el punto de vista gramatical y estilístico. Por último, la reforma también ha permitido corregir diversos errores y clarificar, en la medida de lo posible, el contenido de los artículos materia del decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 119, y 124, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. El Consejo estará integrado **por**:

- I. **La persona titular de la Secretaría** de Comunicaciones y Transportes;
- II. **La persona titular de la Dirección** General de Comunicaciones y Transportes, o **de la Dirección** General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;
- III. **La persona titular de la presidencia** de la Comisión de Comunicaciones y Transportes **del Congreso del Estado**, o por quien la propia presidencia designe, **siempre que** sea integrante de dicha Comisión;

IV. **La persona que represente a** cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de estos;

V. **La persona que represente al** sector industrial del Estado;

VI. **La persona que represente al** sector comercial del Estado;

VII. **La persona representante legal** de los concesionarios de cada una de las personas morales legalmente constituidas **dedicadas al** transporte público **en el Estado**;

VIII. **La persona representante** de cada una de las asociaciones de estudiantes **de las** instituciones de educación superior en el Estado;

IX. **La persona representante** de cada una de las autoridades educativas de las instituciones de educación superior en el Estado;

X. **La persona representante** del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, y

XI. **Cuando la persona que presida el Consejo lo estime, podrán ser convocados para** participar, **sólo con derecho a voz, quienes sean** representantes de, asociaciones de profesionistas, **operadoras** u operadores, **así como personas ciudadanas y quienes sean funcionarias o** funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.

Las personas integrantes a **quienes se** refieren las fracciones I a X, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que **se presenten en el** transporte público **en el Estado**. El voto **de cada sector representado deberá ser emitido** de manera colegiada, **y este solo contará por uno**.

El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar, entre **las personas** integrantes de cada sector, la emisión de las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo.

La persona que sea titular de la presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

ARTÍCULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará **por**:

I. **La persona titular de la** presidencia municipal;

II. **La persona titular de la** secretaría del ayuntamiento, **quien realizará las funciones de la secretaría técnica**;

III. **La persona titular de la presidencia** de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. **La persona titular de la delegación regional** de la Secretaría, o la persona que designe;

V. **La persona que represente a los usuarios por cada modalidad, persona que será designada por el titular de la presidencia municipal;**

VI. **La persona que represente a los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa de quien sea titular de la presidencia del Consejo;**

VII. **La persona que represente a cada una de las cámaras de la industria, comercio y servicios, constituidas en el municipio;**

VIII. **La persona que represente a las instituciones de educación media superior y superior;**

IX. **La persona que represente a los estudiantes de las instituciones de educación media superior y Superior;**

X. **La persona que represente a las organizaciones sindicales legalmente constituidas, y que tengan relación directa con el transporte público;**

XI. A invitación expresa **de la persona quien sea titular de la presidencia del Consejo**, podrán participar en las sesiones **las y los** representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que, por su experiencia y conocimientos, puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y

XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, la persona titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal.

En caso de ausencia **de la persona titular de la presidencia del Consejo, la persona que desempeñe la titularidad de la secretaría técnica, ejercerá** las atribuciones que le correspondan. El resto **de las personas quienes integren el Consejo** designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de estas, y deberán estar legalmente **acreditadas** en los registros de la **secretaría técnica** del Consejo.

Los consejos municipales de transporte público **en el Estado**, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria	A favor 		
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR** las fracciones, I, II, III, y X del artículo 119, y las fracciones, I, II, III, IV, V, X, y XI, del artículo 124 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. **Turno 3734.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, bajo el **turno 4813**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 42 en sus párrafos, primero, tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador René Oyarvide Ibarra.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 47 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, establece que: *“Los Organismos garantes¹ contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación. En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia”.*

II. En armonía con las disposiciones de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipula en su artículo 42, lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. La CEGAIP, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por Cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años.

El Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, llevará a cabo la elección del Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Congreso del Estado determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Consejero Presidente lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado”.

III. Del contenido del artículo 42 antes citado, podemos advertir sobre la necesidad que existe de reformar sus disposiciones, esto con el objeto, por una parte, de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres, y por otra parte, dar claridad al procedimiento que sigue el Congreso del Estado para la elección de las y los integrantes del Consejo Consultivo de la CEGAIP.

En esa línea es que se plantean las modificaciones siguientes:

a) En el **párrafo primero** se estipula que, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública – CEGAIP-, *“tendrá un Consejo Consultivo, integrado por Cinco **consejeros** honoríficos que durarán en su encargo cinco años”.*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, la Ley, al referirse a quienes integrarán el Consejo Consultivo, hace uso de un lenguaje sexista, no incluyente, al utilizar el masculino genérico “consejeros”, lo que invisibiliza a las mujeres.

En razón de lo anterior resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente para fortalecer la igualdad de género, por lo que se estima necesario introducir el uso del “sustantivo colectivo”, “persona”.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Sobre el particular primeramente debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: *“... la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”*

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

b) En el **párrafo tercero** se estipula que: “*El Congreso del Estado determinará los **métodos internos** de proposición de nombramiento de **los consejeros** a los órganos competentes de dicho poder legislativo”.*

Al respecto debemos señalar que, cuando la Ley cita que el Congreso el Estado “... *determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.*”, se refiere a que el Legislador tiene la potestad de establecer libremente el procedimiento que deberá seguir para proponer al Pleno, las candidaturas para integrar el Consejo, pues no hay otro órgano competente más que el Pleno de la Legislatura para resolver sobre la elección de las personas que integrarán el Consejo Consultivo de la CEGAIP.

Aunado a lo anterior, en los mismo términos del inciso que antecede, ante la utilización de un lenguaje sexista en el que se hace referencia al masculino genérico “**los consejeros**”, resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres como medida para fortalecer la igualdad de género.

Con base en lo precedente, se hace necesario dar claridad al texto legal para cuyo fin se propone estipular, que: *“El Congreso del Estado determinará el procedimiento que deberá seguir para proponer al Pleno, las candidaturas para integrar el Consejo”.*

c) En el **párrafo cuarto** se establece que: *“En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la **igualdad de género** y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia”.*

Sobre el particular debemos precisar, que de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por **“Igualdad de Género”** se entiende: *“Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar”.*

Ahora bien, debemos decir que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que en cuanto a **“Paridad de Género”** es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que ha adoptado nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En ese orden de ideas, cuando la Ley señala que, en la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la **igualdad de género**, debemos inferir que el Legislador buscó garantizar la participación activa de las mujeres en el Consejo Consultivo de la CEGAIP a la luz del principio constitucional de **“Paridad de Género”**, esto es, garantizar la participación igualitaria en cuanto a número entre mujeres y hombres; de ahí que resulte viable sustituir el concepto “igualdad de género” por el de “paridad de género”.

d) En el **párrafo quinto** se establece que: *“El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de **los consejeros** se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y **designación** sea transparente”.*

Al respecto debemos precisar, que en los mismos términos de los incisos a) y b), ante la utilización de un lenguaje sexista en el que se hace referencia al masculino genérico **“los consejeros”**, resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres para fortalecer la igualdad de género.

Por otra parte, en cuanto a la porción normativa que refiere, *“... que el método de proposición y **designación** sea transparente”*, cabe plantear su modificación con el objeto de sustituir la palabra “designación” para referirse a “elección”, ya que en términos del párrafo segundo del artículo 42 de la Ley que se analiza, el Congreso del Estado lleva a cabo un proceso de elección del Consejo, no de designación; de ahí la razón de esta propuesta.

e) En el **párrafo quinto** se establece que: *“En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, **el Consejero Presidente** lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado”.*

En este último apartado debemos precisar, que en los mismos términos de los incisos a), b) y d), ante la utilización de un lenguaje sexista en el que se hace referencia al masculino genérico **“el Consejero Presidente”**, resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres para fortalecer la igualdad de género.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos

de igualdad y no discriminación de las mujeres, y por otra parte, dar claridad al procedimiento que sigue el Congreso del Estado para la elección de las y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

QUINTO. Que a la luz de los motivos expuestos en la iniciativa de cuenta, quienes integramos esta dictaminadora estimamos viable y pertinente la reforma propuesta, conforme a lo siguiente:

a) En el **párrafo primero** del artículo 42 de la Ley, se estipula que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, *“tendrá un Consejo Consultivo, integrado por Cinco **consejeros** honoríficos que durarán en su encargo cinco años”*.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, la Ley, al referirse a quienes integrarán el Consejo Consultivo, hace uso de un lenguaje sexista, no incluyente, al utilizar el masculino genérico “consejeros”, lo que invisibiliza a las mujeres.

En razón de lo anterior resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente para fortalecer la igualdad de género, por lo que se estima necesario introducir el uso del “sustantivo colectivo”, “persona”.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: “... *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

b) En el **párrafo tercero** del artículo 42 de la Ley, se estipula que: *“El Congreso del Estado determinará los **métodos internos** de proposición de nombramiento de **los consejeros** a los órganos competentes de dicho poder legislativo”.*

Al respecto debemos señalar que, cuando la Ley cita que el Congreso el Estado “... *determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.*”, se refiere a que el Legislador tiene la potestad de establecer libremente el procedimiento que deberá seguir para proponer al Pleno, las candidaturas para integrar el Consejo, pues no hay otro órgano competente más que el Pleno de la Legislatura para resolver sobre la elección de las personas que integrarán el Consejo Consultivo de la CEGAIP.

Aunado a lo anterior, en los mismo términos del inciso que antecede, ante la utilización de un lenguaje sexista en el que se hace referencia al masculino genérico “**los consejeros**”, resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres, esto como medida para hacer efectiva la igualdad de género.

Con base en lo precedente, se hace necesario dar claridad al texto legal para cuyo fin se propone estipular, que: “*El Congreso del Estado determinará el procedimiento que deberá seguir para proponer al Pleno, las candidaturas para integrar el Consejo*”.

c) En el **párrafo cuarto** del artículo 42 de la Ley, se establece que: “*En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la **igualdad de género** y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia*”.

Sobre el particular debemos precisar, que de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por “**Igualdad de Género**” se entiende: “*Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar*”.

Ahora bien, debemos decir que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que en cuanto a “**Paridad de Género**” es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que ha adoptado nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos se ejerzan en

condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En ese orden de ideas, cuando la Ley señala que, en la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la **igualdad de género**, debemos inferir que el Legislador buscó garantizar la participación activa de las mujeres en el Consejo Consultivo de la CEGAIP a la luz del principio constitucional de “**Paridad de Género**”, esto es, garantizar la participación igualitaria en cuanto a número entre mujeres y hombres; de ahí que resulte viable sustituir el concepto “igualdad de género” por el de “paridad de género”.

d) En el **párrafo quinto** del artículo 42 de la Ley, se establece que: *“El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de **los consejeros** se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y **designación** sea transparente”.*

Al respecto debemos precisar, que en los mismos términos de los incisos a) y b), ante la utilización de un lenguaje sexista en el que se hace referencia al masculino genérico “**los consejeros**”, resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres para fortalecer la igualdad de género.

Por otra parte, en cuanto a la porción normativa que refiere, “... *que el método de proposición y **designación** sea transparente*”, cabe plantear su modificación con el objeto de sustituir la palabra “designación” para referirse a “elección”, ya que en términos del párrafo segundo del artículo 42 de la Ley que se analiza, el Congreso del Estado lleva a cabo un proceso de elección del Consejo, no de designación; de ahí la razón de esta propuesta.

e) En el **párrafo quinto** del artículo 42 de la Ley, se establece que: *“En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, **el Consejero Presidente** lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado”.*

En este último apartado debemos precisar, que en los mismos términos de los incisos a), b) y d), ante la utilización de un lenguaje sexista en el que se hace referencia al masculino genérico “**el Consejero Presidente**”, resulta pertinente proponer la utilización de un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres para fortalecer la igualdad de género.

SIXTO. Que para mejor conocimiento de la modificación resulta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

<p>ARTÍCULO 42. La CEGAIP, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por Cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años.</p> <p>El Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, llevará a cabo la elección del Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Congreso del Estado determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Consejero Presidente lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 42. La CEGAIP tendrá un Consejo Consultivo honorífico integrado por cinco consejeras y consejeros, quienes durarán en su encargo cinco años.</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado determinará el procedimiento que deberá seguir para proponer al Pleno, las candidaturas para integrar el Consejo.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la paridad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de consejeras y consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y elección sea transparente.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, la Consejera o el Consejero que lo presida lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado para que proceda a cubrir la vacante de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente reforma se garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres, al mismo tiempo que se da claridad al procedimiento que sigue el Congreso del Estado para la elección de las y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: “... *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 42 en sus párrafos, primero, tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. La CEGAIP tendrá un Consejo Consultivo **honorífico** integrado por cinco **consejeras y consejeros, quienes** durarán en su encargo cinco años.

...

El Congreso del Estado determinará **el procedimiento que deberá seguir para proponer al Pleno, las candidaturas para integrar el Consejo.**

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la **paridad** de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de **consejeras y consejeros** se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y **elección** sea transparente.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, **la Consejera o el Consejero que lo presida** lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado

para que proceda a cubrir la vacante de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 4813.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

Dictamen
con
Proyecto
de: Decreto; y
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Asuntos Indígenas; Puntos Constitucionales, la comisión de Derechos Humanos; Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de 28 de julio del año 2017, de la LXI Legislatura, la Ciudadana María Manuela Kalixto Sánchez, presentó **iniciativa con proyecto de decreto que busca adicionar fracción VIII al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **4622** a las comisiones de Asuntos Indígenas; Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente.

2.- En Sesión Ordinaria del día 6 de febrero del año 2020, de la LXII Legislatura, el Diputado Rubén Guajardo Barrera presentó **iniciativa que pretende reformar el artículo 10 en su fracción I, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **3866** a la Comisión de Asuntos Indígenas.

3.- En Sesión Ordinaria del día 30 de abril del año 2020, durante la LXII Legislatura, la Diputada Vianey Montes Colunga presentó iniciativa que pretende **adicionar al artículo 28 el párrafo segundo de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **4435** a la Comisión de Asuntos Indígenas.

4.- En Sesión de la Diputación Permanente del día 21 de agosto del año 2020, durante la LXII Legislatura, las ciudadanas Marcela García Vázquez, Maricela Oviedo Ramírez, Santos Medina Reyes, María Luisa Durán Botello, Eugenia Correa, presentaron iniciativa que busca **reformar los artículos, 8º, y 17 en su párrafo primero, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **4971**, a las comisiones de Asuntos Indígenas, y la entonces denominada de Derechos Humanos, Igualdad, y Género.

5.- En Sesión Ordinaria del día 24 de febrero del año 2022 de la LXIII Legislatura, las y los legisladores Bernarda Reyes Hernández, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Gabriela Martínez Lárraga, René Oyarvide Ibarra, y Eloy Franklin Sarabia, presentaron **iniciativa que busca expedir la Ley de Consulta y Participación Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **1076**, a las comisiones de Asuntos Indígenas; y Puntos Constitucionales.

6.- En Sesión Ordinaria del 29 de junio del año 2022 de la LXIII Legislatura, las y los legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, y María Claudia Tristán Alvarado, presentaron **iniciativa que plantea reformar los artículos 3º en su fracción III, 11 en su párrafo último, 17 en su párrafo segundo, 20 en su fracción IV, y 23 de la Ley de Consulta Indígena para**

el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnada con el número **1795**, a la Comisión de Asuntos Indígenas.

7.- En Sesión de la Diputación Permanente del día 12 de enero del año 2023 de la LXIII Legislatura, la Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez presentó **iniciativa que insta reformar el artículo 9° el párrafo primero, y las fracciones VI y VII; y adicionar al artículo 9° la fracción VIII de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **2779**, a la Comisión de Asuntos Indígenas.

8.- En Sesión Ordinaria del día 24 de marzo del año 2023 de la LXIII Legislatura, la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presentó iniciativa que plantea **reformar la fracción III del artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, turnada con el número **3384**, a la comisión de Asuntos Indígenas.

Por lo que, al guardar las ideas legislativas mencionadas en los párrafos anteriores, un estrecho vínculo, por tratarse de propuestas que pretenden modificar, y en su caso expedir una nueva Ley de Consulta Indígena, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracciones II, V, VIII, IX, y XVII, y 100, 103, 106, 107, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Asuntos Indígenas; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que el artículo 86 en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

La iniciativa Turnada con el número **4622 de la LXI Legislatura**, sustentada en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



MARIA MANUELA KALIXTO SANCHEZ, que en ejercicio de las atribuciones que como ciudadana me confiere el artículo 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa de Adición con Proyecto de Decreto** al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pueblos originarios, llámese así a pueblos y comunidades indígenas asentados a lo largo y ancho de nuestro territorio, mismos que se han caracterizado por su estrecha relación con los territorios que ocupan y la cosmovisión que tienen con los recursos naturales, cuya conservación se ha visto impactada debido al crecimiento que se experimenta día con día la industrialización, ocupación de sus territorios para la construcción de viviendas, centros turísticos, infraestructura como por ejemplo presas, parques eólicos y obras en general que sin una consulta previa a los habitantes de las comunidades, se han llevado a cabo por parte de los gobiernos, lo cual pone en riesgo la preservación de dichas comunidades, mismas que representan nuestros orígenes y cultura, por lo que es inverosímil poner la debida atención sobre el tema y que hacen necesaria la adición de la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con lo cual quedaría subsanada la laguna que existe en dicha Ley, respecto a la consulta indígena.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y que fuese ratificado el 13 de agosto de 1990 por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari, en cuyo artículo 7º a la letra menciona lo siguiente:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que

ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Además el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso A señala lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el

pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por lo anteriormente expuesto, insisto en la necesidad imperiosa de adicionar la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que hoy en día no existe una efectiva consulta previa, considero que las autoridades tanto Estatales como Municipales no han puesto la debida atención al tema, lo cual ha tenido consecuencias negativas ya que como se mencionó con

anterioridad, se han llevado a cabo obras sin consultar a las comunidades indígenas, lo cual vulnera su Derecho Humano a su conservación y preservación.

El objeto de adicionar la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es **NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN** a la Comunidad y/o Pueblo indígena que se pudiera ver perjudicado por un acto de autoridad como puede ser el llevar a cabo un proyecto dentro del área que ocupa, explotando sus recursos naturales que a corto, mediano o largo plazo, afecten de manera irreparable sus derechos y/o subsistencia.

Los beneficios que tendrían las comunidades indígenas con la reforma propuesta serían por ejemplo el hecho de que se abrirían canales de comunicación mismos que facilitarían el acceso a la información transparentando los proyectos que se pretenden llevar a cabo por parte de los gobernantes, y de ser el caso, se leven a cabo considerando la no afectación de los pueblos originarios y que al contrario, sean obras que se lleven a cabo en beneficio de los mismos, sin violentar su cultura y creencias y con ello, garantizar su derecho de autodeterminación.

Además de ello, se deberán tomar en cuenta las disposiciones administrativas contenidas en la realización de aquellas actividades y/o proyectos que debido a las mismas, impliquen un impacto significativo al medio ambiente y a partir de ello, sean adoptadas las medidas necesarias para mitigar, compensar y/o reparar los impactos ambientales adversos.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de que no se ponga en riesgo la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los territorios que ocupan, incluyendo los recursos naturales necesarios para su preexistencia, presento mi propuesta de adición de la fracción VIII incisos a), b), c) d), y un último párrafo, al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

A continuación incluyo en una Tabla Comparativa mi iniciativa de adición al artículo mencionado en el párrafo que antecede:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta: I. El Plan Estatal de Desarrollo;	ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta: I. El Plan Estatal de Desarrollo;

<p>II. Los planes municipales de desarrollo;</p> <p>III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;</p> <p>IV. (REFORMADA P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2012) Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y</p> <p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p>	<p>II. Los planes municipales de desarrollo;</p> <p>III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;</p> <p>IV. (REFORMADA P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2012) Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y</p> <p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p> <p>VIII. Aquellas obras o actividades que para su realización:</p> <p>a) Requieran Licencia de uso de suelo y construcción expedida por la autoridad competente;</p> <p>b) Que afecten asentamientos de una o varias comunidades indígenas, sus usos y costumbres, sus</p>
---	---

	<p>territorios y/o recursos naturales;</p> <p>c) Que por su naturaleza impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos;</p> <p>d) Que requieran la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo evaluado y autorizado por la Autoridad competente;</p> <p>El promovente, además de los documentos que presente ante la autoridad competente, para que sea autorizado su proyecto, deberá anexar evidencias por medio de las cuales demuestre fehacientemente, que llevó a cabo las reuniones necesarias (consulta pública) con los habitantes de la comunidad o comunidades que pudieran verse afectadas o beneficiadas con la realización de dicho proyecto, y de ser el caso, determine que actividades pudiera llevar a cabo para prevenir, minimizar los riesgos o remediar las afectaciones al medio ambiente que derivadas de su actividad se generen.</p>
--	---

En cuanto a la iniciativa de **Turno número 3866 de la LXII Legislatura**, soporta la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho de consulta es fundamental para los pueblos indígenas. Reconocerlo, es también hacerlo con el carácter político de su autonomía, su identidad y su capacidad política colectiva. Al darles ese peso y valor a las comunidades indígenas en tanto colectividades políticas es admitir su enorme valor y aporte en la construcción de acuerdos políticos, culturales y sociales que definen los rasgos de la forma de organización política del Estado.

El derecho de consulta también se adminicula con la efectiva vigencia de otros derechos, como el de participación política, a conservar, preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, a guardar cohesión de sus territorios, al acceso a la salud, a la educación de calidad e incluyente y al desarrollo humano, etcétera.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo entró en vigor en nuestro país el 5 de septiembre de 1990, sin embargo, su espíritu fue letra muerta ante la negligencia del gobierno mexicano para aplicar los compromisos que de él se derivaban.

Sin embargo, a partir de la irrupción del EZLN el 1 de enero de 1994 y con ello la priorización de la agenda indígena en la opinión pública nacional e internacional, el reconocimiento político de pueblos y comunidades indígenas se convirtió en uno de los temas más relevantes para los gobiernos que ocuparon el poder a partir de esa fecha. Es a partir de este contexto que se da la modificación del artículo Primero constitucional y se emiten algunas sentencias del Poder Judicial de la Federación en los que las autoridades mexicanas comienzan a emprender acciones de consulta.

Avances que sin embargo no son completos, consistentes, ni habituales, de tal forma que, hasta nuestros días, se sigue regateando el derecho de pueblos y comunidades indígenas a decidir en aquellos temas que les afectan de forma particular e intensa.

Las disposiciones constitucionales para volverse operativas y observables se despliegan en distintos ordenamientos que permitieron materializar y consolidar el derecho de consulta de las comunidades indígenas.

En el apartado B del artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, que por cierto deberán ser diseñadas y operadas de forma conjunta. La fracción novena del apartado en comento, establece de manera específica: “Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y 7 de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

Existen también disposiciones específicas en documentos jurídicos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo Sexto. establece lo siguiente: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Por otra parte, el artículo Séptimo establece: “Los pueblos decidirán sus propias prioridades en la medida en que se afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan. Además, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, para el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación. Los gobiernos deberán velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos, y

tomar medidas, en cooperación con ellos, para proteger y preservar el medio ambiente de sus territorios”.

Como puede colegirse, la consulta a pueblos y comunidades indígenas es un rasgo de inclusión del Estado mexicano que hace más legítimas las decisiones, planeaciones y políticas públicas que se diseñan, orientan y dirigen a la atención de pueblos y comunidades indígenas. Su objetivo consiste en obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para llevar a cabo programas y proyectos que afectan a la comunidad.

¿Qué importancia tiene considerar el derecho a la consulta a los pueblos indígenas? Desde nuestro punto de vista, reviste de la mayor importancia, dado que exige contemplar su punto de vista y sus intereses en las decisiones que toman las instituciones públicas en nombre de todos, ello sin contar que es muy relevante que el sistema de justicia en México incorpore a estos grupos que han estado excluidos históricamente de las decisiones.

Además, la Organización de los Estados Americanos (OEA) considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad en su conjunto. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han padecido de injusticias, arbitrariedades y despojos históricos como resultado, entre otras cosas, de la exploración colonial, la exfoliación de su cultura y de haber sido despojados de sus tierras, territorios y recursos, lo que no permitió estructuralmente su consolidación económica.

En San Luis Potosí del total de la población del estado potosino, el 23.20 por ciento se autoadscribe como indígena, pero únicamente el 9.4% del total es hablante de alguna lengua originaria. Ello significa que, aunque no es población mayoritaria, su proporción es significativa, particularmente porque los pueblos y comunidades indígenas tienen niveles de desarrollo que exigen un compromiso muy claro de los gobiernos con sus necesidades, la primera: ser escuchados. Sobre todo, considerando que los problemas de justicia tienen una connotación, naturaleza y dinámica muy particular en el caso de pueblos y comunidades indígenas.

No es cosa menor, en nuestro estado, están registradas 400 comunidades y mil 345 localidades indígenas, en una población de casi 3 millones de habitantes. Esto quiere decir que cerca de 660 mil 262 personas se consideran indígenas, y que de ellas 167 mil 520 hablan una lengua originaria.

Por esas razones, se considera de tanta relevancia que el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada que habrá de atender los asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas en el estado, sea sometido a consulta y de esa manera una decisión de gran trascendencia social sea investida de legitimidad de origen, lo cual fortalecerá aún más su legitimidad de ejercicio.

Por si no fuera suficiente, la propuesta de esta iniciativa, además tiene plena viabilidad política, porque estamos proponiendo es algo que además el Fiscal General del Estado ha declarado públicamente que está dispuesto a llevar a cabo, es decir, someter a

consulta el nombramiento, lo que habla positivamente de su voluntad política incluyente, y lo que se lograría con la modificación que proponemos, es darle una base jurídica bajo el axioma jurídico de que las autoridades solo pueden hacer aquello que las leyes expresamente les permiten.

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal y al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

Por lo que se refiere a la iniciativa **Turno número 4435 de la LXII Legislatura**, indica:

“Exposición de motivos

Los pueblos indígenas de México son todos aquellos que se asumen con una identidad étnica con base en su cultura, sus instituciones y una historia que los define como los pueblos autóctonos del país, descendientes de las sociedades originarias del territorio mexicano.

Nuestro sistema político y jurídico reconoce a los pueblos indígenas al definirse en su Constitución Política Federal como una nación multicultural fundada en sus pueblos indígenas.

Según los cálculos del Instituto Nacional Indigenista y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en 2015 la población indígena era de aproximadamente 15 millones de personas, repartidas en 56 grupos étnicos a lo largo de nuestro país, lo que demuestra que dichos grupos son una parte imprescindible de nuestra sociedad.

Aterrizando dichas cifras al contexto estatal, de conformidad con el Diagnóstico de Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí, elaborado por el Consejo Estatal de Población a inicios del presente periodo gubernamental, en nuestra entidad federativa existen aproximadamente 260,000 personas de extracción indígena, lo que representa casi el 10% de la población total en nuestro Estado.

Bajo dicho contexto, la población indígena cuenta con gran relevancia para nuestra entidad federativa, pues es evidente que su aportación cultural e identidad es de un valor

inigualable, por ello, resulta indispensable generar políticas públicas, programas y procedimientos que permitan el sano desarrollo de estos grupos sociales.

En ese orden de ideas, en nuestro Estado existen marcos normativos que velan por el sano desarrollo de nuestros pueblos indígenas, tal es el caso de la Ley Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo fin primordial es garantizar a los pueblos indígenas su derecho a ser escuchados y tomados en consideración por las autoridades a la hora de tomar decisiones relacionadas a su entorno.

Así las cosas, el ordenamiento referido contempla el modo en cómo se debe consultar a los pueblos indígenas respecto a temas que se relacionen a su entorno y desarrollo, generando mesas de trabajo y diálogos integradas por representantes del gobierno y representantes de dichos grupos étnicos.

Del resultado de dichas mesas de diálogo, las autoridades se encuentran obligadas a tomar en consideración el resultado del trabajo efectuado a fin de generar políticas públicas, programas o leyes en la materia, situación que podemos apreciar en el artículo 28 de la ley comentada, mismo que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

“ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.”

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.	ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma. <i>Si del trabajo comentado en el párrafo que antecede se desprenden iniciativas o reformas de ley, las instituciones públicas consultantes deberán dentro de los 15 días hábiles próximos a la consulta, la iniciativa correspondiente, ello a través de quienes cuenten con facultades de conformidad con lo dispuesto en la</i>

	<i>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.</i>
--	---

Como podemos observar en la transcripción anterior, las autoridades se encuentran obligadas a tomar en consideración el trabajo efectuado dentro de las consultas, sin embargo, a consideración de la suscrita, dentro de dicho precepto se presenta una laguna jurídica que propicia a que no se cumpla en su totalidad el fin último de la ley referida, es decir, tomar en cuenta fehacientemente a los pueblos indígenas en la toma de decisiones vinculadas a su desarrollo y estilo de vida.

En ese sentido, si analizamos detenidamente el artículo anteriormente transcrito por lo que respecta a temas legislativos, podemos observar gracias a una interpretación literaria del mismo, que las autoridades tomaran en consideración los trabajos efectuados dentro de las consultas, pero no los obliga a accionar en consecuencia y darle seguimiento oportuno conforme a lo que dicta nuestro sistema de derecho.

Por lo expuesto, propongo añadir un segundo párrafo al precepto legal comentado, mismo que detalle y precise el procedimiento a seguir por parte de las autoridades a fin de obligarlas a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser realmente tomados en cuenta al momento de tomar decisiones relacionadas a su entorno a través de procedimientos establecidos en nuestro marco legal y no solo considerar lo que las autoridades estimen oportuno.”

Lo que respecta al **Turno 4971 de la LXII Legislatura**, se respalda con la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura social tiene una organización genérica a que se traduce en orden de relaciones de poder y de limitaciones o delimitaciones territoriales en donde existe una supremacía de un género sobre otro. Al nacer hombre o mujer la ubicación en la estratificación social es diferenciada y el acceso al poder después de siglos de patriarcado segrega a las mujeres no solo en la concepción del estado moderno y democracia si no a través de prácticas y manifestaciones culturales en sistemas normativos internos de los pueblos originarios de México, en donde la misoginia es naturalizada en espacios públicos y privados. Por lo que esta iniciativa pretende abonar herramientas legislativas para el avance de las mujeres en la participación política, la construcción de los derechos político electorales de las mujeres en diversos contextos de las 4 regiones de San Luis Potosí para que puedan transitar

en el espacio público más de formas más justas y más libres de violencia para las mujeres.

"La legislación en derechos y cultura indígena es de pobre alcance transformador, porque deja inalterado el orden estructural y no ha conducido a la creación de Estados plurinacionales por medio de cambios sustanciales en las relaciones de poder, la distribución del ingreso y el alivio de la pobreza. Esto imposibilita que se instaure un régimen que reconozca a los indígenas como sujetos de derecho y, por lo tanto, como actores políticos de su desarrollo (Díaz Polanco, 2005)".

Ante ello, recientemente se han establecido medidas para garantizar el reconocimiento pluricultural del país, así como el derecho a la participación y representación política de las personas indígenas por el sistema de partidos políticos. En el año 2001 la reforma constitucional en materia indígena (OIT 2001) reconoció legalmente a los pueblos indígenas y les facultó a ejercer su libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, además de garantizar su pleno acceso a la jurisdicción del estado.

Sin embargo, no solo la procedencia étnica sino la razón de género ha obstaculizado el pleno ejercicio de los derechos humanos políticos y electorales de las mujeres indígenas, pues:

"La relación de poder entre hombres y mujeres es independiente de la posición de clase que ocupen, de la procedencia étnica que tengan o de los grupos ideológicos en los que se inserten. Cuando en todos estos se consigue transformar la situación de desigualdad o de opresión, la relación de poder de los hombres sobre las mujeres sigue permaneciendo siempre. Esto significa que debe estar regida por un mecanismo diferente, más profundo y difícil de detectar". (Hernando, 2003:74)

Las políticas de desarrollo indígena con enfoque de género son todavía incipientes en el Estado debido a la falta de una adecuada armonización legislativa, según las observaciones del Comité CEDAW en 2018. La falta de procesos participativos con enfoques interculturalidad, interseccionalidad y con perspectiva de género impide el diseño de políticas públicas adecuadas y ajustadas a las necesidades reales y sentidas de las mujeres indígenas.

La diversidad lingüística, aunado a la particularidad de sus características culturales y la dispersión geográfica de sus localidades, ha representado un obstáculo para la integración de las comunidades y para el empoderamiento de los liderazgos de las mujeres que se han forjado en el trabajo cotidiano desde las labores comunitarias y a través de su participación social de los programas institucionales.

Las mujeres aseguran no sentirse representadas por los hombres que toman las decisiones en sus comunidades, y aseguran que ellas podrían desempeñar mejor los papeles de representación política local, porque conocen las problemáticas a partir de la experiencia que han adquirido en la región.

En el Informe Sombra sobre Participación Política de las Mujeres Indígenas (CEDAW 2018) presentado por el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB) y la Asamblea Nacional Política de Mujeres Indígenas (ANPMI) señala que a pesar del reconocimiento jurídico en diversos instrumentos internacionales como la CEDAW o la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en México las mujeres indígenas siguen sin ser tratadas como sujetas de derecho, se les sigue viendo como beneficiarias de proyectos productivos o de asistencia social, y no se han generado mecanismos claros que fortalezcan su derecho a participar en espacios de representación y toma de decisiones.

La violación de los derechos políticos de las mujeres desencadena la vulneración de otros derechos como la salud, el acceso a la justicia y la educación. Las y los jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas en México enfrentan obstáculos que les impiden tener acceso a la educación, principalmente aquellos que no hablan el español. Según estudios del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) Desde 2012, de los 23 mil jóvenes que solo hablaban alguna lengua indígena ninguno logró acceder a estudios superiores, incluso no terminaron la educación secundaria.

Las mujeres indígenas consideran que su ausencia en espacios de toma de decisiones conlleva que no se atiendan sus necesidades reales y sentidas en sus comunidades. En México siguen predominando las políticas mono culturales, de tutelaje y de asistencia social, sin perspectiva étnica, intercultural ni de género, donde no se reconocen a las mujeres indígenas como sujetas de derechos, con capacidad de gestión, acción y gobernanza.

También han señalado la falta de apertura de las autoridades gubernamentales para escuchar sus demandas y para recibir y tratar con seriedad las propuestas de las mujeres para mejorar el ejercicio de sus derechos. Coinciden en que el Estado debe promover que las mujeres indígenas incursionen cada vez más en los cargos de elección popular y garantizarles acceso a conocimientos y herramientas para facilitar el desempeño de sus funciones, a fin de incidir de manera informada en la toma de decisiones sobre políticas públicas y presupuestos dirigidas a esta población. Las mujeres indígenas han denunciado también la agudización de la violencia política por su condición de género y etnia cuando deciden participar en elecciones.

Ante lo aquí expuesto, estas organizaciones hacen eco de las recomendaciones hechas por el Comité CEDAW al gobierno mexicano en el sentido de eliminar los obstáculos para que las indígenas participen en la vida política de sus comunidades, en la vida política estatal y municipal; eliminar prácticas discriminatorias.

En virtud tal es necesario destacar lo que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) señala en lo general y en lo particular puntualizaremos lo siguiente:

"Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

4 al 6...

Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Según el decreto publicado el 06/06/2019 en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México señala en su artículo 2º, apartado A, lo siguiente:

"Artículo 2º. ...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ..."

La reforma más actual a la que se hace referencia establece que dentro de los municipios que se rigen por sistemas normativos, las mujeres tienen derecho de participar, votar y poder ejercer el voto, de la misma manera en el ámbito local la

recién aprobada reforma político electoral en San Luis Potosí contempla la paridad en todo lo cual incluye la paridad en distritos con población indígena, por esto es de suma importancia la aprobación de la presente iniciativa pues el transitorio cuarto del decreto DOF 06/06/2019 señala que "Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género." Lo cual incluye la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El pasado 7 de junio del año en curso la Diputada María del Rosario Sánchez Olvera Secretaria de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso de Estado, y la Diputada Vianey Montes Colunga oriunda del vecino municipio de Lagunillas acudieron al foro "Escucha la Voz de las Mujeres indígenas" en la comunidad El Mezquital del municipio de Santa Catarina donde las mujeres indígenas de esa comunidad establecieron un dialogo con las Diputadas locales, solicitaron su apoyo para que la consulta indígena se llevar a cabo con paridad de géneros, en ese foro se visibilizaron los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para participar e incidir en política por diversas causas, mismas que Aníbal Quijano (1991, p.29) menciona en su obra decolonialidad y poder, como lo son la pertenencia étnica, el género y la clase y otros mecanismos y contextos bajo los cuales opera su no acceso a las estructuras políticas de la democracia representativa en el estado.

Así mismo del pasado 17 a 19 de julio del año en curso se llevaron a cabo los trabajos del segundo foro "Escucha la voz de las mujeres indígenas" para integrar la presente iniciativa de ley, con la presencia de mujeres indígenas de diversas comunidades del Estado, así como la presencia del Diputado Local Martín Juárez Córdova y la Mtra. Erika Velázquez Gutiérrez Directora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. En dicho foro se discutió sobre la preocupación de las mujeres indígenas sobre el hecho de que desde las instituciones y su visión meramente estatocéntrica de los conflictos internos de las comunidades indígenas, las construcciones culturales de género sobre las que se basan ciertos mecanismos de autoridad y representación dejan al margen e incluso en estado de vulnerabilidad a las mujeres indígenas, como María Luisa Lugones señala:

"Investigo la intersección de raza, clase, género y sexualidad para entender la preocupante indiferencia que los hombres muestran hacia las violencias que sistemáticamente se infringen sobre las mujeres de color: mujeres no blancas; mujeres víctimas de la Colonialidad del poder e, inseparablemente, de la Colonialidad del género; mujeres que han creado análisis críticos del feminismo hegemónico precisamente por el ignorar la interseccionalidad de raza/clase/sexualidad/género". (Lugones, 2003:223)

El sistema político que utiliza el estado nación democrático dejó fuera durante mucho tiempo otras identidades diferentes al hombre, blanco propietario, sin embargo, al intentar legitimar el concepto de democracia ha abierto otras opciones para no asumir su fracaso y no ha visto otra opción más que de tanto en tanto ir visibilizando la lucha de colectivos como es el feminista sin embargo no hay un modelo único de mujer sino una diversidad de mujeres entre las que se encuentran las mujeres indígenas.

Aunado a esto el nulo reconocimiento de las prácticas políticas de las mujeres indígenas y de su propia identidad, alejadas de la concepción de la democracia moderna, conlleva a una serie de obstáculos e imposibilita el pleno goce de sus derechos políticos electorales en San Luis Potosí.

A pesar de la falta de espacios y condiciones para el análisis, la reflexión y la decisión para mujeres indígenas, de las tradiciones y supuestos culturales que descalifican y no reconocen el papel de las mujeres en la vida social y política de sus pueblos, de la minorización de participación en la democracia partidista y gubernamental del estado Potosino, de la falta de registro y memoria de las acciones, las iniciativas y los logros de las mujeres indígenas en el ámbito público de sus pueblos y comunidades, existe de facto participación política de las mujeres indígenas en todo nuestro estado.

Día a día son más las figuras asociativas en que las mujeres indígenas se posicionan políticamente por la defensa de su territorio, de sus recursos naturales de su cultura. Las mujeres indígenas han formado colectivos, asociaciones civiles, son representantes comunitarias en talleres de bordado, herbolaria y botánica, partería, patronatos de centros ceremoniales, centros de salud, programas públicos de asistencia social, escuelas y muchas otras prácticas que constituyen el concepto de política incluida la elaboración y presentación de la presente propuesta de reforma de ley.

La falta de reconocimiento y valoración de los aportes de las mujeres a la producción reproducción de la vida comunitaria desde una división sexo genérica del trabajo, la falta de reconocimiento al valor político de los trabajos de cuidados las coloca en una condición de desigualdad, y las mujeres indígenas de San Luis Potosí tienen plena conciencia de esta situación pues les atraviesa el cuerpo, por lo cual es necesario armonizar las leyes, pero desde una mirada de género, situada para recobrar el equilibrio desde el ejercicio de los derechos.

Mediante la interseccionalidad damos muestra de características específicas propias de discriminación y estratificación en la sociedad en donde las mujeres indígenas padecen no solo el nulo reconocimiento de su autonomía sino que ahora

con la reciente paridad y la cuota indígena el estado moderno pretende bajo el argumento de la democracia incluyente subsumir su cosmovisión, sus formas propias de desarrollar sus prácticas políticas, la propia construcción de conceptos análogos a la democracia, el espacio público, la autonomía y sin un proceso previo se les arroja a candidaturas mediante partidos políticos para ocupar cargos de representación política de territorios mayores a los de sus propias comunidades y a causas ajenas a sus causas propias legítimas como el control por su territorio; demanda por la tierra; justicia económica; acceso, uso y control de recursos naturales; respeto a la diversidad cultural, y reconocimiento a sistemas normativos tradicionales.

Conocer y analizar la participación política de las mujeres implica trascender la idea de lo político como lo electoral y dejar que emerjan desde abajo, en sus propios procesos, una ciudadanía diversa con sus propias formas y condiciones de participación y desarrollo de liderazgos desde los espacios que las propias mujeres construyan para ejercer su autonomía, pues bien la presente iniciativa surge desde y para las mujeres indígenas del estado de San Luis Potosí que exigen la armonización de la legislación local para con los tratados internacionales y convenciones que México ha suscrito y con los derechos humanos como herramientas emancipatorias para que la voz de las mujeres indígenas sea escuchada en la próxima consulta indígena invocando al principio constitucional de paridad y así la legislación, la política pública, las obras, los presupuestos y las acciones realizadas por el estado sobre sus cuerpos, sus formas de producir y reproducir la vida, sus territorios y sus culturas surjan desde ellas, desde su autonomía, su agencia y no desde la imposición patriarcal del estado moderno que les sigue invisibilizando y oprimiendo.

Las mujeres indígenas de San Luis Potosí también son mujeres mexicanas, en virtud tal la conquista de la "paridad en todo" en los municipios indígenas del país y del estado es de una gran trascendencia, contiene una gran fuerza y esperanza de cambio cultural para superar la cultura patriarcal heredada e instalada mediante relaciones coloniales.

Al ser la paridad un derecho constitucional, las comunidades y sus asambleas podrán trabajar ahora, en la incorporación de las mujeres a su vida pública, y el estado con sus poderes en este caso el legislativo deberán ejercer sus funciones para que las mujeres indígenas sepan que sus derechos están protegidos por la ley.

En esta exposición de motivos cabe destacar que, si bien los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas son derechos humanos de carácter colectivo, tienen igual jerarquía que los derechos humanos de las mujeres, que también son derechos colectivos.

La declaración de Viena (1993) estableció la indivisibilidad, la interdependencia, y la progresividad de los derechos humanos, lo que quiere decir que todos están situados en un mismo nivel. Esto es que no hay derechos humanos más importantes que otros. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016)

Así pues, la paridad en la ley de consulta indígena al igual que la paridad en todo aprobada en la reciente reforma político electoral por este órgano legislativo son igualmente procedentes por lo que en congruencia las mujeres indígenas del estado de San Luis Potosí consideran legítima la exigencia de que su voz sea escuchada en paridad de géneros en la próxima consulta indígena.

Con ésta iniciativa de reforma a la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, se busca contribuir con los compromisos del Estado Mexicano con las mujeres indígenas que aún no se han cumplido de manera efectiva y eficaz.

Las abajo firmantes consideran que la Consulta Indígena es el primer mecanismo de participación política en el que las mujeres podrían tener una oportunidad para ejercer sus derechos políticos y sociales e incidir de manera efectiva en el diseño de políticas públicas, reformas legislativas, proyectos, acciones y asignación de presupuestos que les benefician, pero no es posible hacerlo porque existe un impedimento patriarcal y colonizador centrado en la discriminación de género hacia las mujeres, por eso se considera que al realizar la armonización legislativa de esta Ley con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, conocida como CEDAW, firmada y ratificada por México en 1979, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, aplicando la transversalidad de la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y los derechos humanos es posible garantizar los derechos políticos de las mujeres indígenas potosinas y contribuir con así a disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al mismo tiempo que se fortalecen la vida de las comunidades indígenas del Estado.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.</p>	<p>ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán hacerlo cumpliendo con la paridad entre los géneros, además deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.</p>
<p>ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u</p>	<p>ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u</p>

<p>organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando. El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p>	<p>organismo consultante, el cual se integrará con paridad de género y preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando. El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p>
---	--

En cuanto al **Turno 1076 de la LXIII** Legislatura, expresan los siguientes:

“EXPOSICION DE MOTIVOS”

El derecho a la consulta indígena se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales y Nacionales, otorgando el reconocimiento y protección de derecho a los pueblos y comunidades indígenas a participar en la vida política, social y cultural del Estado, permitiendo el consentimiento previo, libre e informado, así como la aprobación en la toma de decisiones que afecten sus derechos fundamentales.

Es indispensable garantizar el derecho a la participación y consulta de los pueblos y comunidades indígenas, por referirse a un derecho humano colectivo; debiendo contar con una normativa en la materia, que se encuentre actualizada, sociabilizada y definida con claridad, en cuanto a sus conceptos, principios y fases a seguir en los procesos de consulta.

Por lo que la presente Ley, toma como marco normativo estos instrumentos y normativas, en especial la generada por la Organización Internacional del Trabajo por tratarse del primer organismo internacional que se interesó por la situación de los pueblos indígenas, para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida; siendo el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el cual fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y que fue ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año.

En consecuencia, el 14 de agosto de 2001, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115, en materia de derechos y cultura indígena; buscando promover la igualdad y eliminar cualquier práctica discriminatoria; asegurando los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

También se considera en el marco normativo Nacional, lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° fracciones III y XXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, donde se busca promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto al marco normativo Estatal, se tiene presente el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual considera la participación y

consulta a las Comunidades y Pueblos Indígenas; así como su Ley Reglamentaria, referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Derivado de los marcos normativos mencionados en el párrafo anterior, se crea en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 8 de junio de 2010 en el periódico oficial del Estado, reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dicha ley, se crea con el objeto de establecer los casos en que debe consultarse a los y comunidades indígenas, así como la forma en que deben llevarse a cabo las consultas en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación; sin embargo, es necesario la creación de una Ley en materia de consulta, que independiente del proceso que debe seguir la consulta, se busque sociabilizar, procurar la interculturalidad y la máxima publicidad, teniendo como resultado una normativa donde se garanticen los principios acorde al marco normativo, así como las características y condiciones necesarias para hacer valer y garantizar los derechos de los miembros de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Por lo que se vuelve necesario, una nueva Ley en materia de consulta y participación indígena, ya que se actualizan diversas terminologías y conceptos, para lograr tener una mejor comprensión en cuanto al desarrollo de la consulta. De igual forma se especifican las actividades que deben desarrollar durante el proceso el grupo técnico operativo, modificándose y reduciendo las fases del proceso de la consulta, haciendo este más proactivo y accesible, para el ente consultante como para el ente consultado.

La finalidad de la Ley en materia de consulta y participación indígena, no solo debe establecer los pasos para consultar, y los supuestos a consultar; si no también debe dar paso al diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

Por ende, este ordenamiento, incluye en el objeto obligado a consultar, los mega proyectos, por tratarse de situaciones que pueden generar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del medio ambiente en el que vivan los pueblos y comunidades.

En este sentido, la presente Ley busca que se tome en cuenta la opinión, la posición, y aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas sobre la vida interna relacionada a la instrumentación de medidas legislativas, administrativas o políticas públicas, que afecten su libre determinación.

De esta forma, la presente Ley de Consulta y Participación Indígena, busca que se garantice el derecho de consulta previa, libre, informada, participativa, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, generando con esto un ejercicio de igualdad para todos.

Resultando lo anterior como los principios fundamentales que deben considerarse dentro del marco normativo en materia de consulta indígena.

Que, si bien es cierto el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo, en este caso no resulta aplicable, por tratarse de una nueva Ley en materia de Consulta Indígena.

En lo concerniente al **Turno número 1795 de la LXIII Legislatura**, se respalda en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de Diciembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley del Instituto nacional de Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, nuestra Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala en varios numerales a la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; por lo que es apremiante realizar la presente armonización legislativa, aunado a que de continuar el marco legal como está actualmente, en estricto sentido impediría a nuestras autoridades locales, a pedir ciertas asesorías y apoyos tácticos y logísticos en materia de consulta indígena al nuevo Instituto Nacional de Pueblos Indígenas a falta de un correcto marco normativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;</p> <p>II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;</p> <p>III. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;</p> <p>II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;</p> <p>III. INPI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;</p>
<p>ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.</p> <p>Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p>	<p>ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.</p> <p>Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p>

La asesoría técnica adjunta estará a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico

Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;

II. Formular el calendario de actividades de la consulta;

III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;

IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;

ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico

La asesoría técnica adjunta estará a cargo **del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**

ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico

Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;

II. Formular el calendario de actividades de la consulta;

III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;

IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, las cuestiones logísticas conducentes;

ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico

Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.	Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas . En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.
---	---

En lo que respecta al **Turno número 2779 de la LXIII Legislatura**, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

No debe pasar por alto que, la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como es el Congreso del Estado de San Luis Potosí, o cualquier autoridad en el ámbito de la administración pública y justicia, incluyendo las normas generales que pudieran expedir los órganos constitucionales autónomos, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Debe ser previa;*
- b) Culturalmente adecuada a través de representantes o autoridades tradicionales;*
- c) Informada; y*
- d) De buena fe.*

En el entendido que el deber del Estado a la Consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino da la susceptibilidad de que pueden llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta: I. al V. ... VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.	ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas: I al V. ... VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;

	<p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y</p> <p>VII. En tratándose de reformas o adiciones a las leyes electorales, de administración de justicia, y respecto todas aquellas que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.</p>
--	---

Y, en lo relativo al **Turno con número 3384 de la LXIII Legislatura**, se basan en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo ciento treintatrés de la Constitución Política Federal establece que:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas"

Para tal efecto la suprema corte ha establecido que este artículo debe interpretarse de la siguiente manera:



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Semanario Judicial de la Federación

Tesis

Registro digital: 172739	Nueva Época	Materia(s) Constitucional
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Tipo: Aislada
Tesis: P. VII/2007	Fuente: XXV, Abril de 2007, página 3	



LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren regidos o se inscriban por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión o las que se refieren al artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que con aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos locales que integran al Estado Mexicano. En dicho, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Judicial de la Federación ha renunciado expresamente a su potestad distributiva de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas más que por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en causas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Por lo anterior se concluye que las Leyes Generales son de aplicación obligatoria en materia Estatal, de tal forma que la falta de armonización de una Ley Local con una general pueda ser impugnada y generar responsabilidad administrativa o judicial, ya que vicia el acto y lo hace anulable.

Si bien es cierto el convenio 169 de la OIT, como de los artículos, 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende la obligación del Estado de consultar a los pueblos y comunidades indígenas; las normas Generales que incidan en los Derechos de personas indígenas deben ser Consultadas y derivado de dicho proceso incorporarse a la norma.

Sin embargo al no clarificar la norma Local las armonizaciones de preceptos generales a locales genera trámites repetitivos que no permiten establecer con efectividad los derechos de las personas indígenas; al generar mayores trámites que los cotidianos, actualmente se podrían concebir duplicidad de consultas esto derivado de la consulta de la reforma a nivel federal y otra a nivel estatal de una misma propuesta que favorezca a los pueblos originarios.

Por lo que resulta pertinente establecer que no sea materia de consulta una armonización de Leyes Generales al ámbito Estatal porque para tal efecto la Consulta ya se llevó a cabo por el Legislativo Federal.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos: I. ... II. ... III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTICULO 10. ... I. ... II. ... III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a Leyes Generales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Que, de acuerdo con la exposición de motivos de cada una de las iniciativas de cuenta, se colige que tienen por objeto:

a) Turno 4622 de la LXI Legislatura:

Busca incorporar dentro de los objetos obligados de consulta, las obras o actividades de suelo y construcción que afecten asentamientos de pueblos y comunidades indígenas.

b) Turno 3866 de la LXII Legislatura:

Pretende incorporar dentro del numeral que refiere, que no podrán ser materia de consulta:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, **exceptuando** al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal **y al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas.**

c) Turno 4435 de la LXII Legislatura:

Busca que, de los resultados de las consultas, si es el caso de que existan reformas de Ley, las autoridades consultaste tendrán la obligación de en un término de 15 días hábiles, de presentar la iniciativa al Poder Legislativo.

d) Turno 4971 de la LXII Legislatura:

Busca incorporar la paridad de género dentro de los procesos de consulta, considerando dentro de las autoridades y grupo técnico operativo.

e) Turno 1076 de la LXIII Legislatura:

Busca actualizar los procedimientos teóricos y prácticos aplicables a los procesos de consulta con base en las experiencias de la consulta realizada por el poder legislativo, a través de la expedición de un nuevo ordenamiento del cual se reordenan artículos y se establecen particularidades para una operatividad más funcional, en el marco del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

f) Turno 1795 de la LXIII Legislatura:

Busca actualizar en armonización la denominación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas vigente, ya que actualmente la Ley, hace referencia a dicha institución como Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

g) Turno 2779 de la LXIII Legislatura:

Pretende incorporar los principios fundamentales de las consultas, y adicionar que sea objeto obligado de consulta las leyes electorales y de impartición de justicia que afecten directamente.

h) Turno 3384 de la LXIII Legislatura:

Busca adicionar en el numeral que refiere lo que no será objeto de consulta, las armonizaciones de deriven de Leyes Generales.

Que por tratarse de iniciativas que atañen a un ordenamiento que es aplicado directamente a las comunidades indígenas de nuestra entidad, en cumplimiento con lo que refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 9º; la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las mismas formaron parte del material de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Afromexicanos que realizó el Poder Legislativo del Estado entre el mes de junio y agosto del año dos mil veintitrés.

SEXTA. Que la Consulta es un derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, previsto en acuerdos internacionales que ha suscrito nuestro país, como lo es el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, que establece lo siguiente:

“Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Así como la **Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

“Artículo 18 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

SÉPTIMA. Que la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, y población Afromexicana que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí con el objeto de recabar opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas; y en apego al proceso consultivo se generó el documento denominado “Informe de Resultados”, elaborado por el grupo técnico operativo, secretaría técnica y asesores de la consulta indígena, respecto del tema que nos ocupa y que con esta idea legislativa se plantean, y a continuación se transcriben referidos datos:

“PROCESO CONSULTIVO

A principios del 2022, la LXIII Legislatura comenzó con los preparativos para la que sería la consulta indígena para proponer sobre diversos temas legislativos, la cual aún tiene 3 fases por terminar según el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En el mes de abril se comenzó a desarrollar el diagnóstico de la situación a consultar, el proyecto presupuestal con calendario y el marco lógico. Desde ese mes y hasta antes de la toma de protesta, las entidades convocante y normativas revisaban ya los perfiles de los que formarían al grupo técnico operativo y de esta manera, ya con un grupo profesional y con un currículum avalado, el 14 de mayo se les tomó protesta.

Sin embargo, todo este proceso requirió un trabajo en equipo. Tanto personal del congreso, como asesores especializados en el tema, estuvieron aportando y apoyando al grupo técnico, a sabiendas del arduo trabajo que se tenía que realizar ya que por los objetivos de la consulta se sabía que no sería fácil y que habría intereses diversos. El apoyo de los Ayuntamientos también fue vital, ya que estos trabajos no se pueden realizar si no hay coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como de los distintos poderes del estado.

Además, nos encontramos con una coyuntura política complicada, principalmente plagada de consultas y temas, que si bien pueden estar conectados, derivaron en causar confusiones y cansancio por parte de la población por tantas reuniones: la consulta de distritación y después la de autoadscripción indígena calificada, llevada por el INE apoyado por el CEEPAC, y la consulta pendiente del CEEPAC para consultar a la población tanto indígena como no indígena, la cual también responde a una sentencia del Tribunal Electoral y trata sobre la decisión de transitar o no, de las elecciones electorales que se hacen mediante partidos políticos hacia un sistema por usos y costumbres, a realizarse en tres municipios de la Huasteca potosina y que desde inicios de año hay acciones al respecto.

Para la presente experiencia se sumó el reto de revisar 8 temas, aunque el que implicaba mayor esfuerzo fue el de la reforma político – electoral, sobre todo porque hablamos de trabajar en un contexto de rezago informativo mayor en las comunidades indígenas además del reto de usar un lenguaje más accesible y conectarlo con el trabajo legislativo, procurando leyes para los pueblos indígenas no solo que reflejen las prácticas comunitarias sino que además impliquen un lenguaje accesible, adecuado y flexible para los mismos.

Hay que reconocer, que esta consulta trae también reflexiones y nuevas consideraciones para siguientes procesos consultivos, los cuales, contemplando los mismos comentarios de las comunidades, deberían ser menos exhaustivos, pero con mayor tiempo para informar y explicar, y, sobre todo, que conlleven a acciones concretas y específicas para garantizar los derechos indígenas.

El trabajo con las comunidades

Las primeras actividades que se llevaron a cabo con las comunidades, con base en la ley de consulta indígena estatal, fueron las siguientes:

a) Trabajo pre-operativo

El cual se realizó en dos comunidades muestra, una Teének y otra Xi'íuy, con el objetivo de probar la metodología para el trabajo en las consultas. Lo cual requirió el acuerdo con las comunidades para llevarlo a cabo.



Comunidad Santa Cruz, Aquismón. 31 de mayo de 2022.

b) Elección de sedes

Si bien la siguiente fase en la ley de consulta es la publicación de la convocatoria de la consulta, para llegar a ella hay que realizar diversas acciones como elegir las sedes con las autoridades comunitarias como dice el artículo 22 de la ley.

En total hubo 28 eventos de elección de sedes. En los que se agendaron 128 consultas, y al final se realizaron 136 y tres foros regionales.



Cabecera municipal de Huehuetlán, S.L.P., 25 de mayo de 2022.



Cabecera municipal de Tamazunchale, S.L.P., 22 de mayo de 2022.

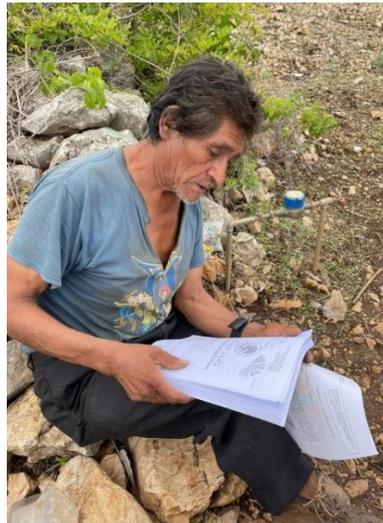
c) Entrega de convocatoria y material de análisis

Este paso se realiza no solo después de la elección de sedes por parte de las autoridades comunitarias, sino después de que se publicó la convocatoria de la consulta, la cual requirió de revisiones por parte de las instituciones de gobierno que participan y les apoyaron también secretaria técnica y asesores de la consulta. También requirió de toma de acuerdos por parte de la institución convocante y entidades normativas.

Finalmente, se llevaron a cabo 73 entregas en asambleas, más las entregas directas a las comunidades. Lo cual se tiene que hacer al menos 30 días antes de la consulta, para tener un tiempo razonable para analizar la información.



Comunidad Totolteo, San Martín Chalchicuautla, S.L.P., 11 de junio de 2022.



Revisando convocatoria y material de análisis. La Palma, Tamasopo. 22 de julio de 2022.

d) Acompañamientos

Durante el tiempo entre la entrega de convocatoria y las consultas directas, las comunidades tienen oportunidad de analizar y reflexionar la información a consultar. Sin embargo, tanto por lo que siempre expresan las comunidades, como por la importancia que tiene la fase informativa, sobre todo con temas complejos, lo mejor es ampliar la explicación del material de análisis. Por lo que el grupo técnico, el día de entrega de convocatoria, agendó fechas para dar acompañamientos en diversas comunidades, con la apertura de asistir a más espacios según lo requirieran las autoridades comunitarias o las mismas comunidades.

Se tuvo 78 acompañamientos, en los cuales las comunidades iban reflexionando la información, así como sobre posibles propuestas para el día de la consulta, lo que también irían revisando en sus Asambleas comunitarias previas a las consultas directas.



Mecatlán centro, Tamazunchale, S.L.P., 9 de julio de 2022.



Tanlajás cabecera, S.L.P., 10 de julio de 2022.

Acompañamientos					
<i>Tanlacut, Sta. Catarina</i>	<i>El Potrero, San Martín Chalchi cuautila</i>	<i>Jalpilla, Axtla de Terrazas</i>	<i>Cuecho d, San Antonio</i>	<i>Cuatla mayan , Tanca nhuitz</i>	<i>Tampacán cabecera</i>
<i>Santa María Acapulco, Sta. Catarina</i>	<i>Las Acamay as, San Martín Chalchi cuautil</i>	<i>Arroyo de En medio, Axtla de Terrazas</i>	<i>Lejem, San Antonio</i>	<i>Carriz al, Tamp amolón</i>	<i>Xochiayo, Tampacán</i>

Las Lagunitas, Sta. Catarina	Totolteo, San Martín Chalchicuautl	Chalco, Axtla de Terrazas	San Pedro, San Antonio	La Palizada, Tampamolón	SLP Com. Triqui
Tanlajás Cabecera	Vicente Guerrero, Rayón	Amaxac, Coxcatlán	Guadalupe Victoria, Tancanhuitz	Pukte, Tampamolón	SLP Multiétnica
SLP Otomí	La Palma, Tamaso po	Tampuchón, Coxcatlán	Piaxtla, Tancanhuitz	Tampamolón cabecera	SLP Téenek
Santa Elena, Tanlajás	Puerto Verde, La Palma, Tamaso po	Calmeayo, Coxcatlán	Jopoyom, Tancanhuitz	Tajina b, Tampamolón	Ponciano Arriaga, Ébano
Coaquentla, Matlapa	San José del Corito, Alaquines	Mahuajco, Coxcatlán	Tancoltze, Tancanhuitz	Tampicol, Tanquían	Rancho Nuevo, Cd. Valles
Ahuehuevo Primero, Matlapa	Colonia Indígena, Alaquines	Chununtzen 2 Secciones, Huehuetlán	San José Pequetzen, Tancanhuitz	El jobo, Xilitla	La Lima, Cd. Valles
Nexcuayo 1, Matlapa	San José, Ciudad del Maíz	Huehuetlán cabera	Octzen, Tancanhuitz	Huachichila, El Cristiano, Xilitla	Pujal, Cd. Valles
Xochititla, Matlapa	Chimalaco, Axtla de Terrazas	La Pimienta, Huehuetlán	Aldzulpoytzen, Tancanhuitz	San Pedro Huitzuilico, Xilitla	Tamuín Cabecera
San Francisco, Tamazunchale	Santiago centro, Tamazunchale	Tamán, Tamazunchale	Los Cues, Tampacán	Huexo, Tampacán	La Cuchilla, Tamazunchale
Quelabita d Comunal, Tanlajás	San Vicente Tancuayalab cabecera	Tampaxal, Aquismón	Tamapatz, Aquismón	Aquismón, cabecera	Tlaetla, Xilitla

Arroyo de los Patos, Chapulhuacanito, Tamazunchale	La Laguna, Tamazunchale	Mecatlán, Tamazunchale	Palictla, Tamazunchale	SLP Com. Mixteca Baja	
--	-------------------------	------------------------	------------------------	-----------------------	--

e) *Consultas directas*

Con todas estas acciones terminadas, las cuales se hicieron de manera coordinada y observada por la institución convocante, y con diversos acuerdos hechos con las comunidades, comenzaron las consultas directas en diferentes puntos del estado en periodo del 12 de julio al 6 de agosto de 2022, llevándose a cabo un total de 136.

La dinámica de las consultas, las cuales fueron coordinadas por las autoridades de las comunidades con apoyo del grupo técnico, era presentar primero a las autoridades comunitarias y agrarias y a las gubernamentales principalmente convocantes y normativas, de estas últimas se explicaba el objetivo de su presencia. Lo que también se hizo así con los actores que fueron a observar el proceso como los consejeros consultivos del INDEPI y otros funcionarios públicos.

Se daba la apertura por la autoridad comunitaria o agraria de la sede, daba la palabra al grupo técnico quien ponía a consideración de la Asamblea la forma de trabajo según las posibilidades o acuerdos previos, y en su mayoría decidían llevar mesas de trabajo por temas, y en algunas pocas se llevaron plenarios directamente. Hubo muchos que llevaron planteamientos elaborados previamente y que, como debe ser, ponían en consideración de la Asamblea. Es así como hubo propuestas que se fueron formulando tiempo antes de las consultas, algunas se desecharon, otras se enriquecieron, pero también hubo nuevas propuestas.

No hubo límite de tiempo, comenzaron desde las 9:00 o 10:00 horas según los horarios acordados, y terminaban cuando los participantes agotaban los temas, o decidían por sí mismos. La mayoría acabaron alrededor de las 16:00 horas, pero algunas se extendieron hasta las 19:00 y 20:00 horas.

En cada consulta estuvieron presentes la institución convocante, las entidades normativas y diversos funcionarios de otras dependencias estatales o de gobiernos municipales, siendo un proceso interesante, pero también agotador por la cantidad de consultas. Sin embargo, el ánimo de la institución convocante siempre se mantuvo para escuchar a las comunidades y cumplir con un derecho de los pueblos indígenas.



Adzulup, Tancanhuitz, S.L.P., 4 de agosto de 2022.



La Garza, Tancanhuitz, S.L.P., 2 de agosto de 2022.



Ponciano Arriaga, Ébano, S.L.P., 31 de julio de 2022.



Chalco, Axtla de Terrazas, S.L.P., 30 de julio de 2022.



La Laguna, Tamazunchale, S.L.P., 29 de julio de 2022.



Agregando propuestas. La Laguna, Tamazunchale. 29 de julio de 2022.

Cabe destacar que en el municipio de Tanlajás, se llevaron consultas no sólo en las comunidades sino en barrios de las comunidades, esto por influencia de algunos personajes políticos del municipio. Si bien fue un ejercicio interesante, también las mismas comunidades se fueron dando cuenta que no contaban con espacios para las reuniones, y en algunos barrios decidían juntarse con otros, o reflexionaban sobre la poca población que tienen o que además la gente era muy poco participativa, por lo que preferían unirse a otras sedes. La realidad superó la ficción, fueron pocas comunidades en las que sí participó un buen porcentaje de población, y en otras, a pesar de estar en su espacio, tuvieron poca respuesta. Aún así, siempre se respetó la decisión de las comunidades,

Cabe mencionar que un tipo de consulta adicional se habilitó en este ejercicio, pues debido al carácter migrante del pueblo Wixárika, para cuyos peregrinos existen diversas zonas sagradas en el estado de San Luis Potosí a las cuales acuden a hacer ofrendas de manera cíclica y recurrente año tras año y cuya presencia está reconocida y su pueblo avalado como sujetos de derechos por el Artículo Noveno de la constitución del Estado de San Luis Potosí, se les recibió de manera particular en la sede del poder legislativo.

A dicha consulta, efectuada en forma de plenaria, acudieron representantes tradicionales y de organizaciones civiles reconocidas de la etnia Wixárika, así como un diputado local indígena del Congreso

del Estado de Durango, lo que permitió un intercambio interesante de propuestas, que ya se incluyen en este informe, así como el reconocimiento del gran avance en la legislación de San Luis Potosí en materia indígena, exhortando a los integrantes de los demás poderes a cumplirlas.

Consulta indígena con representantes del pueblo Wixárika, S.L.P., 19 de julio de 2022.



f) Foros regionales

Los foros regionales, son eventos opcionales que complementan el proceso consultivo. Por lo que en ellos pueden participar organizaciones y otras personas indígenas o no, que tienen vinculación o que son personas interesadas de la sociedad civil. Con el fin de escuchar más voces, y más reflexiones, que puedan fortalecer las decisiones tomadas por las comunidades indígenas en sus consultas directas.

Es así como se efectuaron tres foros, uno en la zona náhuatl, en las instalaciones de la Universidad Intercultural de Matlapa, en la zona Teének, en la comunidad de Aldzulup Poytzen y en la zona Xí'uy, en la cabecera de Rayón.

Se organizó un foro con personas afrodescendientes mexicanos, para tener un primer acercamiento en el estado con este sector. Sin embargo, en San Luis Potosí no existen personas fromexicanas viviendo en comunidad, y por lo que se vio, tampoco están organizadas para trabajar colectivamente, por lo que no hay un derecho colectivo que hacer valer. Algunas personas se acercaron a las dos reuniones que se realizaron en el Congreso, en las que se le informó sobre el proceso y se les entregó material, pero no llegaron el día del foro, al cual habían confirmado asistencia, al parecer por problemas internos y que, a pesar de saber que algunos de ellos tienen la encomienda de acercarse a las diferentes instituciones gubernamentales potosinas, por estar vinculados con una organización internacional que busca hacer redes a nivel nacional, no lo hicieron.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz, 1 de agosto de 2022.



Foro Teének, Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz, S.L.P., 1 de agosto de 2022.



Foro Náhuatl, Universidad Intercultural, Matlapa, S.L.P., 31 de julio de 2022.

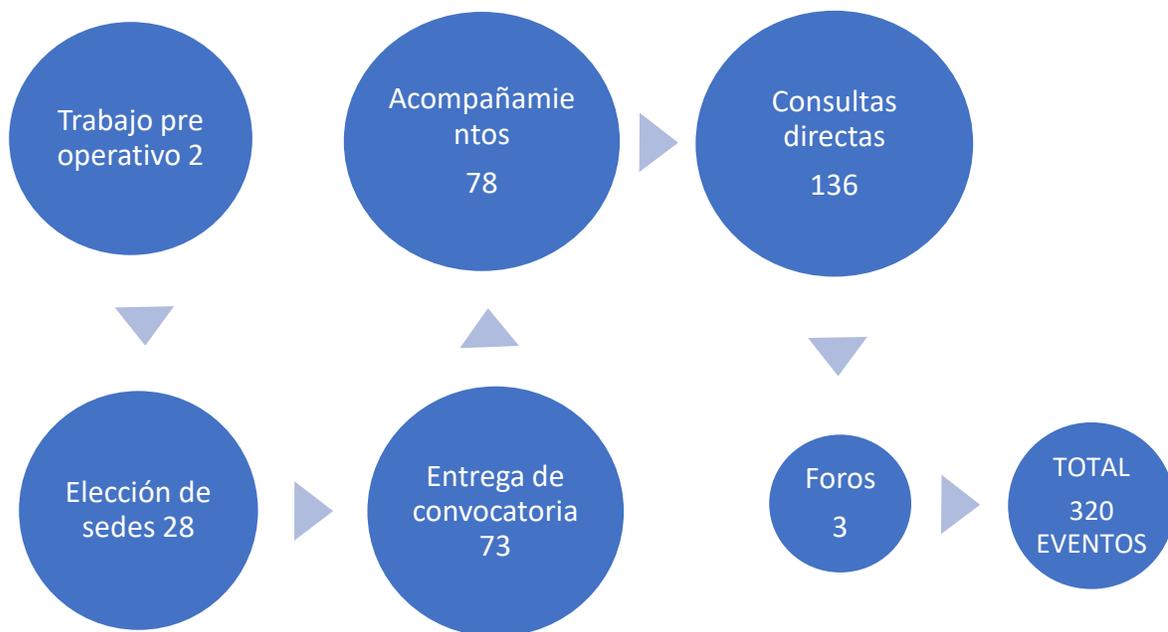
El grupo técnico, además efectuó una ardua labor de convencimiento y motivación en las comunidades, pues la desconfianza de la población ante las instituciones gubernamentales sigue siendo fuerte, y algunas no ven sentido en participar. En el caso de Tanlajás, se tuvo que explicar en diferentes ocasiones sobre los objetivos de esta consulta, pues había mucha confusión por las otras consultas ya empezadas y otras por terminar, del INE y el CEEPAC.

Otras comunidades ven la importancia de este ejercicio, pero claman porque se cumplan las demandas, sobre todo cuando ya se han expresado en otras consultas, lo cual es un tema que se puede considerar en la modificación de la ley de consulta indígena, para que los resultados de las consultas puedan tomarse en cuenta para las acciones de otros entes gubernamentales o hasta para otros gobiernos.

Como se ve de manera sintética, se tuvieron muchos eventos, en un periodo relativamente corto, y que conllevó un gran esfuerzo, trabajo los siete días de la semana sin horario fijo, sino basado en las necesidades del proceso y de las mismas comunidades.

En campo, el grupo técnico se movió de diversas maneras para poder llegar hasta la comunidad más aislada. Algunas no cuentan con camino, tampoco señal de celular, por lo que están prácticamente incomunicadas. Caminando, en moto, en vehículo, con lluvia, con sol, el tiempo que se requiriera, el objetivo era que todas las comunidades con sus barrios, anexos, fracciones, colonias y secciones supieran de la consulta y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades y asegurar una real y efectiva participación, todo ello dio el resultado de 320 eventos con las comunidades con diferentes objetivos.

NÚMERO DE EVENTOS DEL PROCESO CONSULTIVO



En cuanto a la difusión por otros medios, el Congreso del Estado hizo lo propio para elaborar carteles que los mismos técnicos iban colocando en lugares importantes y en las mismas comunidades, o las mismas autoridades comunitarias buscaban los espacios adecuados, de trípticos, eventos informativos, difusión en radio, perifoneo, entre otros. El objetivo era que la mayor cantidad de población posible estuviera enterada y se motivaran a asistir.

Estrategias de difusión de la consulta por autoridades comunitarias. El Mante, Tanlajás.



Difundiendo la consulta



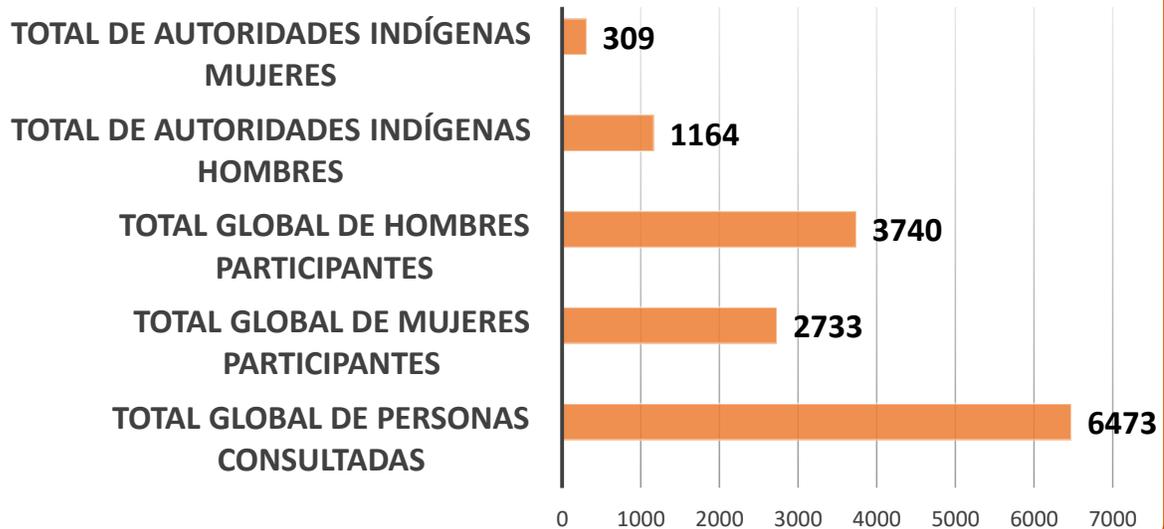
PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES Y POBLACIÓN

Debemos dar cuenta de una amplia participación en este proceso consultivo, ya que los datos arrojan la representación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, y ya en la etapa de Consulta Directa, en números duros se registró la presencia de 270 comunidades y 506 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.

	TOTAL DE COMUNIDADES PRESENTES	TOTAL DE BARRIOS, ANEXOS, SECCIONES, FRACCIONES Y COLONIAS PRESENTES
PROCESO CONSULTIVO	388	1059
CONSULTAS DIRECTAS	270	506

En este último evento, la consulta directa, la población participante también ha sido significativa, arrojándose los siguientes datos:

Total de personas consultadas y asistentes y autoridades por género



La participación diferenciada entre hombres y mujeres sigue visibilizándose desigual, sobre todo en la representación en sus autoridades. Siendo el 21% de las autoridades indígenas mujeres y el 79% hombres. Por otro lado, si se quita el número de autoridades al total global de hombres y mujeres asistentes, tendríamos un número casi par de asistencia entre ambos sexos. Lo que puede interpretarse en que por parte de las mujeres hay un creciente interés y compromiso, así como tal vez una mayor posibilidad de estar presentes en estos eventos. Sin embargo, bien se sabe que si no hay interés ni obligación simplemente no se asiste, al ser personas sin cargos. En el caso de las autoridades, tienen una obligación de asistir en representación de la comunidad. Esto no quiere decir que no les interese el tema, pero hay de por medio también una obligación comunitaria.

Todo ello, que si bien se ha ido incentivando por diversos factores como una mayor migración de los hombres y el empoderamiento, es muestra de que las mujeres están aprovechando estos espacios de toma de decisiones y que buscan expresarse y estar más presentes y visibles no solo en la vida comunitaria sino ante las instituciones gubernamentales.

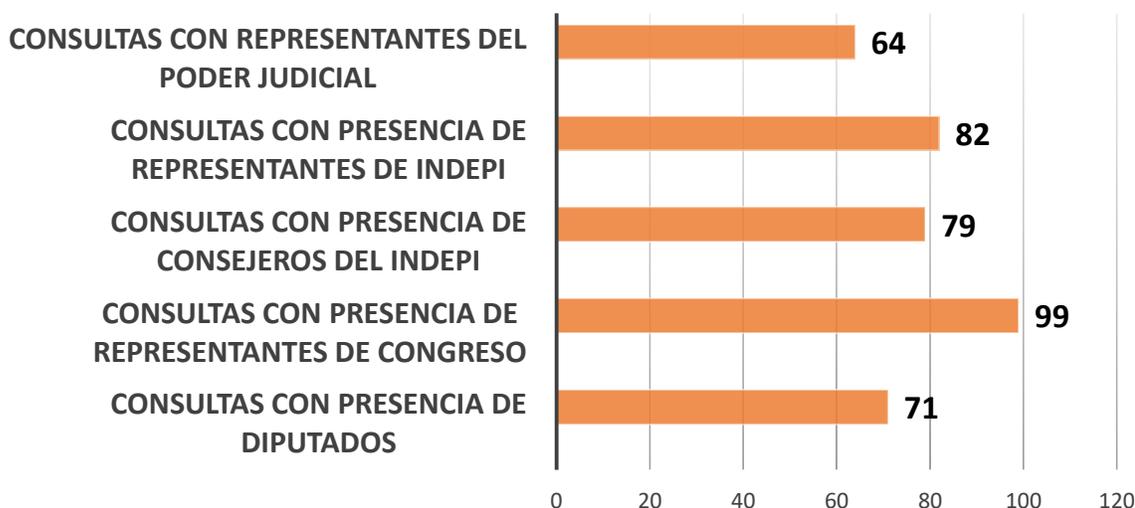


Consulta directa. Santa María Acapulco, Santa Catarina, S.L.P., 24 de julio de 2022.

Con respecto a la consulta anterior para el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027 del estado de San Luis Potosí. hubo un aumento del 30% aproximadamente. De casi todos los pueblos hubo una mayor participación, a excepción de la zona Xí'iu, que disminuyó su presencia.

En cuanto a las instituciones convocante (Congreso del Estado de San Luis Potosí), normativas (Poder Judicial, legislativo y ejecutivo a nivel estatal y director de asuntos indígenas a nivel municipal) y otros funcionarios públicos, así como observadores representantes de las comunidades indígenas, su presencia en las consultas directas fue de la siguiente manera:

Presencia de entidades normativas y consultantes en consultas, de un total de 136 efectuadas



Estos datos son con relación a la representación en las consultas directas, que si bien se cubrieron en su totalidad, en algunas de ellas hubo de 2 a 3 diputados, hasta 2 o 3 funcionarios representantes del H. Congreso del Estado, y de igual manera de 2 a 3 representantes de las entidades normativas. También hubo presencia de algunos presidentes municipales, regidores, directores de asuntos indígenas, estos últimos también forman parte de las entidades normativas a nivel municipal, secretarios generales y algunos otros funcionarios municipales.

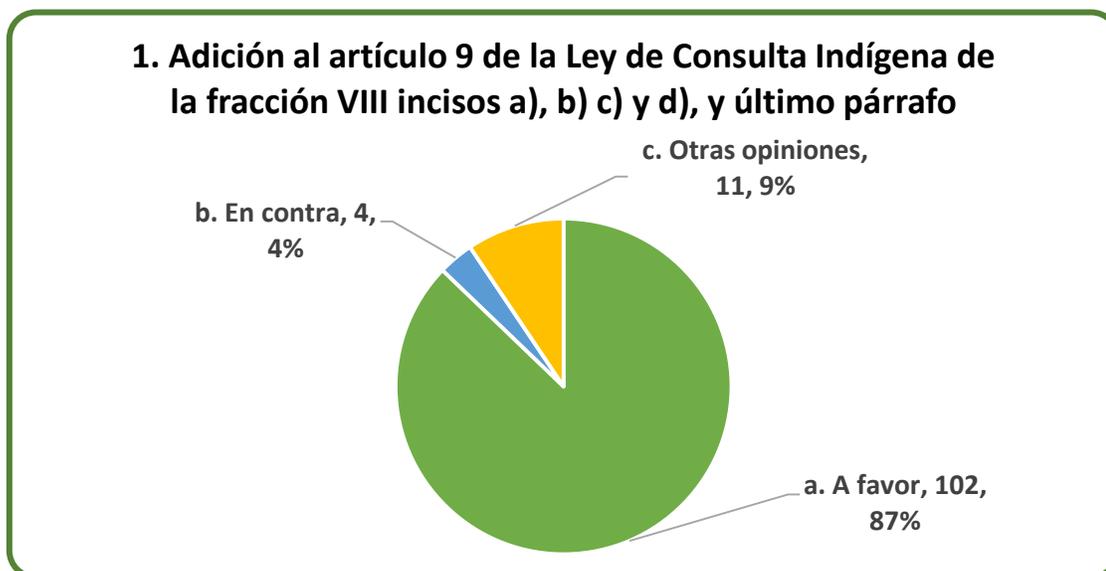
Esto muestra que hubo un gran despliegue de funcionarios para cubrir las consultas, que no es tarea fácil y el interés que se suscitó sobre todo por los temas en consulta.

LEY DE CONSULTA INDÍGENA

Para el tema de consulta indígena, la postura general, y que también se puede apoyar en que la población no tuvo mucho tiempo para analizar, fue rechazar la abrogación de la actual Ley de consulta indígena. Sin embargo, las propuestas para modificación, así como las diversas expresiones de quejas y de alguna manera planteamientos para mejorar los procesos consultivos, dan pie a modificar para mejorar la actual Ley.

En cuanto a la adición al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena de la fracción VIII incisos a), b) c) y d), y último párrafo, indicando que [serán objeto obligado de consulta]: "VIII. Aquellas obras o actividades que para su realización: a) requieran licencia de uso de suelo y construcción expedida por la autoridad competente; b) que afecten asentamientos de una o varias comunidades indígenas, sus usos y costumbres, sus territorios y/o recursos naturales; c) que por su naturaleza impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos; d) que requieran la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo evaluado y autorizado por la autoridad competente; El promovente, además de los documentos que presente ante la autoridad competente, para que sea autorizado su proyecto, deberá anexar evidencias por medio de las cuales demuestre fehacientemente, que llevó a cabo las reuniones necesarias (consulta pública) con los habitantes de la comunidad o comunidades que pudieran verse afectadas o beneficiadas con la realización de dicho proyecto, y de ser el caso, determine qué actividades pudiera llevar a cabo para prevenir, minimizar los riesgos o remediar las afectaciones al medio ambiente que derivadas de su actividad generen".

Fue aprobado por la mayoría de las sedes:

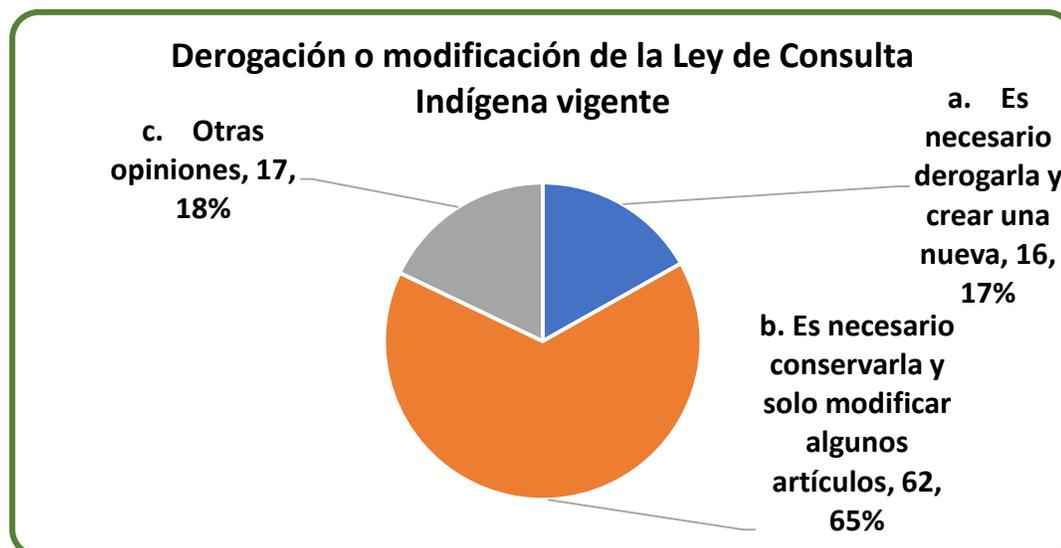


Las razones principales que dio la población para su aprobación fueron que:

- Es necesario salvaguardar los derechos ambientales de los indígenas en el Estado
- Se debe consultar e informar a las comunidades sobre los proyectos externos que se implementan en las comunidades

Dentro de las otras opiniones, cuatro sedes indicaron la necesidad de agregar "que los proyectos consultables serán tanto públicos como privados". Fue la única opinión recurrente en este subtema.

En cuanto a la derogación de la ley, los resultados arrojaron lo siguiente:



Al respecto, en varias comunidades se manifestó que la Ley es funcional tal y como está, así como que la Ley actual asegura sus derechos.

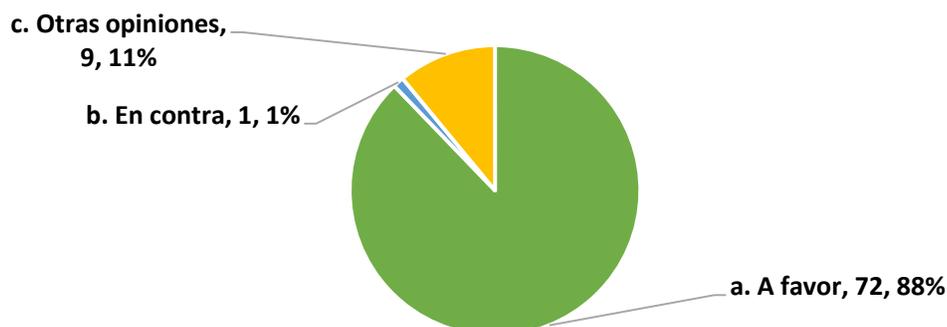
En cuanto a las propuestas de paridad de género, la que fue más comentada, es la de establecer dicho principio en las autoridades, representantes y personas indígenas que participan en los procesos, que si

bien hubo muchas manifestaciones a favor, se vuelve un elemento contraproducente, ya que, además de intervenir en la autonomía y libre determinación de los pueblos, se condicionaría la posibilidad de desarrollar una consulta si no hay paridad de género. Entonces sería más problemático que coadyuvante.

Por otro lado, como se vio en esta consulta, la participación de las mujeres es cada vez mayor, por lo que tanto el trabajo que hacen instituciones como los procesos mismos de las comunidades, han generado dicha situación.

En cuanto a modificar el artículo 17 de la Ley de Consulta, para que haya paridad en la integración del grupo técnico operativo hubo una mayoría que aceptó dicha propuesta, apareciendo en 72 sedes.

4.- Adición al artículo 17 para que el grupo técnico operativo de las consultas se integre con paridad de género



En su mayoría, la inclinación hacia esta respuesta fue que las comunidades consideran necesario que para integrar al grupo técnico operativo existan las mismas oportunidades para hombres y mujeres.

Existen otras propuestas para mecanismos para efectuar una mejor consulta a los pueblos indígenas, o una mejor forma de hacerlo, por ejemplo:

- a. Que las reuniones para la consulta se realicen en cada comunidad, no en sedes.

Lo que no es viable sobre todo por la complejidad de la presencia indígena en el estado, además de las especificaciones que hay que cumplir con la actual Ley de consulta.

- b. Que los técnicos hablen lengua indígena

c. Que las consultas se acompañen de personal asesor de manera previa, para que haya una mejor interpretación de las iniciativas a consultar

- d. Que se consulte 1 o 2 temas máximo, 8 son muchos

En este último tema, este tipo de propuestas se puede derivar en la integración de diferentes formatos de consultas, según institución convocante, fines de la consulta y temas a consultar.

Algo que también se puede derivar de la queja sobre que ya existen demandas que se han hecho en otras consultas, que, como se mencionó al inicio de este apartado, la temporalidad de validez de los resultados de las consultas, que esta sea sistemática.

Otras propuestas que se hicieron para fortalecer la ley de consulta indígena son

- a. Que se consensen los tiempos de las consultas con los tiempos de los indígenas, no sólo los tiempos del Congreso cuentan. 32 sedes.

b. Que se den a conocer los tiempos y procesos de las consultas con mucha anticipación para poder organizarse. 25 sedes.

Hubo más propuestas que, sin embargo, no fueron representativas, por lo que ya no se colocaron en este informe, pues se proponen en menos de 20 sedes de las 136.”

OCTAVA. Que, de los resultados transcritos se observa la afirmación de las personas consultadas por mejorar los procesos consultivos consiguiendo una operatividad más funcional; siendo también que el presente dictamen considera ya algunas de las propuestas

de reforma que se proponen a la actual Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como otras que aportan y modifican la Ley materia del presente dictamen, por lo que se explica de la siguiente manera:

Del turno 4622 de la LXI Legislatura, que se adopta al artículo 13 fracción VII, que a letra queda:

“El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos otorgados por el Estado o Municipios que afecten el uso y disfrute de tierras o territorios, la biodiversidad y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos, hídricos, forestales, turísticos o de otro tipo, de las comunidades y pueblos indígenas, y población afroamericana.”

En lo que respecta al turno 3866 de la LXII Legislatura, se valora improcedente la iniciativa propuesta, ello con fundamento al artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí, toda vez que refiere a una facultad del titular de la fiscalía.

ARTÍCULO 22. Atribuciones del Fiscal General

VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General que ocupen los cargos de titulares de los órganos de la Fiscalía señalados en este ordenamiento o sus reglamentos, excepto en aquellos casos que la Constitución o esta Ley establezcan una regla especial;

En cuanto, al turno 4435 se aprueba con modificaciones y se considera su contenido, en el artículo 36 del nuevo ordenamiento propuesto, quedando como sigue:

“Las instituciones públicas consultantes podrán considerar las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta.”

En virtud, de que las secretarías del Poder Ejecutivo no pueden presentar iniciativas directamente, sino a través de la o el titular del mismo, aunado que el establecer la obligación y una temporalidad específica para ello, transgrede la autonomía de las instituciones, y el objeto de las consultas que es un procedo de escucha activa.

La propuesta del turno 4971, se retoma lo relativo a la paridad de género, siendo aprobada con modificaciones, localizándose en el numeral 22 del proyecto materia del presente instrumento, quedando de la siguiente manera:

*“Para garantizar la imparcialidad del proceso de consulta, su instrumentación operativa estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo el cual se integrará **garantizando la paridad de género**, propuesto por la autoridad, institución u organismo consultante y validado por la Entidad Normativa.”*

Lo que respecta al turno 1076, se incorporan las propuestas legislativas que son procedentes de acuerdo a las consideraciones expresan en este apartado.

En lo que se refiere al turno 1795, se aprueba por tratarse una actualización al ordenamiento, en donde toda mención al órgano federal responsable de la atención a los Pueblos y Comunidades indígenas, se establece que es el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Del turno 2779, se aprueban toda vez que son principios fundamentales que todo proceso de consulta debe contener de acuerdo a los tratados internacionales, leyes federales y locales, incorporándose en el artículo 6º; respecto a la propuesta de considerar leyes electorales y de impartición de justicia, se conserva la redacción en el numeral 13 del nuevo ordenamiento, por garantizar ampliamente que todas las leyes que afecten a los pueblos indígenas, sean susceptibles de consulta.

Del último turno con número 3384, se aprueba el mismo dentro del numeral 14 en su fracción III, del nuevo ordenamiento; por sumar a la funcionalidad y clarificación de los procesos de consulta que deriven de armonizaciones ordenadas por leyes generales.

NOVENA. Que bajo las consideraciones procedimentales y de pertinencia antes descritas, y toda vez que, el proceso de consulta realizado por la LXIII Legislatura del Poder Legislativo, se llevo con apertura al dialogo por ambas partes en donde se obtuvo un resultado a fin y conveniente para los pueblos y comunidades indígenas, así como para el Estado, y se procuró un entendimiento mutuo en beneficio de las partes; de igual forma es de precisar que los resultados de dicha consulta no deben de interpretarse con efectos vinculantes inflexibles a una determinación de un solo sujeto de consulta, sino basarse en el proceso de dialogo y viabilidad práctica que resulte satisfactorio para ambos.

Para robustecer el presente dictamen se solicitó mediante oficio CAI-SLP-46/2023 la opinión de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, que a continuación se incluye.

OFICIO: CJE/427/2023

Asunto: Se emite opinión.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de noviembre de 2023.

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DE ASUNTOS INDÍGENAS.

PRESENTE. -



Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11, y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y en atención a su oficio número LXIII/SLP/46/2023, mediante el cual solicita se emita opinión técnica por parte de esta Consejería Jurídica, de la iniciativa identificadas con los turnos 4622 de la LXI Legislatura, los turnos 3866, 4435, 4971 de la LXII Legislatura, y los turnos 1076, 1795, 2779, y 3384 de la LXIII Legislatura; al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería considera que previo a la aprobación de la presente iniciativa se deben de analizar los siguientes aspectos:

I. Prever acciones de inconstitucionalidad:

Para el desarrollo de la presente opinión, es necesario citar como antecedente la ejecutoria de inconstitucionalidad dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 11 de junio de 2023, que resolvió la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, promovidas por el partido político Conciencia Popular y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Decreto 0392, por la que se expidió la Ley Electoral, se reforman la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reforman y deroga la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se reforma y adiciona la Ley de



Justicia Electoral y se adiciona el Arancel de Notarios, todos del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 28 de septiembre de 2022; que en la parte que interesa, en su apartado VI. ESTUDIO DE FONDO, inciso B) Afectación de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, punto 86 y 87, de manera literal de estableció lo siguiente:

- "86 Pese a ello, esta Corte advierte que el contenido de la convocatoria fue insuficiente, puesto no era clara ni precisa sobre la naturaleza ni las consecuencias de las decisiones a tomar. Únicamente invitaba a los pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitaban o transitan por el territorio nacional del Estado de San Luis Potosí a participar en el proceso de consulta con el objetivo de recabar opiniones, propuestas o recomendaciones en torno a diversas iniciativas legislativas, incluida una en materia electoral, sin precisar aspectos específicos u orientadores relacionados con el contenido de las iniciativas en cuestión. En efecto, la convocatoria únicamente señalaba, en el rubro "III. Asunto o tema", que se abordaría el electoral, "enfocada a los derechos políticos de los pueblos indígenas y autoadscripción calificada".
- 87 A juicio de este Tribunal, tal insuficiencia de la convocatoria se ve reflejada en los encuentros encaminados a su difusión, profundización y planteamiento de dudas con anticipación a las consultas directas, pues es hasta ese punto en que las comunidades y pueblos indígenas se enteraron a mayor profundidad sobre cuáles serían los temas por consultar. Además, aun suponiendo que estos encuentros pudieran suplir las deficiencias de la convocatoria, tal y como fue enunciado párrafos arriba, éstos no fueron llevados a cabo en todas las comunidades y en los diversos encuentros no se brindó la información con el mismo nivel de exhaustividad."

Aunado a lo anterior, se señala en su capítulo VII. EFECTOS, entre otras cosas, lo siguiente:

- 294 "Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que, en el presente caso, lo más acorde con el principio de certeza electoral es condicionar la declaratoria de invalidez decretada hasta que concluya el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí. En el entendido de que, inmediatamente después de finalizado dicho proceso



electoral, el legislador local deberá realizar las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y a personas con discapacidad, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes, de conformidad con los estándares señalados en los apartados VI. Y VI.2 de esta sentencia y con la Ley de Consulta Indígena de San Luis Potosí.”

De lo que se desprende, que entre otras cuestiones, la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 0392, obedeció a que la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el día 10 de junio de 2022, fue insuficiente para convocar a los pueblos, comunidades, mujeres, hombre indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan en nuestro Estado, con el objeto de participar en la consulta y recabar las opiniones propuestas a las recomendaciones en torno a **diversas iniciativas legislativas**, empero, sin especificar aspectos orientadores relacionados con las mismas, esto es, a que dicha convocatoria fue calificada como insuficiente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente caso, se cita tal antecedente de Acción de Inconstitucionalidad, toda vez que, la convocatoria aludida, también contiene en el apartado A, fracción III, el inciso e), segundo punto “incorporación de las prácticas comunitarias, señalar las necesidades específicas para los tipos y temas de consulta y armonización con los instrumentos internacionales en la ley de consulta”. Esto es, el tema génesis por el cual se pretende emitir una la nueva Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Población Afroamericana del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que trata de la presente iniciativa de la que se emite opinión.

En consecuencia, al emanar de la misma convocatoria, se sugiere se analice las razones y fundamentos que se contiene en la sentencia dictada por nuestro máximo tribunal del país, y se determine si la convocatoria de la que provienen las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana, para la emisión de la iniciativa en consulta adolece o no de los vicios y deficiencias por las cuales fue declarada como inconstitucional diversos artículos de la Ley Electoral del



Estado, que inciden en dicha población indígenas y afromexicana.

II. Resultados de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y población Afromexicana.

Como se puede observar, de los antecedentes que conforman la presente iniciativa, se contiene el informe de resultados de la *Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, realizada del mes de mayo a agosto de 2022, por la LXIII Legislatura del Estado, en el cual se puede apreciar los siguientes resultados (de la segunda grafica plasmada, en el apartado de la Ley de Consulta Indígena):*

- a) Es necesario derogarla y crear una nueva, 16%, 17%
- b) Es necesario conservarla y solo modificar algunos articulos, 62, 65%
- c) Otras opiniones, 17, 18%

Sin embargo, en la exposición de motivos no se esclarece los motivos o razones y fundamentos por los cuales, a pesar de que el resultado de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, fue de oposición a la creación de una nueva Ley de Consulta, se logre establecer que en forma general existe un consenso de las partes involucradas, lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento de dichas comunidades no constituye un poder de veto; por lo que se sugiere, se plasmen dichos razonamientos en la citada iniciativa.

III. Impacto presupuestal:

De acuerdo, a la Ley vigente contenida en el capítulo III, relativo a los procedimientos de consulta, se establece que las entidades normativas en consulta serán:

ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:





- I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;
- III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y
- IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

La asesoría técnica adjunta estará a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, respecto a la iniciativa, en su título segundo, capítulo III, de los procedimientos de consulta, artículo 16, se establece:

ARTÍCULO 16. Para el inicio de todo proceso de consulta, se deberá instaurar la Entidad Normativa de consulta de orden estatal, que se integrará por el:

- I. En el Poder Judicial, a través de la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios;
- II. En el Poder Ejecutivo, por medio del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. En el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas, y
- IV. Municipios, por la vía de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo, Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el encargado de coordinar y concertar a la Entidad Normativa.

De lo anterior se observa que el Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo, Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el encargado de coordinar y concertar a la Entidad Normativa; Entidad que conforme al artículo 5º, fracción VII de la iniciativa de Ley, lo define como: "El órgano estatal que vigilar y observa el cumplimiento de la consulta, y es integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial que a través del Instituto del Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades, la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, y el Ayuntamiento correspondiente según sea el caso". Lo que da certeza a quien le corresponde coordinar y concertar los procesos de consulta, sin embargo, es omiso en señalar a cargo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

de que poderes del Estado corresponde aportar los recursos necesarios para llevar a cabo las consultas que se propongan, por lo tanto, se sugiere que se adicione en el aludido párrafo lo siguiente:

El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo, Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el encargado de coordinar y concertar a la Entidad Normativa con cargo al presupuesto del Poder Judicial, Ejecutivo, Legislativo del Estado o municipal que lo proponga.

Finalmente le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinara el contenido de las disposiciones de análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES

CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL".

AMS.

De la observación realizada por el Poder Ejecutivo, se advierte lo siguiente:

I. prever acciones de inconstitucionalidad, y respecto a este primer punto se debe precisar que la consulta pueblos y comunidades indígenas, se llevó conforme a lo establecido en la Ley de

Consulta Indígena respecto a sus etapas y procedimientos, en cada una de las materias a consultar.

II. apartado de consulta indígena dentro de los resultados de la consulta, donde señalan que existe un porcentaje de población consultada, que considera no es necesario la creación de una nueva ley en la materia; respecto a este punto, las consultas tienen como objetivo ser un proceso de diálogo y de entendimiento, que al respecto y derivado del informe de la ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, "Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", visible en la siguiente liga: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf>

*"48. En todos los casos en que una medida propuesta afecte los intereses particulares de los pueblos indígenas, la obtención de su consentimiento deberá ser, en cierta medida, una finalidad de las consultas. Como se ha afirmado, **esta exigencia no confiere a los pueblos indígenas un "poder de veto" sino que, más bien, establece la necesidad de elaborar procedimientos de consulta con el fin de hacer todo lo posible por lograr el consenso de todas las partes interesadas.** El Relator Especial lamenta que en muchas situaciones el debate sobre el deber de celebrar consultas y el principio conexo del consentimiento libre, previo e informado se haya planteado en torno a si los pueblos indígenas tienen o no un poder de veto que pueden esgrimir para detener los proyectos de desarrollo. (...)"*

En atención a ello, y como ya se expresó el artículo 63 de la Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, especifica cuando una Ley deberá ser abrogada, siendo el caso del presente dictamen, por modificar la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

III. Impacto presupuestal, apartado que se estima considerar dentro del proyecto de Ley que se propone, y se adiciona con modificaciones, quedando en su numeral 16 párrafo segundo, como sigue:

"El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo, Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el encargado de coordinar y concertar a la Entidad Normativa con cargo al presupuesto del ente consultante."

DECIMA. Que, en relación a lo descrito previamente, estas comisiones dictaminadoras consideraron procedentes las modificaciones vertidas, y en consecuencia para una mayor comprensión, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (INICIATIVA TURNO 1076)	LEY DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE COMISIONES)
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único	Capítulo Único	Capítulo Único

<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es orden público e interés general; reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades Indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es orden público, interés social y observancia general; acorde a las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el Artículo 2° apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; el Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y su Ley Reglamentaria; así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las demás aplicables.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases, procedimientos, y casos en que debe consultarse a los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí; acorde a las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el artículo 2° apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; el Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y su Ley Reglamentaria; con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las demás aplicables.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases, etapas, procedimiento, y casos en que debe consultarse a los pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana a fin de garantizarles el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para ellos en el Estado de San Luis Potosí.</p>
	<p>ARTÍCULO 2°. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana; para tal efecto se deberá realizar un análisis contextual con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, y de garantizar los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.</p>
<p>ARTICULO 2°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;</p> <p>II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus</p>	<p>ARTÍCULO 3°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;</p> <p>II. Conocer la opinión de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes para su desarrollo, sobre sus derechos</p>	<p>ARTÍCULO 3°. La consulta a pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, tiene por objeto:</p> <p>I. Conocer la opinión de las comunidades indígenas y población afromexicana sobre temas o asuntos trascendentes para su desarrollo, sobre sus derechos humanos y colectivos o sobre su patrimonio tangible o intangible;</p>

<p>condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;</p> <p>IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;</p> <p>V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y</p> <p>VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.</p>	<p>humanos y colectivos o sobre su patrimonio tangible o intangible;</p> <p>III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;</p> <p>IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos colectivos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;</p> <p>V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos y programas institucionales, en estricto respeto a sus derechos fundamentales;</p> <p>VI. Identificar las propuestas realizadas por las comunidades indígenas y de ser procedente se incorporen en iniciativas de Ley, reformas institucionales, protocolos, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo, con un enfoque intercultural para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, para que en su caso, se establezcan adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben, y</p> <p>VII. Identificar las propuestas que se relacionen con la competencia del orden federal como concesiones y demás instrumentos jurídicos otorgados por la Federación que afecten el uso y disfrute de sus tierras o territorios y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, para que el Estado acuda a la instancia normativa federal y se identifique conjuntamente a la autoridad responsable y se determine el proceso a seguir.</p>	<p>II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, y fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, la población afroamericana y la sociedad;</p> <p>III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana con respecto a medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos colectivos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;</p> <p>IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos y programas institucionales, en estricto respeto a sus derechos fundamentales;</p> <p>V. Identificar las propuestas realizadas por las comunidades indígenas y de ser procedentes se podrán incorporar en iniciativas de Ley, reformas institucionales, protocolos, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo, con un enfoque intercultural para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana para que en su caso, se establezcan adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben, y</p> <p>VI. Identificar las propuestas que se relacionen con la competencia del orden federal y remitan para que se determine el proceso a seguir.</p>
---	--	---

<p>ARTICULO 4°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por finalidad:</p> <p>Conocer la opinión, posición, o aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas; alcanzar acuerdos y el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y de ser necesario, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. La consulta a pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, tiene por finalidad:</p> <p>Conocer la opinión, posición, o aportaciones de las comunidades indígenas, y población afromexicana sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana.</p>
	<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada;</p> <p>II. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;</p> <p>III. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;</p> <p>IV. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;</p> <p>V. Consulta: mecanismo de participación basado en el dialogo intercultural entre el Estado y los Pueblos indígenas para lograr consensos;</p> <p>VI. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;</p> <p>II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles, autoridades jurisdiccionales, y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;</p> <p>III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;</p> <p>IV. Coordinación Interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, para conseguir mayor eficacia en la administración de los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana;</p> <p>V. Consulta: mecanismo de participación basado en el dialogo intercultural entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, población afromexicana para lograr consensos;</p> <p>VI. Entidad Consultante: los Poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, así como</p>

	<p>encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;</p> <p>VII. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, para conseguir mayor eficacia en la administración de los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Entidad consultante: es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o puedan existir acciones o proyectos que afecten los derechos de los pueblos indígenas;</p> <p>IX. Grupo Técnico Operativo: instancia que garantiza a las comunidades indígenas la imparcialidad del proceso de consulta;</p> <p>X. Órgano Técnico de Consulta: instancia conformada por los tres poderes del Estado, que tiene como principal responsabilidad brindar asesoría técnica y metodológica en el proceso de consulta indígena;</p> <p>XI. Órgano garante: Instancia protectora de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas presentes en el Estado, que funge como testigo del proceso de consulta;</p> <p>XII. Organismo Federal: Entidad del ejecutivo federal que por sus funciones y atribuciones tiene la responsabilidad de desarrollar y aplicar políticas hacia y con los pueblos originarios del país;</p> <p>XIII. Organismo Estatal: Institución del ejecutivo estatal que por sus funciones y atribuciones tiene la responsabilidad de desarrollar y aplicar políticas en materia de comunidades indígenas;</p> <p>XIV. Padrón de comunidades indígenas: instrumento para la identificación de las comunidades indígenas, realizado por el poder ejecutivo estatal, para conocer sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;</p> <p>XV. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la</p>	<p>organismos constitucionales autónomos que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana;</p> <p>VII. Entidad Normativa: Es el órgano estatal que vigila y observa el cumplimiento de la consulta, y es integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial que a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, y el Ayuntamiento correspondiente según sea el caso;</p> <p>VIII. Grupo Técnico Operativo: instancia que garantiza a Los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana la imparcialidad del proceso de consulta;</p> <p>IX. Interculturalidad: diseño jurídico integral que incluye la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana; que propicia el respeto, la interacción y el diálogo en la diversidad;</p> <p>X. Objeto de la Consulta: Son los temas que está obligado a consultar el Estado, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 13 de este ordenamiento;</p> <p>XI. Padrón de Comunidades Indígenas: instrumento para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas, realizado por el poder ejecutivo estatal, para conocer sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;</p> <p>XII. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Población Indígena Migrante: aquellos que descienden de Pueblos y Comunidades Indígenas del Territorio Nacional; pero no son originarios del Territorio del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se encuentran radicando dentro de la Entidad;</p> <p>XIV. Población Afroamericana: son aquellas personas con nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano, en su mayoría en condiciones de esclavitud, durante la época colonial;</p>
--	---	---

	<p>Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura;</p> <p>XVI. Secretaria Técnica: instancia coordinadora del grupo técnico operativo y responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante;</p> <p>XVII. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, actualmente San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi Oi, así como la presencia regular de los Wirraricas o huicholes;</p> <p>XVIII. Población Indígena Migrante: aquellos que descienden de Pueblos y Comunidades Indígenas del Territorio Nacional; pero no son originarios del Territorio del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se encuentran radicando dentro de la Entidad;</p> <p>XIX. Interculturalidad: diseño jurídico integral que incluye la identidad de los pueblos y comunidades indígenas; y propicia el respeto, la interacción y el diálogo en la diversidad;</p> <p>XX. INPI: Instituto Nacional de Pueblo Indígenas, y</p> <p>XXI. INDEPI: Instituto de desarrollo humano y social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.</p>	<p>XV. INDEPI: Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XVI. INPI: Instituto Nacional de Pueblo Indígenas;</p> <p>XVII. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura;</p> <p>XVIII. Secretaria Técnica: instancia coordinadora del grupo técnico operativo y responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante, y</p> <p>XIX. Sujetos de la Consulta: son los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como población afromexicana que deben ser consultados de acuerdo a este ordenamiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 6º. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, respetando en todo momento la interculturalidad, y los siguientes principios:</p> <p>I. Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad que pueda afectar derechos colectivos de un pueblo indígena;</p> <p>II. Libre: El Estado y sus Instituciones, Municipios, Empresas y Particulares, deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas y afromexicana se deberá adecuar a las circunstancias de éstos, respetando en todo momento la interculturalidad, y los siguientes principios:</p> <p>I. Buena Fe: Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, generando un dialogo real, equitativo, imparcial y con igualdad de oportunidades, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo;</p> <p>II. Igualdad y no Discriminación: El dialogo se deberá conducir respetando la cultura, lengua, identidad y tradición oral.</p>

	<p>a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, intimidación, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;</p> <p>III. Informada: La autoridad responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones del asunto a consultar, de manera oportuna, comprensible y suficiente a los Pueblos y Comunidades Indígenas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el sujeto consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos Pueblos y Comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;</p> <p>IV. Participativa: Se deberán involucrar activamente a las comunidades y pueblos indígenas en el diseño, desarrollo y análisis de los resultados de la consulta;</p> <p>V. Buena Fe: Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, generando un dialogo real, equitativo, imparcial y con igualdad de oportunidades, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo;</p> <p>VI. Procedimientos culturalmente adecuados: se deberá realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena: Se deberá tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un dialogo intercultural con las partes;</p> <p>VII. Respeto a las decisiones de las comunidades: Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias, dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable;</p> <p>VIII. Transparente: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y</p>	<p>III. Informada: La autoridad consultante debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones del asunto a consultar, de manera oportuna, comprensible y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el sujeto consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos Pueblos y Comunidades, y población Afromexicana, podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;</p> <p>IV. Libre: El Estado y sus Instituciones, Municipios, Empresas y Particulares, deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, intimidación, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;</p> <p>V. Participativa: Se deberán involucrar activamente a las comunidades, pueblos indígenas y población afromexicana, en el diseño, desarrollo y análisis de los resultados de la consulta;</p> <p>VI. Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad que pueda afectar derechos colectivos de un pueblo o comunidad indígena, o población afromexicana;</p> <p>VII. Procedimientos Culturalmente Adecuados: se deberá realizar a través de asambleas y con las instituciones representativas de cada pueblo y/o comunidad indígena, y afromexicana, teniendo en cuenta las peculiaridades de los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana, formas de gobierno, usos y costumbres, logrando un dialogo intercultural con las partes, y</p> <p>VIII. Transparente: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso.</p>
--	--	--

	<p>accesible la información sustantiva, las acciones de cada etapa y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso, y</p> <p>IX. Igualdad y no discriminatoria: El diálogo se deberá conducir con buena fe, respetando la cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetando las condiciones y formas de decidir y plantear sus argumentos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 7°. En todo proceso de consulta, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en los tratados internacionales, y en la legislación nacional y estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. En el proceso de consulta, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana, reconocidos en los tratados internacionales, y en la legislación nacional y estatal.</p>
	<p>ARTÍCULO 8°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado a las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en conceso de incorporar las recomendaciones y conclusiones que aporten.</p> <p>Las solicitudes o peticiones realizadas por la asamblea comunitaria a las instituciones públicas con la finalidad de obtener algún programa, proyecto u obra que beneficie a su comunidad, no se regirá bajo los preceptos estipulados en la presente Ley de consulta, a menos que su solicitud involucre o afecte a otras comunidades, en ese caso se deberá consultar a las comunidades afectadas o involucradas, respetando los señalado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Las consultas que se lleven a cabo con los pueblos y comunidades indígenas, y con la población afroamericana, deben adecuarse a las circunstancias de éstos, relacionando las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten.</p>
<p>ARTICULO 5°. En los procesos de consulta queda prohibido:</p> <p>I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;</p> <p>II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y</p> <p>III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta. Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en</p>	<p>ARTÍCULO 9°. En los procesos de consulta queda prohibido:</p> <p>I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;</p> <p>II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y</p> <p>III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.</p> <p>Cualquier persona que realice alguno de los supuestos que establece este</p>	<p>ARTÍCULO 9°. En los procesos de consulta queda prohibido:</p> <p>I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;</p> <p>II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y</p> <p>III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.</p> <p>Cualquier persona que realice alguno de los supuestos que establece este</p>

responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.	artículo, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.	artículo, será sancionado de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.
<p>TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA Capítulo I De los sujetos de Consulta</p> <p>ARTICULO 6°. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente.</p> <p>Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA</p> <p>Capítulo I De los sujetos de Consulta</p> <p>ARTÍCULO 10. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente.</p> <p>Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA</p> <p>Capítulo I De los sujetos de Consulta</p> <p>ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y población Afromexicana, a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
ARTICULO 7°. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.	ARTÍCULO 11. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica, considerando además a los pueblos y comunidades indígenas migrantes.	ARTÍCULO 11. Serán sujetos de consulta todos los Pueblos y Comunidades Indígenas y población Afromexicana de la Entidad que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica, considerando además a la Población Indígena Migrante.
ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.	ARTÍCULO 12. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.	ARTÍCULO 12. Las autoridades, representantes y personas indígenas o afromexicana que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.
<p>Capítulo II De las Materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas</p> <p>ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo; II. Los planes municipales de desarrollo; III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;</p>	<p>Capítulo II De las materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas</p> <p>ARTÍCULO 13. Serán objeto obligado de consulta, adecuándose a lo señalado en el artículo 2° de este ordenamiento:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo; II. Los planes municipales de desarrollo; III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio</p>	<p>Capítulo II De las materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Población Afromexicanas.</p> <p>ARTÍCULO 13. Serán objeto obligado de consulta, adecuándose a lo señalado en el artículo 2° de este ordenamiento:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo; II. Los planes municipales de desarrollo; III. Los programas de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de</p>

<p>IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y</p> <p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p>	<p>correspondiente a las comunidades indígenas;</p> <p>IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. Generación de mega proyectos, otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;</p> <p>VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y</p> <p>VIII. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos otorgados por el Estado o Municipios que afecten el uso y disfrute de tierras o territorios, la biodiversidad y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos, híbridos, forestales, turísticos o de otro tipo, de las comunidades y pueblos indígenas.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en estas dos fracciones, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicios de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.</p>	<p>población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;</p> <p>IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, que prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VI. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y</p> <p>VII. El otorgamiento de concesiones, y demás instrumentos jurídicos otorgados por el Estado o Municipios que afecten el uso y disfrute de tierras o territorios, la biodiversidad y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos, hídricos, forestales, turísticos o de otro tipo, de las comunidades y pueblos Indígenas, y población afromexicana.</p>
	<p>ARTÍCULO 14 La autoridad consultante o responsable del proceso de consulta en la medida de lo posible deberá considerar a las comunidades indígenas involucradas, en los beneficios que se puedan llegar a</p>	<p>SE ELIMINO</p>

	<p>obtener, y recibir una indemnización equitativa por los daños que se pudieran generar, con las actividades del objeto de la consulta.</p>	
	<p>ARTICULO 15. El nombramiento para la coordinación de la Unidad de Atención Especial en los municipios con comunidades registradas en el padrón de comunidades indígenas, no se regirá bajo el proceso señalado de esta Ley, sin embargo, deberá adecuarse a los requisitos de la Ley Orgánica del Municipio del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Donde la propuesta para la elección del titular de esta coordinación deberá ser únicamente por la asamblea general de las comunidades indígenas de cada municipio según corresponda.</p>	SE ELIMINO
<p>ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;</p> <p>II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y</p> <p>III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTICULO 16. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas;</p> <p>II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Las solicitudes o peticiones realizadas por las comunidades indígenas a través de la asamblea, dirigidas a los tres poderes de los tres órdenes de gobierno, donde soliciten algún programa , proyecto, obra o acción, que beneficie a su comunidad, a menos que involucre o afecte a otras comunidades, siendo este el caso se consultará a las otras comunidades involucradas o afectadas, atendiendo el derecho a la libre determinación, principio consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado;</p> <p>V. Los programas, acciones o proyectos, que deriven de necesidades manifiestas por las comunidades indígenas en procesos de consulta previos, realizados para la elaboración del plan estatal y municipales de</p>	<p>ARTÍCULO 14. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:</p> <p>I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas;</p> <p>II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a leyes generales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. La reforma a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y a las leyes Estatales que hayan sido determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de una acción de inconstitucionalidad;</p> <p>V. Los programas, acciones o proyectos, que deriven de necesidades manifiestas por los pueblos y comunidades indígenas en procesos de consulta previos, realizados para la elaboración del plan estatal y</p>

	<p>desarrollo, siempre y cuando aquellos cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichas comunidades, y</p> <p>VI. Las reformas legislativas al marco jurídico estatal en materia de pueblos y comunidades indígenas que deriven de propuestas manifiestas por las comunidades indígenas en procesos de consulta previos, realizados para la elaboración de los planes Estatal y Municipales de desarrollo, siempre y cuando cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichas comunidades.</p>	<p>municipales de desarrollo, siempre y cuando aquellos cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichas comunidades Indígenas, y población Afromexicana, y</p> <p>VI. Las reformas legislativas al marco jurídico estatal en materia de pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana que deriven de propuestas manifiestas de estos en procesos de consulta previos, siempre y cuando cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichos pueblos, comunidades y población afromexicana.</p>
<p>Capítulo III De los Procedimientos de Consulta</p> <p>ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.</p> <p>Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p> <p>La asesoría técnica adjunta estará a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Capítulo III De los Procedimientos de Consulta</p> <p>ARTÍCULO 17. Toda consulta se realizará cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas a la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.</p>	<p>Capítulo III De los Procedimientos de Consulta</p> <p>ARTÍCULO 15. Toda consulta se realizará cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas a la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.</p>
	<p>ARTÍCULO 18. Para el inicio de todo proceso de consulta, se deberá instaurar el órgano técnico de consulta de orden estatal, que se integrará por las entidades normativas:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que por sus funciones y atribuciones tiene la responsabilidad</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para el inicio de todo proceso de consulta, se deberá instaurar la Entidad Normativa de consulta de orden estatal, que se integrará por:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas,</p>

	<p>de desarrollar y aplicar las políticas en materia de comunidades indígenas;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p>	<p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. En las consultas de ámbito municipal: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.</p> <p>El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo, Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el encargado de coordinar y concertar a la Entidad Normativa con cargo al presupuesto del ente consultante.</p>
	<p>ARTÍCULO 19. Al tratarse de consultas a nivel Municipal, se deberá instaurar el órgano técnico de consulta, que estará integrado por:</p> <p>I. La unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>II. La sindicatura;</p> <p>III. La regiduría de Asuntos Indígenas, y</p> <p>IV. Instituciones o dependencias que tengan injerencia en asuntos de pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>El poder ejecutivo a través del Instituto de desarrollo, humano y social de los pueblos y comunidades indígenas será el encargado de coordinar y concertar el órgano técnico de consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 17. La entidad consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:</p> <p>I. Dar a conocer a la Entidad Normativa la materia a consultar, los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta; para que esta determine el inicio del procedimiento de consulta;</p> <p>II. Realizar los trámites correspondientes para proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo la Consulta;</p> <p>III. Presentar a las y los integrantes del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y la propuesta de titular de la secretaría técnica, misma que deberá realizarse a la Entidad Normativa para que a su vez ratifique su integración conforme a los requisitos establecidos;</p> <p>IV. Ratificar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta previamente consensado con las comunidades indígenas, y afroamericana, que presente la secretaría técnica;</p> <p>V. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que realice la Entidad Normativa, en el desarrollo del proceso de consulta;</p> <p>VI. Supervisar los trabajos realizados por el grupo técnico operativo durante el proceso de consulta, y</p> <p>VII. Revisar la sistematización de los resultados y su respectivo documento ejecutivo de la consulta, para su entrega a las comunidades</p>

		consultadas y publicarlos cuando la ley así lo determine en los medios de comunicación.
<p>ARTICULO 12. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.</p> <p>Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:</p> <p>I. Diagnóstico de la situación a consultar;</p> <p>II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;</p> <p>III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;</p> <p>IV. Establecimiento del grupo técnico operativo;</p> <p>V. Diseño metodológico de la consulta;</p> <p>VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;</p> <p>VII. Emisión de convocatoria de la consulta;</p> <p>VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;</p> <p>IX. Sistematización de los resultados;</p> <p>X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;</p> <p>XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;</p> <p>XII. Difusión de los resultados de la consulta, y</p> <p>XIII. Institucionalización de los resultados.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.</p> <p>Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:</p> <p>I. Establecimiento del grupo técnico operativo;</p> <p>II. Diagnóstico sobre el objeto de la consulta;</p> <p>III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;</p> <p>IV. Elaboración de la convocatoria y su publicación;</p> <p>V. Desarrollo de la consulta;</p> <p>VI. Entrega de resultados a las comunidades consultadas, y</p> <p>VII. Difusión e institucionalización de los resultados de consulta en el periódico oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.</p> <p>Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas etapas de ésta, tales como:</p> <p>I. Establecimiento de la persona que fungirá como secretaria o secretario técnica;</p> <p>II. Diagnóstico, diseño metodológico, calendario y presupuesto sobre el objeto de la consulta;</p> <p>III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;</p> <p>IV. Establecimiento del Grupo Técnico Operativo</p> <p>V. Elaboración de la convocatoria y su publicación;</p> <p>VI. Desarrollo de la Consulta;</p> <p>VII. Análisis del documento de los resultados;</p> <p>VIII. Entrega de resultados a las comunidades consultadas, y</p> <p>IX. Difusión e institucionalización de los resultados de consulta en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis".</p>
<p>ARTICULO 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se</p>	<p>ARTÍCULO 21. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se</p>	<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de las Comunidades Indígenas, las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y adicionalmente, publicarse en algún medio de</p>

<p>hable predominantemente en la comunidad, como en español.</p> <p>Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.</p>	<p>hable predominantemente en la comunidad, como en español, garantizando la más amplia difusión.</p> <p>Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.</p> <p>Las autoridades comunitarias determinaran si requieren del acompañamiento del grupo técnico operativo en sus asambleas.</p>	<p>comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español, garantizando la más amplia difusión.</p> <p>Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.</p> <p>Las autoridades comunitarias determinaran si requieren del acompañamiento del grupo técnico operativo en sus asambleas.</p>
<p>ARTICULO 14. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. Institución convocante;</p> <p>II. Exposición de motivos;</p> <p>III. Objetivos de la, misma;</p> <p>IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;</p> <p>V. Forma y modalidad de participación;</p> <p>VI. Sedes y fechas de celebración, y</p> <p>VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. Comunidades Indígenas a las que se va consultar;</p> <p>II. Institución convocante;</p> <p>III. Exposición de motivos;</p> <p>VI. Objetivos de la misma;</p> <p>V. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;</p> <p>VI. Sedes y fechas de celebración, así como la modalidad de participación, y</p> <p>VII. Las demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. Los pueblos y comunidades Indígenas, y población Afromexicana a la que se va consultar;</p> <p>II. Entidad Consultante;</p> <p>III. Exposición de motivos;</p> <p>IV. Objetivos de la misma;</p> <p>V. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;</p> <p>VI. Sedes y fechas de celebración, así como la modalidad de participación, y</p> <p>VII. Las demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.</p>
<p>ARTICULO 15. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquellas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquellas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquellas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.</p>

<p>ARTICULO 16. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:</p> <p>I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;</p> <p>II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;</p> <p>III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;</p> <p>IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;</p> <p>V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y</p> <p>VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.</p>	<p>ARTÍCULO 24. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:</p> <p>I. Dar a conocer al órgano técnico la materia a consultar, los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta; para que esta determine el inicio del procedimiento de consulta;</p> <p>II. Realizar los trámites correspondientes para proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo la Consulta;</p> <p>III. Presentar a las y los integrantes del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a la propuesta de titular de la secretaría técnica, misma que deberá realizarse al poder ejecutivo como coordinador de la misma, para que a su vez ratifique su integración conforme a los requisitos establecidos;</p> <p>IV. Ratificar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta previamente consensado con las comunidades indígenas, que presente la secretaría técnica;</p> <p>V. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que realice el órgano técnico, en el desarrollo del proceso de consulta;</p> <p>VI. Supervisar los trabajos realizados por el grupo técnico operativo durante el proceso de consulta, y</p> <p>VII. Revisar la sistematización de los resultados y su respectivo documento ejecutivo de la consulta, para su entrega a las comunidades consultadas y publicarlos cuando la ley así lo determine en los medios de comunicación.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Para garantizar la imparcialidad del proceso de consulta, su instrumentación operativa estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo el cual se integrará garantizando la paridad de género, propuesto por la autoridad, institución u organismo consultante y validado por la Entidad Normativa.</p>
<p>ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.</p> <p>El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para garantizar la imparcialidad del proceso de consulta, su instrumentación operativa estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, propuesto por la autoridad, institución u organismo consultante y validado por el órgano técnico de consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Para garantizar la imparcialidad del proceso de consulta, su instrumentación operativa estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo el cual se integrará garantizando la paridad de género, propuesto por la autoridad, institución u organismo consultante y validado por la Entidad Normativa.</p>

<p>de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p>		
<p>ARTICULO 18. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:</p> <p>I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y</p> <p>II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 26. El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Grupo Técnico Operativo será constituido, únicamente por el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes</p>
	<p>ARTÍCULO 27. El Grupo Técnico Operativo contará con una Secretaria o Secretario Técnico que coordinará el mismo y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para su designación es necesario cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y</p> <p>II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El Grupo Técnico Operativo contará con una Secretaria o Secretario Técnico que coordinará el mismo y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para su designación es necesario cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores, y</p> <p>II. Tener amplio conocimiento de la materia indígena y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y/o población afroamericana.</p>
<p>ARTICULO 19. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:</p> <p>I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;</p> <p>II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y:</p> <p>I</p> <p>II. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requieren los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Contar con conocimiento sobre los pueblos y comunidades indígenas y/o experiencia en alguna de las siguientes áreas: organización, operación de procesos, investigación, consulta de campo, promoción, educación, y</p> <p>II. Ser originario de alguna comunidad indígena y hablar la lengua o lenguas</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requieren los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Contar con conocimiento sobre los pueblos y comunidades indígenas y/o experiencia en alguna de las siguientes áreas: organización, operación de procesos, investigación, consulta de campo, promoción, educación, y</p> <p>II. Ser originario preferentemente de alguna comunidad indígena y hablar la</p>

	en la que se vaya a realizarse la consulta.	lengua o lenguas en la que se vaya a realizarse la consulta.
<p>ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:</p> <p>I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;</p> <p>II. Formular el calendario de actividades de la consulta;</p> <p>III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;</p> <p>IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;</p> <p>V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;</p> <p>VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta, y</p> <p>VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:</p> <p>I. Realizar el diagnóstico de la situación a consultar;</p> <p>II. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;</p> <p>III. Formular el calendario de actividades de la consulta;</p> <p>IV. Presentar a la entidad consultante los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;</p> <p>V. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las sedes y calendario para la elaboración de la convocatoria;</p> <p>VI. Entregar la convocatoria y los documentos de análisis necesarios para la consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta;</p> <p>VII. Proporcionar asesoría a las autoridades comunitarias para el análisis de la convocatoria y la información complementaria cuando así lo soliciten;</p> <p>VIII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentarla a la entidad consultante dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta, y</p> <p>IX. Entregar a la entidad consultante las relatorías y el informe ejecutivo a más tardar quince días después de realizada la consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Corresponde a la Secretaría Técnica de la Consulta:</p> <p>I. Realizar el diagnóstico de la situación a consultar;</p> <p>II. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;</p> <p>III. Formular el calendario de actividades de la consulta;</p> <p>IV. Presentar a la entidad consultante los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;</p> <p>V. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las sedes y calendario para la elaboración de la convocatoria, y las cuestiones logísticas conducentes;</p> <p>VI. Entregar a la entidad consultante las relatorías y el informe ejecutivo a más tardar quince días hábiles después de realizada la consulta, y</p> <p>VII. Las demás que le encomiende la Entidad Consultante.</p>
		<p>ARTÍCULO 27. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:</p> <p>I. Entregar la convocatoria y los documentos de análisis necesarios para la consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta;</p> <p>II. Proporcionar asesoría a las autoridades comunitarias para el</p>

		<p>análisis de la convocatoria y la información complementaria cuando así lo soliciten;</p> <p>III. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentarla a la entidad consultante dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta, y</p> <p>IV. Las demás que le encomiende la Entidad Consultante.</p>
<p>Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta</p> <p>ARTICULO 21. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.</p> <p>Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:</p> <p>I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;</p> <p>II. Talleres temáticos, y</p> <p>III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.</p>	<p>Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta</p> <p>ARTÍCULO 30. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.</p> <p>A determinación de la asamblea de la comunidad, las consultas podrán tener las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta:</p> <p>I. Asamblea general comunitaria;</p> <p>II. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;</p> <p>III. Talleres temáticos, y</p> <p>IV. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.</p> <p>En cualquiera de estas modalidades, la autoridad consultante tiene la obligación de realizar la entrega de las convocatorias a todas las comunidades considerando la materia y amplitud de la consulta.</p>	<p>Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta</p> <p>ARTICULO 28. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades Indígenas, y población afroamericana, deberán privilegiar la consulta directa a dichos entes, a través de las asambleas comunitarias y población afroamericana, que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.</p> <p>I. Asamblea general comunitaria;</p> <p>II. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;</p> <p>III. Talleres temáticos, y</p> <p>IV. Mesas de trabajo con funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas, y de la población afroamericana.</p> <p>En cualquiera de estas modalidades, la autoridad consultante tiene la obligación de realizar la entrega de las convocatorias a todas las comunidades considerando la materia y amplitud de la consulta.</p> <p>.</p>
<p>ARTICULO 22. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren a través de sus autoridades, en caso de considerar cualquiera de las modalidades señaladas de la fracción II a la IV del artículo anterior, se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren a través de sus autoridades, en caso de considerar cualquiera de las modalidades señaladas de la fracción II a la IV del artículo anterior, se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.</p>

<p>ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría del órgano técnico de consulta.</p> <p>En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de la Entidad Normativa de consulta.</p> <p>En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p>
<p>ARTICULO 24. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.</p>	<p>ARTÍCULO 33. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.</p>	<p>ARTÍCULO 31. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de la entidad normativa.</p>
<p>ARTICULO 25. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Para generar transparencia en los procesos de consulta, se requiere la participación de las siguientes figuras consistentes en:</p> <p>I.- Autoridad consultante y/o responsable;</p> <p>II.- Grupo técnico operativo;</p> <p>III.- El órgano garante, y</p> <p>IV.- Órgano técnico de consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Para generar transparencia en los eventos de consulta, se requiere la participación de las siguientes figuras consistentes en:</p> <p>I.- Autoridad consultante y/o responsable;</p> <p>II.- Grupo técnico operativo;</p> <p>III.- Comisión Estatal de derechos Humanos, y</p> <p>IV.- La Entidad Normativa de la consulta.</p>
	<p>ARTÍCULO 35. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en español y en la lengua o lenguas originarias de los pueblos y comunidades consultados, entregarse por escrito y en audio a las autoridades de las comunidades consultadas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta garantizando la máxima publicidad.</p>	<p>SE ELIMINA POR REPETITIVO</p>
	<p>ARTÍCULO 36. Los observadores, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. No tendrán derecho a voz ni voto.</p>	<p>ARTÍCULO 33. La sociedad civil, los medios de comunicación o las instituciones académicas, no podrán intervenir activamente en el proceso de consulta, sino únicamente serán observadores.</p> <p>Los observadores, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. No tendrán derecho a voz ni voto.</p>
<p>ARTICULO 26. Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón de Comunidades Indígenas,</p>	<p>ARTÍCULO 37. Para la organización de la consulta se tomará como base las comunidades registradas por el</p>	<p>ARTÍCULO 34. Para la organización de la consulta se tomará como base las comunidades registradas por el Estado</p>

<p>debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.</p>	<p>Estado, así como aquellas comunidades que estén en proceso de registro, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren; a través de las autoridades indígenas respectivas.</p>	<p>en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto de desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, así como aquellas comunidades que estén en proceso de registro, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren; a través de las autoridades indígenas respectivas.</p>
<p>Capítulo V Del Resultado de las Consultas</p> <p>ARTICULO 27. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.</p>	<p>Capítulo V Del Resultado de las Consultas</p> <p>ARTÍCULO 38. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos de forma bilingüe, entregarse por escrito y en audio a las autoridades de las comunidades consultadas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta garantizando la máxima publicidad.</p>	<p>Capítulo V Del Resultado de las Consultas</p> <p>ARTÍCULO 35. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en español y en la lengua o lenguas originarias de los pueblos y comunidades consultados, entregarse por escrito y en audio a las autoridades de las comunidades consultadas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta garantizando la máxima publicidad.</p>
<p>ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 39. Las instituciones públicas consultantes deberán acatar las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las instituciones públicas consultantes deberán considerar las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta.</p>
<p>ARTICULO 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.</p>	<p>ARTÍCULO 40. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de la entidad consultante.</p>	<p>ARTÍCULO 37. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de la entidad consultante.</p>
	<p>ARTÍCULO 41. La entidad consultante deberá entregar las relatorías y el informe ejecutivo de consulta al órgano técnico, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la conclusión del proceso de consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 38. La Secretaría Técnica de la Consulta deberá entregar las relatorías y el informe ejecutivo de consulta a la entidad consultante, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la conclusión del proceso de consulta.</p>
	<p>ARTÍCULO 42. En cualquier etapa del proceso de consulta, son causas de responsabilidad administrativa las siguientes conductas: I. Aplicar programas, proyectos, políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin llevar a cabo los procesos de consulta que marca la presente Ley;</p>	<p>No aplica</p>

	<p>II. Obtener beneficio directo o indirecto, o realice actos proselitistas en los procesos de consulta en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Proporcionar intencionalmente información errónea, incompleta o parcial;</p> <p>IV. Incumplir los plazos establecidos en la presente Ley de Consulta;</p> <p>V. Inducir, coaccionar, condicionar, intimidar y/o manipular a los sujetos de consulta;</p> <p>VI. Utilizar elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, y</p> <p>VII. Manipular, alterar u omitir cifras o resultados de la consulta.</p>	
	<p>ARTÍCULO 43. Cualquier acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas e incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley, será sujeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en cualquier otra legislación.</p>	<p>TITULO TERCERO</p> <p>DE LAS SANCIONES</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 39. Cualquier acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana, e incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley, será sujeto de responsabilidad.</p>
<p>TITULO TERCERO</p> <p>DE LAS SANCIONES APLICABLES</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTICULO 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.</p>	<p>TITULO TERCERO</p> <p>DE LAS SANCIONES</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 44. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.</p>	
<p>ARTICULO 31. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 46. En caso de que no se consultara a las comunidades y pueblos indígenas, en tema de proyectos que afecten sus tierras, territorios o recursos naturales. Quien</p>	

	cause el agravio, deberá resarcir y cubrir los daños ocasionados.	
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas del Estado, y distribuirla entre los pueblos y comunidades, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto.</p> <p>TERCERO. El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas, a los demás poderes del Estado, y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.</p> <p>CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.</p> <p>Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas maternas del Estado y distribuirla entre los pueblos y comunidades dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto, dando paso a la máxima publicidad.</p> <p>TERCERO. El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas, a los demás poderes del Estado y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.</p> <p>CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el primero de marzo de 2025.</p> <p>SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Consulta Indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N. 208 en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 08 de julio de 2010.</p> <p>TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas maternas del Estado y distribuirla entre los pueblos y comunidades dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto, dando paso a la máxima publicidad.</p> <p>CUARTO. El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas actualizado, a los demás poderes del Estado y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.</p> <p>QUINTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.</p>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Asuntos Indígenas; Puntos Constitucionales, la entonces comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género; Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Son se aprobarse y se aprueban con modificaciones las iniciativas de los turnos; 4622 (LXI Legislatura); 4435,4971 (LXII Legislatura); 1076,1795, 2779, y 3384 (LXIII Legislatura).

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en el considerando octavo, se resuelve improcedente la iniciativa turno 3866 de la LXII Legislatura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la consulta indígena se encuentra reconocido por instrumentos internacionales y nacionales, concediendo que todas las autoridades deban de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; obteniendo así, la protección del derecho a los pueblos y comunidades indígenas a participar en la vida política, social y cultural del Estado, permitiendo el consentimiento previo, libre e informado, así como la aprobación en la toma de decisiones que afecten sus derechos fundamentales.

El derecho de consulta tiene alcance para todos los pueblos y comunidades indígenas por tratarse de un derecho humano colectivo; siendo preciso que exista una normativa en la materia, apegada a los principios rectores de los procesos de consulta, en la cual se especifiquen las fases a seguir en el desahogo de las consultas.

La presente Ley, asume como referente normativo los instrumentos legales existentes, en especial la generada por la Organización Internacional del Trabajo por tratarse del primer organismo internacional que se interesó por la situación de los pueblos indígenas, en aras de mejorar sus condiciones de trabajo y de vida; siendo el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el cual fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y que fue ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año.

En consecuencia, el 14 de agosto de 2001, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115, en materia de derechos y cultura indígena; buscando promover la igualdad y eliminar cualquier práctica discriminatoria; asegurando los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Siendo, el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IX, en donde se especifica, que se debe consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

En el mismo contexto nacional, se observa dentro de los numerales 2°, 3° y 4° fracciones III y XXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que buscan promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a nivel local, se toma como referencia el contenido del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su Ley Reglamentaria, donde se reconoce el derecho a las consultas para comunidades y pueblos indígenas.

Por lo tanto, de los artículos referenciados, resulta la evidente obligación del Estado para consultar a los pueblos y comunidades indígenas, en el diseño de políticas públicas, planes y programas, acciones y legislación dirigida a ellos, o que les afecte.

Por ello, y como antecedente, el 8 de junio de 2010 fue publicada en el periódico oficial del Estado, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Citada Ley, se crea con el objeto de establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, así como la forma en que deben llevarse a cabo las consultas en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación; sin embargo, es menester generar la actualización de referido marco normativo, a efecto de abordar independiente del proceso que debe seguir la consulta indígena, se plasmen los principios fundamentales que establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, y a su vez, crear condiciones aptas y prácticas para las consultas.

De lo anterior, y debido de experiencias de la práctica de consultas indígenas, y de resultados de las misma, se advierte la necesidad de adoptar mecanismos proactivos, adicionar conceptos actualizados, y reconocer a la población afromexicana dentro de la normativa de la materia, apegado a las recientes reformas de la constitución del Estado. De este modo conseguir tener una Ley de consulta apta y práctica, apegada a los tratados internacionales y derechos humanos.

Aunado a lo descrito, la presente Ley atiende ocho propuestas de reformas en materia de consulta indígena, lo que suma cambios de relevancia dentro de los objetos de consulta, en materia de paridad de género, y derechos humanos. También se incorporan atribuciones específicas para quienes funjan como secretarias o secretarios técnicos de la consulta, y se adicionan los principios rectores de las consultas indígenas, y se establece un reacomodo de las fases del proceso de la consulta, en miras de crear un proceso más proactivo y accesible, para el ente consultado, y consultante.

Dentro de la Ley Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Población Afromexicana del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se consideró el principio de progresividad, es decir generar un ordenamiento que alcance la mas amplia protección de los derechos humanos en la medida posible de la población indígena, y lograr su plena efectividad de las consultas.

En este orden de ideas, se concluye que la Ley busca que se tome en cuenta la opinión, la posición, y aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana, sobre la vida interna relacionada a la instrumentación de medidas legislativas, administrativas o políticas públicas, que afecten su libre determinación.

Así, garantizar el derecho de consulta previa; libre; informada; participativa; de buena fe; con procedimientos culturalmente adecuados; observando la transparencia, igualdad y no discriminación, para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, dando paso a un ejercicio práctico, apegado a los derechos humanos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Único. Se EXPIDE la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Afromexicana del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y POBLACIÓN AFROMEXICANA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí; acorde a las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 2° apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y su Ley Reglamentaria, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer los principios, bases, etapas, procedimiento, y casos en que debe consultarse a los pueblos y comunidades indígenas, y población Afromexicana a fin de garantizarles el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para ellos en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana; para tal efecto, se deberá realizar un análisis contextual con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y población Afromexicana, y de garantizar los principios de los derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

ARTÍCULO 3°. La consulta a pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, tiene por objeto:

- I. Conocer la opinión de las comunidades indígenas y población afromexicana sobre temas o asuntos trascendentes para su desarrollo, sobre sus derechos humanos y colectivos o sobre su patrimonio tangible o intangible;
- II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, y fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, la población afromexicana y la sociedad;
- III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana con respecto a medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos colectivos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

- IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos y programas institucionales, en estricto respeto a sus derechos fundamentales;
- V. Identificar las propuestas realizadas por las comunidades indígenas y de ser procedentes se podrán incorporar en iniciativas de Ley, reformas institucionales, protocolos, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo, con un enfoque intercultural para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana para que en su caso, se establezcan adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben, y
- VI. Identificar las propuestas que se relacionen con la competencia del orden federal y remitan para que se determiné el proceso a seguir.

ARTÍCULO 4°. La consulta a pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana, tiene por finalidad conocer la opinión, posición, o aportaciones de las comunidades indígenas, y población afroamericana sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;
- II. Autoridades Indígenas: autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles, autoridades jurisdiccionales, y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;
- III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;
- IV. Consulta: mecanismo de participación basado en el dialogo intercultural entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, población afroamericana para lograr consensos;
- V. Coordinación Interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, para conseguir mayor eficacia en la administración de los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana;
- VI. Entidad Consultante: los Poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, así como organismos constitucionales autónomos que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana;
- VII. Entidad Normativa: el órgano estatal que vigila y observa el cumplimiento de la consulta, y es integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial que a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, y el Ayuntamiento correspondiente según sea el caso;
- VIII. Grupo Técnico Operativo: instancia que garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana la imparcialidad del proceso de consulta;
- IX. INDEPI: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;

- X. INPI: Instituto Nacional de los Pueblo Indígenas;
- XI. Interculturalidad: diseño jurídico integral que incluye la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana; que propicia el respeto, la interacción y el diálogo en la diversidad;
- XII. Objeto de la Consulta: Son los temas que está obligado a consultar el Estado, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 13 de este ordenamiento;
- XIII. Padrón de Comunidades Indígenas: instrumento para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas, realizado por el poder ejecutivo estatal, para conocer sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;
- XIV. Población afroamericana: son aquellas personas con nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano, en su mayoría en condiciones de esclavitud, durante la época colonial;
- XV. Población indígena migrante: aquellos que descienden de Pueblos y Comunidades Indígenas del Territorio Nacional; pero no son originarios del Territorio del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se encuentran radicando dentro de la Entidad;
- XVI. Pueblos indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- XVII. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura;
- XVIII. Secretaria Técnica: instancia coordinadora del grupo técnico operativo y responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante, y
- XIX. Sujetos de la Consulta: son los pueblos y comunidades indígenas, así como población afroamericana que deben ser consultados de acuerdo a este ordenamiento.

ARTÍCULO 6º. Las consultas que se lleven a cabo con los pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana, se deberán adecuar a las circunstancias de éstos, respetando en todo momento la interculturalidad, y los siguientes principios:

- I. Buena fe: exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, generando un dialogo real, equitativo, imparcial y con igualdad de oportunidades, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo;
- II. Igualdad y no discriminación: el dialogo se deberá conducir respetando la cultura, lengua, identidad y tradición oral;
- III. Informada: la autoridad consultante debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones del asunto a consultar, de manera oportuna, comprensible y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el sujeto consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos pueblos y comunidades, y población afroamericana, podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;

IV. Libre: el Estado y sus Instituciones, municipios, empresas y particulares, deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, intimidación, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;

V. Participativa: se deberán involucrar activamente a las comunidades, pueblos indígenas y población afromexicana, en el diseño, desarrollo y análisis de los resultados de la consulta;

VI. Previa: debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad que pueda afectar derechos colectivos de un pueblo o comunidad indígena, o población afromexicana;

VII. Procedimientos Culturalmente Adecuados: se deberá realizar a través de asambleas y con las instituciones representativas de cada pueblo y/o comunidad indígena, y afromexicana, teniendo en cuenta las peculiaridades de los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicana, formas de gobierno, usos y costumbres, logrando un dialogo intercultural con las partes, y

VIII. Transparente: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso.

ARTÍCULO 7°. En el proceso de consulta, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, reconocidos en los tratados internacionales, y en la legislación nacional y estatal.

ARTÍCULO 8°. Las consultas que se lleven a cabo con los pueblos y comunidades indígenas, y con la población afromexicana, deben adecuarse a las circunstancias de éstos, relacionando las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten.

ARTÍCULO 9°. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Cualquier persona que realice alguno de los supuestos que establece este artículo, será sancionado de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA

Capítulo I De los sujetos de Consulta

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana, a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley

Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana de la Entidad que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica, considerando además a la Población Indígena Migrante.

ARTÍCULO 12. Las autoridades, representantes y personas indígenas o afroamericana que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo II

De las materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Población Afroamericana.

ARTÍCULO 13. Serán objeto obligado de consulta, adecuándose a lo señalado en el artículo 2° de este ordenamiento:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes municipales de desarrollo;
- III. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana;
- IV. Las iniciativas de Ley o de modificaciones de Ley en materia indígena, que prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;
- V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana;
- VI. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y
- VII. El otorgamiento de concesiones, y demás instrumentos jurídicos otorgados por el Estado o municipios que afecten el uso y disfrute de tierras o territorios, la biodiversidad y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos, hídricos, forestales, turísticos o de otro tipo, de las comunidades y pueblos Indígenas, y población afroamericana.

ARTÍCULO 14. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos y comunidades indígenas;
- II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las modificaciones al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas,

adiciones y derogaciones a leyes generales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y a las leyes Estatales que hayan sido determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Los programas, acciones o proyectos, que deriven de necesidades manifiestas por los pueblos y comunidades indígenas en procesos de consulta previos, realizados para la elaboración del plan estatal y municipales de desarrollo, siempre y cuando aquellos cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichas comunidades Indígenas, y población Afromexicana, y

VI. Las reformas legislativas al marco jurídico estatal en materia de pueblos y comunidades indígenas, y población afromexicana que deriven de propuestas manifiestas de estos en procesos de consulta previos, siempre y cuando cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichos pueblos, comunidades y población afromexicana.

Capítulo III De los Procedimientos de Consulta

ARTÍCULO 15. Toda consulta se realizará cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas a la fecha conveniente, con por lo menos treinta días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 16. Para el inicio de todo proceso de consulta, se deberá instaurar la Entidad Normativa de consulta de orden estatal, que se integrará por el:

- I. En el Poder Judicial, a través de la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios;
- II. En el Poder Ejecutivo, por medio del INDEPI,
- III. En el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas, y
- IV. En las consultas de ámbito municipal; los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

El Poder Ejecutivo a través del INDEPI será el encargado de coordinar y concertar a la Entidad Normativa con cargo al presupuesto del ente consultante.

ARTÍCULO 17. La entidad consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Dar a conocer a la Entidad Normativa la materia a consultar, los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta; para que esta determine el inicio del procedimiento de consulta;
- II. Realizar los trámites correspondientes para proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo la consulta;
- III. Presentar a las y los integrantes del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y la propuesta de titular de la secretaría técnica, misma que deberá realizarse a la Entidad Normativa para que a su vez ratifique su integración conforme a los requisitos establecidos;
- IV. Ratificar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta previamente consensado con los pueblos y comunidades Indígenas, y población afromexicana, que presente la Secretaría Técnica;

- V. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que realice la Entidad Normativa, en el desarrollo del proceso de consulta;
- VI. Supervisar los trabajos realizados por el grupo técnico operativo durante el proceso de consulta, y
- VII. Revisar la sistematización de los resultados y su respectivo documento ejecutivo de la consulta, para su entrega a los pueblos y comunidades consultadas y publicarlos cuando la ley así lo determine en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas etapas de ésta, tales como:

- I. Establecimiento de la persona que fungirá como secretaria o secretario técnica;
- II. Diagnóstico, diseño metodológico, calendario y presupuesto sobre el objeto de la consulta;
- III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;
- IV. Establecimiento del Grupo Técnico Operativo;
- V. Elaboración de la convocatoria y su publicación;
- VI. Desarrollo de la Consulta;
- VII. Análisis del documento de los resultados;
- VIII. Entrega de resultados a las comunidades consultadas, y
- IX. Difusión e institucionalización de los resultados de consulta en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 19. Tratándose de las comunidades indígenas, las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español, garantizando la más amplia difusión.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

Las autoridades comunitarias determinaran si requieren del acompañamiento del grupo técnico operativo en sus asambleas.

ARTÍCULO 20. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, y población afroamericana a la que se va consultar;
- II. Entidad consultante;

- III. Exposición de motivos;
- IV. Objetivos de la misma;
- V. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;
- VI. Sedes y fechas de celebración, así como la modalidad de participación, y
- VII. Las demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTÍCULO 21. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquellas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

ARTÍCULO 22. Para garantizar la imparcialidad del proceso de consulta, su instrumentación operativa estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo el cual se integrará garantizando la paridad de género, propuesto por la autoridad, institución u organismo consultante y validado por la Entidad Normativa.

ARTÍCULO 23. El Grupo Técnico Operativo será constituido, únicamente por el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

ARTÍCULO 24. El Grupo Técnico Operativo contará con una secretaria o secretario técnico que coordinará el mismo y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para su designación es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores, y
- II. Tener amplio conocimiento de la materia indígena y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y/o población afroamericana.

ARTÍCULO 25. Para ser integrante del Grupo Técnico Operativo se requieren los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento sobre los pueblos y comunidades Indígenas, y/o población afroamericana, y/o experiencia en alguna de las siguientes áreas: organización, operación de procesos, investigación, consulta de campo, promoción, educación, y
- II. Ser originario preferentemente de algún pueblo o comunidad Indígena y hablar la lengua o lenguas en la que se vaya a realizar la Consulta.

ARTÍCULO 26. Corresponde a la secretaría técnica de la consulta:

- I. Realizar el diagnóstico de la situación a consultar;
- II. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;
- III. Formular el calendario de actividades de la consulta;

- IV. Presentar a la Entidad Consultante los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;
- V. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las sedes y calendario para la elaboración de la convocatoria, y las cuestiones logísticas conducentes;
- VI. Entregar a la entidad consultante las relatorías y el informe ejecutivo a más tardar quince días hábiles después de realizada la consulta, y
- VII. Las demás que le encomiende la Entidad Consultante.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

- I. Entregar la convocatoria y los documentos de análisis necesarios para la Consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta;
- II. Proporcionar asesoría a las autoridades comunitarias para el análisis de la convocatoria y la información complementaria cuando así lo soliciten;
- III. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentarla a la Entidad Consultante dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta, y
- IV. Las demás que le encomiende la Entidad Consultante.

Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta

ARTÍCULO 28. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades Indígenas, y población afroamericana, deberán privilegiar la consulta directa a dichos entes, a través de las asambleas comunitarias y población afroamericana, que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las Autoridades Indígenas:

- I. Asamblea general comunitaria;
- II. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;
- III. Talleres temáticos, y
- IV. Mesas de trabajo con funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas, y de la población afroamericana.

En cualquiera de estas modalidades, la autoridad consultante tiene la obligación de realizar la entrega de las convocatorias a todas las comunidades considerando la materia y amplitud de la consulta.

ARTÍCULO 29. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren a través de sus autoridades, en caso de considerar cualquiera de las modalidades señaladas de la fracción II a la IV del artículo anterior, se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTÍCULO 30. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de la Entidad Normativa de consulta. En su oportunidad este grupo brindará y replicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTÍCULO 31. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas consultantes, y uno más de la Entidad Normativa.

ARTÍCULO 32. Para generar transparencia en los eventos de consulta, se requiere la participación de las siguientes figuras consistentes en:

- I. Entidad Consultante y/o responsable;
- II. Grupo Técnico Operativo;
- III. Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- IV. La Entidad Normativa de la Consulta.

ARTÍCULO 33. La sociedad civil, los medios de comunicación o las instituciones académicas, no podrán intervenir activamente en el proceso de Consulta, sino únicamente serán observadores.

Los observadores, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la Consulta. No tendrán derecho a voz ni voto.

ARTÍCULO 34. Para la organización de la consulta se tomará como base las comunidades registradas por el Estado en el padrón de pueblos y comunidades Indígenas del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, así como aquellos pueblos y comunidades que estén en proceso de registro, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la Consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren; a través de las autoridades indígenas respectivas.

Capítulo V Del Resultado de las Consultas

ARTÍCULO 35. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en español y en la lengua o lenguas originarias de los pueblos y comunidades consultados, entregarse por escrito y en audio a las autoridades de las comunidades consultadas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta garantizando la máxima publicidad.

ARTÍCULO 36. Las entidades consultantes podrán considerar las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta.

ARTÍCULO 37. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de la Entidad Consultante.

ARTÍCULO 38. La secretaría técnica de la consulta deberá entregar las relatorías y el informe ejecutivo de consulta a la entidad consultante, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la conclusión del proceso de consulta.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 39. Cualquier acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y población afroamericana, e incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley, será sujeto de responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N. 208 en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 08 de julio de 2010.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas maternas del Estado y distribuirla entre los pueblos y comunidades dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto, dando paso a la máxima publicidad.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas actualizado, a los demás poderes del Estado y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.

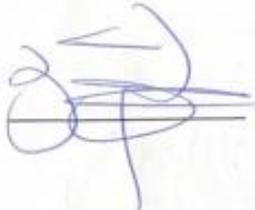
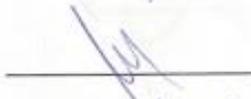
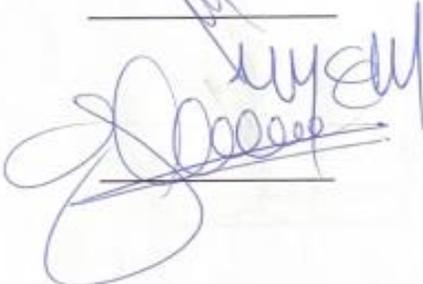
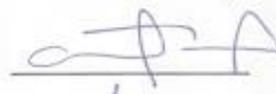
QUINTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

D A D O POR LAS COMISIONES DE ASUNTOS INDÍGENAS; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DERECHOS HUMANOS EN EL AUDITORIO MANUEL GÓMEZ MORÍN, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN EL AUDITORIO MANUEL GÓMEZ MORÍN, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VENUSTIANO CARRANZA, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		A FAVOR
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	A favor	
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	A FAVOR	



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursores Nacionales"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

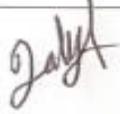


"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursores Nacionales"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		
DIP. ELOY FRANFLIN SARABIA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se expide la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Afromexicanas del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 4622 de la LXI Legislatura).

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A Favor

Dictamen
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fueron entregados para su revisión, análisis y dictamen, los informes, General, e individuales de auditoría, derivados de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado A fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 67, 68 fracción III, 70, 71, 72 y 73, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 0814 de fecha 01 de septiembre del 2023, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento del plazo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado (antes de la reforma del 01 de septiembre de 2023), al 15 de marzo de 2023, ciento doce entidades fiscalizadas presentaron en tiempo ante el Congreso del Estado, su cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 0976 de fecha 11 de junio del 2018, el Congreso del Estado por conducto de la entonces Comisión de Vigilancia, consignó a la Auditoría Superior del Estado hoy Instituto de Fiscalización Superior, las cuentas públicas de 112 entidades auditables para su fiscalización.

3. En términos de los artículos 54 de la Constitución Política del Estado (antes de la reforma del 01 de septiembre de 2023); 32 y 34 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0976), al 31 de octubre de 2023, el Instituto de Fiscalización Superior entregó al Congreso del Estado, los informes, General e individuales de auditoría correspondientes a la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022, de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 4° fracción VI, 6°, 16, 46, y demás relativos aplicables de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0976),

corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, el examen y la revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022 de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas así consideradas por la constitución y la ley.

SEGUNDO. Que en términos de lo estipulado por los artículos, 2° fracción V, 8°, 34, 36, 37, 67, 68, 70, 71, 72, 73, y demás relativos aplicables de Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0814); 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado A fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización es competente para conocer de los informes, General, e individuales de auditoría correspondientes a la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022, emitidos por el Instituto de Fiscalización Superior, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

TERCERO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° fracción XIX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado (Decreto 0976), por “Informe General” se entiende, el informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior.

En cuanto al “Informe Individual” se entiende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° fracción XX de la Ley de mérito, el informe relativo a cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

CUARTO. Que del Informe General de auditorías de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, se desprenden los resultados siguientes:

TIPOS DE AUDITORÍAS

De acuerdo a las Normas Profesionales de Auditoría emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), existen tres modalidades de auditoría: cumplimiento, financiera y desempeño; y de conformidad con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, los organismos fiscalizadores puede realizar auditorías combinadas, según el mandato que les corresponda, en tres vertientes principales: auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño; las cuales podrán incluir procedimientos aplicados a obra pública.

a) Las auditorías financieras son evaluaciones independientes, reflejadas en una opinión con garantías razonables, de que la situación financiera presentada por un ente, así como los resultados y la utilización de los recursos, se presentan fielmente de acuerdo con el marco de información financiera.

b) Las auditorías de cumplimiento buscan determinar en qué medida el ente fiscalizado ha observado las leyes, los reglamentos, las políticas, los códigos establecidos y otras disposiciones contractuales, y puede abarcar gran variedad de materias sujetas a fiscalización.

c) Las auditorías de desempeño son el examen de la economía, eficiencia y eficacia de la administración pública y los programas gubernamentales. Las auditorías de desempeño cubren no solamente operaciones financieras específicas, sino además todo tipo de actividad gubernamental.

AUDITORÍAS

Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, se realizaron 178 auditorías, a 112 entes, divididas en:

- **137** financieras y de cumplimiento.
- **6** de cumplimiento.
- **35** de desempeño.

TOTALES				
Entidades	Clasificación	Total de auditorías Financiera y de cumplimiento	Cumplimiento	Desempeño cumplimiento y
112	178	137	6	35

Cabe destacar que este año (2023) el número de auditorías practicadas (cuenta pública 2022) fue superior en un 3% al año pasado (2022 respecto a la cuenta pública 2021).

CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN

Para Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2022, se consideraron los siguientes criterios para la práctica de auditorías:

- Disposiciones legales y normativas de la entidad fiscalizada.
- Presupuesto aprobado y ejercido.
- Ejecución de los proyectos de inversión.
- Estudio previo de la entidad fiscalizada.
- Seguimiento a los resultados derivados de las revisiones realizadas en ejercicios anteriores.
- Verificación de la revisión de la implementación del Marco Integrado de Control Interno.

- Naturaleza jurídica de la entidad fiscalizada.
- Presupuesto de la entidad fiscalizada.
- Cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Cumplimiento a los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ENTIDADES FISCALIZABLES

Las revisiones contenidas en este Informe consideraron a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, tanto del orden estatal como municipal en cumplimiento al Programa Anual de Auditorías 2023, correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2022.

Poder Ejecutivo:

- 6 Auditorías a dependencias centralizadas
- 30 Auditorías a organismos paraestatales:
29 descentralizados
1 Empresa de participación estatal mayoritaria
- 1 Auditoría a un órgano desconcentrada
- 1 Auditoría a un tercero

Poder Legislativo:

- 1 Auditoría

Poder Judicial:

- 1 Auditoría

Organismos constitucionalmente autónomos

- 8 Auditorías

Municipios

- 58 Auditorías

Organismos descentralizados municipales

- 40 Auditorías a organismos de agua potable, alcantarillado y saneamiento
- 30 Auditorías a sistemas municipales DIF
- 1 Auditoría a un Instituto municipal de planeación
- 1 Auditorías a un Instituto municipal de vivienda

AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS				
Entes	Clasificación	Total de auditorías	Tipo de Auditoría	
			Financiera y de cumplimiento	Cumplimiento
Poder Ejecutivo (Administración Pública del Estado)				
1	Centralizadas	5	3	2
	Terceros	1	1	0
	Paraestatales: Organismos descentralizados	25	21	4
	Paraestatales: Empresas de participación mayoritaria	1	1	0
1	Poder Legislativo	1	1	0
1	Poder Judicial	1	1	0
Organismos Autónomos				
7	Organismos autónomos	7	7	0
10		41	35	6
AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS				
Entes	Clasificación	Total de auditorías	Tipo de Auditoría	
			Financiera y de cumplimiento	Cumplimiento
Municipios				
58	Municipios	58	58	0
Organismos descentralizados				
22	Agua potable, alcantarillado y saneamiento	22	22	0
20	Sistemas municipales DIF	20	20	0
1	Institutos municipales de planeación	1	1	0
1	Institutos municipales de vivienda	1	1	0
102		102	102	0
AUDITORÍA ESPECIAL DEL DESEMPEÑO				
Clasificación	Total auditorías de	Tipo de Auditoría		
		Financiera y de cumplimiento	Cumplimiento	Desempeño y cumplimiento
Organismos municipales descentralizados				
Agua potable, alcantarillado y saneamiento	18	0	0	18
Sistemas municipales DIF	10	0	0	10
Poder Ejecutivo (Administración Pública del Estado)				
Centralizadas	1	0	0	1
Paraestatales: Organismos descentralizados	4	0	0	4
Unidad administrativa desconcentrada	1	0	0	1
Organismos autónomos				
Organismos autónomos	1	0	0	1
35	35	0	0	35

<https://aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Manuales/ASEMODIFICACIONESALPROGRAMAANUALDEAUDITORIAS2023CRITERIOSDEEJECUCIONDEAUDITORIAS31-MAR-2023.pdf>

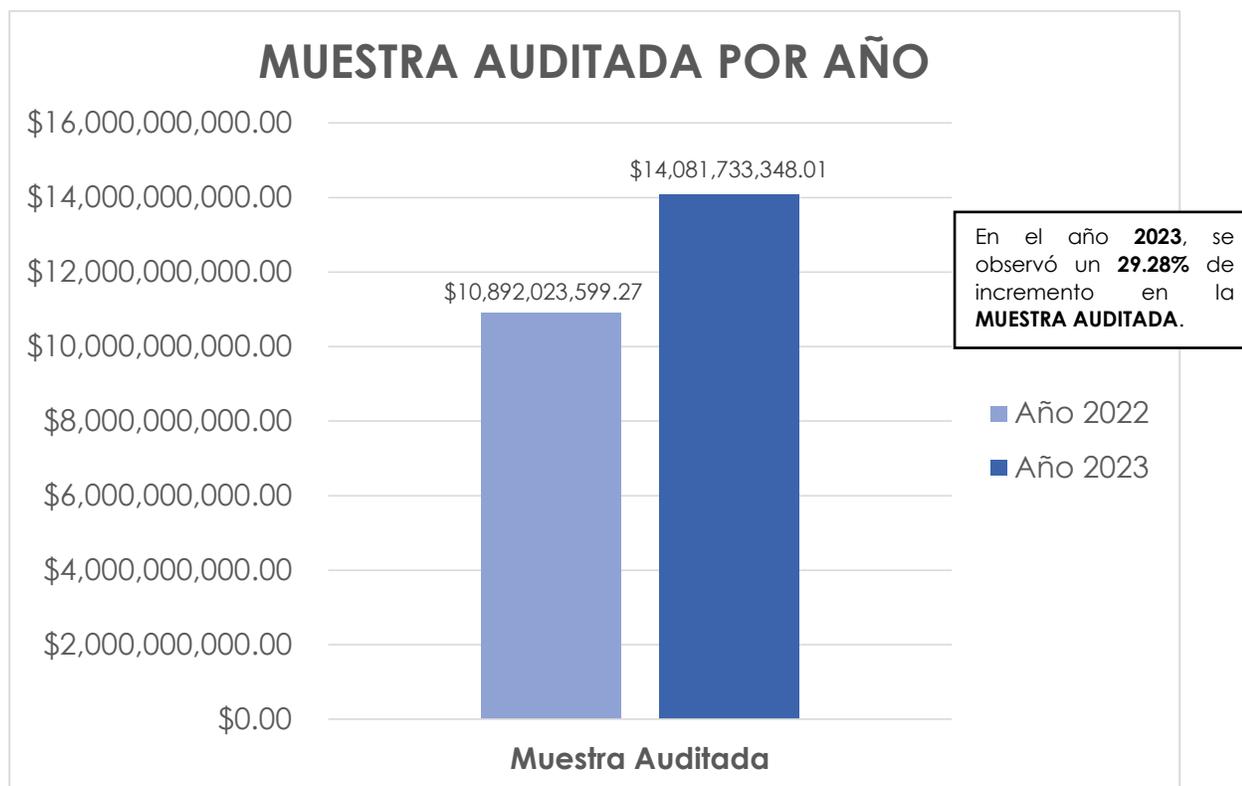
MUESTRA DEL TOTAL DEL UNIVERSO EJECUTADO

El Universo Fiscalizable por todos los entes asciende a **\$16'816'035,116.73**, de los cuales, la muestra seleccionada a revisión, fue por un total de **\$14'081'733,348.01**; lo que representa el 83.74 por ciento del total del universo sujeto a revisión, de las entidades fiscalizables.

Universo	Muestra	Representatividad
\$16'816'035,116.73,	\$14'081'733,348.01	83.74%

MUESTRA AUDITADA

De la muestra auditada en el año 2023 por un monto de **\$14'081'733,348.01** respecto a la muestra auditada en el año 2022 que fue de **\$10,892,023,599.27** podemos deducir que este año se observó un **29.28 por ciento** de incremento en la muestra auditada, superior respecto del que se tuvo al año anterior. Es importante mencionar que el Universo seleccionado se considera tomando como base el Presupuesto de Egresos del Estado, motivo por el cual no es posible hacer la proyección de las metas anuales; además en el total del universo no se consideró la fuente de financiamiento del Ramo 33 debido a que estos recursos son auditados por la Auditoría Superior de la Federación.



Por otra parte, el contenido del Informe General tiene como objetivo, hacer del conocimiento los resultados de los 178 Informes Individuales de auditoría correspondientes a las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022, siendo estos los siguientes:

AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
1	Ahualulco del Sonido 13	\$ 42,418,952.86	\$ 40,471,656.83	\$ 44,595,553.03	\$ 38,193,152.27
2	Alaquines	\$ 17,858,326.05	\$ 17,051,609.43	\$ 19,107,065.23	\$ 16,353,645.92
3	Aquismón	\$ 103,227,682.85	\$ 100,595,291.22	\$ 98,797,050.57	\$ 87,524,725.77
4	Armadillo de los Infante	\$ 12,748,424.01	\$ 12,591,250.21	\$ 13,305,887.18	\$ 11,418,845.71
5	Axtla de Terrazas	\$ 74,316,033.71	\$ 71,717,161.57	\$ 80,500,225.68	\$ 72,610,706.76
6	Cárdenas	\$ 39,991,196.44	\$ 35,591,648.96	\$ 41,073,132.73	\$ 32,827,953.94
7	Catorce	\$ 29,369,412.47	\$ 21,955,375.40	\$ 29,700,560.18	\$ 27,329,369.43
8	Ciudad del Maíz	\$ 8,719,380.27	\$ 5,749,567.81	\$ 8,865,740.46	\$ 7,554,855.04
9	Ciudad Fernández	\$ 107,292,869.61	\$ 96,783,330.79	\$ 110,205,806.85	\$ 100,564,238.32
10	Ciudad Valles	\$ 426,991,878.47	\$ 342,868,809.72	\$ 457,480,643.42	\$ 406,589,457.28
11	Cedral	\$ 38,301,330.31	\$ 35,361,935.44	\$ 42,932,557.64	\$ 35,697,938.71
12	Cerritos	\$ 59,240,993.11	\$ 52,968,979.10	\$ 61,207,623.02	\$ 52,154,417.60
13	Cerro de San Pedro	\$ 35,703,721.27	\$ 30,348,688.21	\$ 36,706,317.66	\$ 31,502,145.48
14	Charcas	\$ 49,210,173.52	\$ 44,042,290.08	\$ 46,296,627.80	\$ 40,814,476.10
15	Coxcatlán	\$ 33,869,204.86	\$ 33,069,820.48	\$ 35,519,521.99	\$ 30,253,860.44
16	Ébano	\$ 12,599,387.71	\$ 8,690,878.68	\$ 10,591,236.27	\$ 9,033,719.92
17	El Naranjo	\$ 43,666,044.43	\$ 40,230,701.79	\$ 46,868,563.17	\$ 38,873,897.21
18	Guadalcázar	\$ 53,329,285.92	\$ 52,752,647.90	\$ 56,214,406.34	\$ 52,579,737.09
19	Huehuetlán	\$ 3,894,220.69	\$ 3,388,074.94	\$ 3,769,012.72	\$ 3,226,171.23
20	Lagunillas	\$ 14,363,406.86	\$ 13,436,697.10	\$ 15,406,239.02	\$ 12,026,913.50
21	Matehuala	\$ 225,318,506.23	\$ 193,432,747.32	\$ 267,315,387.66	\$ 241,999,676.20
22	Matlapa	\$ 57,717,341.62	\$ 55,439,423.71	\$ 60,339,712.35	\$ 48,440,587.24
23	Mexquitic de Carmona	\$ 137,259,945.46	\$ 129,183,796.41	\$ 145,253,576.47	\$ 121,740,840.39
24	Moctezuma	\$ 40,428,179.66	\$ 38,099,407.10	\$ 49,150,490.98	\$ 42,286,555.07
25	Rayón	\$ 33,589,037.95	\$ 31,614,963.94	\$ 34,016,453.51	\$ 29,447,496.92
26	Rioverde	\$ 221,028,629.74	\$ 190,684,618.33	\$ 223,485,642.60	\$ 201,847,226.94
27	Salinas	\$ 63,909,044.45	\$ 58,277,888.17	\$ 69,221,774.70	\$ 59,003,145.88
28	San Antonio	\$ 20,737,425.76	\$ 20,519,318.52	\$ 21,346,714.51	\$ 18,249,875.53
29	San Ciró de Acosta	\$ 27,848,825.66	\$ 24,859,503.44	\$ 30,719,902.91	\$ 24,826,530.23
30	San Luis Potosí	\$ 1,668,751,991.22	\$ 1,449,201,780.67	\$ 1,668,024,345.08	\$ 1,373,599,226.20

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
31	San Martín Chalchicuautla	\$ 45,107,692.60	\$ 43,972,324.10	\$ 46,712,033.93	\$ 40,831,952.55
32	San Nicolás Tolentino	\$ 12,219,148.86	\$ 12,219,148.86	\$ 13,361,519.11	\$ 11,696,133.20
33	San Vicente Tancuayalab	\$ 5,046,538.18	\$ 4,517,789.09	\$ 1,373,746.28	\$ 1,373,746.28
34	Santa Catarina	\$ 25,419,674.55	\$ 24,831,838.24	\$ 28,093,693.59	\$ 23,554,059.44
35	Santa María del Río	\$ 83,242,407.94	\$ 74,849,532.92	\$ 95,191,253.52	\$ 83,720,218.32
36	Santo Domingo	\$ 21,329,598.11	\$ 21,083,568.74	\$ 21,294,980.51	\$ 19,322,949.13
37	Soledad de Graciano Sánchez	\$ 848,164,025.25	\$ 699,987,546.27	\$ 684,859,746.77	\$ 625,466,011.79
38	Tamasopo	\$ 65,398,831.54	\$ 61,609,446.58	\$ 63,953,383.69	\$ 55,316,399.82
39	Tamazunchale	\$ 217,097,877.65	\$ 202,330,530.18	\$ 185,941,418.10	\$ 166,169,872.30
40	Tampacán	\$ 33,078,196.20	\$ 32,939,651.00	\$ 28,708,014.90	\$ 24,565,909.39
41	Tampamolón Corona	\$ 33,507,195.99	\$ 32,435,735.64	\$ 36,334,041.55	\$ 30,274,625.64
42	Tamuín	\$ 18,918,270.79	\$ 15,553,020.80	\$ 13,067,614.89	\$ 11,143,580.69
43	Tancanhuitz	\$ 41,378,458.77	\$ 40,133,757.78	\$ 42,922,386.87	\$ 35,140,529.28
44	Tanlajás	\$ 43,332,265.97	\$ 40,735,984.78	\$ 36,330,002.44	\$ 31,286,475.83
45	Tanquián de Escobedo	\$ 28,755,768.98	\$ 27,919,105.49	\$ 32,634,167.75	\$ 25,690,481.75
46	Tierra Nueva	\$ 21,683,400.64	\$ 17,980,447.82	\$ 26,340,466.57	\$ 22,103,086.90
47	Vanegas	\$ 15,627,225.28	\$ 14,899,804.98	\$ 17,783,368.90	\$ 15,622,418.15
48	Venado	\$ 33,269,846.84	\$ 30,319,752.65	\$ 34,204,047.43	\$ 28,656,622.42
49	Villa de Arista	\$ 32,437,469.06	\$ 29,004,213.98	\$ 35,606,918.10	\$ 30,324,851.60
50	Villa de Arriaga	\$ 34,832,297.29	\$ 33,792,171.90	\$ 43,417,771.28	\$ 37,482,558.99
51	Villa de Guadalupe	\$ 22,073,014.64	\$ 19,739,850.48	\$ 22,365,511.00	\$ 19,011,753.79
52	Villa de la Paz	\$ 12,805,269.94	\$ 12,493,442.42	\$ 12,602,383.23	\$ 11,234,210.81
53	Villa de Ramos	\$ 67,612,696.81	\$ 66,398,658.73	\$ 70,461,210.04	\$ 61,481,074.03
54	Villa de Reyes	\$ 135,967,620.45	\$ 115,580,225.82	\$ 137,045,290.80	\$ 105,980,291.17
55	Villa Hidalgo	\$ 36,562,597.02	\$ 33,509,883.03	\$ 38,139,782.09	\$ 32,424,826.38
56	Villa Juárez	\$ 26,878,238.50	\$ 23,220,555.13	\$ 29,484,275.69	\$ 25,010,392.65
57	Xilitla	\$ 114,418,208.64	\$ 105,086,428.63	\$ 119,310,982.47	\$ 101,429,557.76
58	Zaragoza	\$ 71,950,599.42	\$ 62,324,871.47	\$ 76,456,848.54	\$ 65,310,130.07

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
59	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.	\$ 4,368,865.01	\$ 3,543,092.01	\$ 2,793,395.40	\$ 2,495,350.43
60	Organismo público del Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P., denominado Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado	\$ 5,677,092.45	\$ 3,623,129.04	\$ 5,735,857.63	\$ 5,354,183.03
61	Organismo Paramunicipal de Agua, Drenaje y Saneamiento de Cedral, S.L.P. (OPAD)	\$ 7,147,469.53	\$ 5,717,970.86	\$ 7,079,300.99	\$ 6,108,133.50
62	Organismo Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cerritos, S.L.P. (OPAPCE)	\$ 12,216,765.56	\$ 9,857,204.39	\$ 12,218,679.22	\$ 10,151,354.54
63	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Charcas, S.L.P.	\$ 4,209,126.00	\$ 3,367,300.80	\$ 4,163,319.00	\$ 3,601,389.81
64	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., A.P.A.S	\$ 3,908,572.14	\$ 3,908,572.14	\$ 3,993,115.47	\$ 3,430,645.84
65	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.	\$ 17,043,256.18	\$ 11,195,878.79	\$ 18,142,246.08	\$ 15,803,001.68
66	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P. (DAPA)	\$ 143,909,193.47	\$ 112,477,990.73	\$ 143,701,903.27	\$ 114,890,951.43
67	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.	\$ 9,866,061.19	\$ 6,256,628.20	\$ 10,145,987.45	\$ 8,360,200.69
68	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P. (SINAPAS)	\$ 8,710,904.31	\$ 7,122,380.10	\$ 7,910,059.62	\$ 6,482,042.08

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
69	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., correspondiente a la comunidad El Refugio de ese Municipio.	\$ 11,781,647.48	\$ 9,693,589.48	\$ 11,725,019.71	\$ 9,395,094.67
70	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAs) Descentralizado de las autoridades del Municipio de Matehuala, S.L.P.	\$ 72,460,234.00	\$ 48,982,992.11	\$ 57,288,190.54	\$ 47,725,685.01
71	Organismo Operador de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOAPASR) Descentralizado de las autoridades del municipio de Rayón, S.L.P.	\$ 3,803,167.42	\$ 3,105,364.22	\$ 3,848,870.70	\$ 3,173,377.44
72	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. (S.A.S.A.R.)	\$ 60,800,767.88	\$ 47,720,833.02	\$ 61,013,049.87	\$ 52,632,096.78
73	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P. (DAPAS)	\$ 5,022,178.73	\$ 3,982,995.66	\$ 4,862,622.93	\$ 4,298,665.80
74	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale (APAST)	\$ 19,115,948.04	\$ 15,292,758.43	\$ 18,317,466.23	\$ 16,592,626.50
75	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, D.A.P.A.T.	\$ 12,389,709.00	\$ 8,163,201.89	\$ 12,821,853.00	\$ 10,915,889.63
76	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tanquián de Escobedo, S.L.P. (D.A.P.A.S.T.E.)	\$ 2,014,463.84	\$ 2,014,462.84	\$ 1,141,609.91	\$ 974,694.42
77	Organismo de Agua Potable de Villa de Arista, S.L.P.	\$ 4,779,365.00	\$ 3,863,855.21	\$ 4,468,592.05	\$ 3,749,230.31

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
78	Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P. (O.O.A.P.V.P.)	\$ 1,426,500.00	\$ 1,099,731.28	\$ 1,539,527.46	\$ 1,237,733.17
79	Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, O.O.A.P.V.R.	\$ 5,300,668.49	\$ 5,300,668.49	\$ 5,286,151.23	\$ 4,353,558.47
80	Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y servicios conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)	\$ 1,076,301,878.06	\$ 788,400,520.01	\$ 1,380,881,760.51	\$ 881,863,020.58
81	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P.	\$ 2,386,285.37	\$ 2,386,261.51	\$ 2,316,297.61	\$ 1,920,447.38
82	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aquismón, S.L.P.	\$ 13,849,047.98	\$ 13,849,047.98	\$ 15,191,567.53	\$ 12,533,098.97
83	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Charcas, S.L.P.	\$ 2,025,860.87	\$ 2,025,860.87	\$ 2,002,272.00	\$ 1,665,031.57
84	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Fernández, S.L.P.	\$ 10,097,620.63	\$ 10,097,620.63	\$ 10,551,311.61	\$ 9,229,826.19
85	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P.	\$ 41,096,950.20	\$ 41,096,950.20	\$ 40,584,121.23	\$ 33,865,878.90
86	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexquitic de Carmona, S.L.P.	\$ 16,562,190.53	\$ 16,560,000.00	\$ 16,562,190.53	\$ 14,590,347.58
87	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Rayón, S.L.P.	\$ 4,104,074.86	\$ 4,104,074.86	\$ 4,275,847.08	\$ 3,546,516.02

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
88	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Rioverde, S.L.P.	\$ 16,674,722.85	\$ 16,642,682.28	\$ 15,068,592.02	\$ 12,641,862.30
89	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Salinas de Hidalgo, S.L.P.	\$ 3,147,360.72	\$ 2,904,093.09	\$ 3,155,005.41	\$ 2,609,387.00
90	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.	\$ 1,995,000.00	\$ 1,995,000.00	\$ 2,091,346.80	\$ 1,676,859.70
91	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santa Catarina, S.L.P.	\$ 2,661,940.00	\$ 2,661,940.00	\$ 2,950,273.08	\$ 2,815,975.12
92	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	\$ 12,882,750.00	\$ 12,731,930.00	\$ 10,565,248.33	\$ 8,778,426.89
93	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P.	\$ 4,149,403.26	\$ 4,018,570.54	\$ 4,802,866.09	\$ 4,062,389.35
94	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tanlajás, S.L.P.	\$ 4,408,457.23	\$ 4,408,457.23	\$ 4,695,098.75	\$ 4,220,848.52
95	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Venado, S.L.P.	\$ 1,140,523.98	\$ 1,140,410.00	\$ 1,160,542.49	\$ 980,306.64
96	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Arista, S.L.P.	\$ 5,101,942.95	\$ 5,101,380.58	\$ 5,446,369.10	\$ 4,512,499.71
97	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Arriaga, S.L.P.	\$ 1,751,156.52	\$ 1,747,403.02	\$ 1,872,770.18	\$ 1,777,477.97
98	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Guadalupe, S.L.P.	\$ 2,528,300.00	\$ 2,515,000.00	\$ 2,701,952.83	\$ 2,267,864.76

ENTE		INGRESOS		EGRESOS	
		UNIVERSO	MUESTREO	UNIVERSO	MUESTREO
99	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Reyes, S.L.P.	\$ 6,091,209.83	\$ 5,945,241.08	\$ 6,124,103.45	\$ 5,140,037.94
100	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P.	\$ 2,199,049.89	\$ 2,198,881.00	\$ 2,067,582.38	\$ 1,757,900.10
101	Instituto Municipal de Planeación	\$ 15,016,254.72	\$ 15,016,254.72	\$ 12,323,434.19	\$ 10,934,833.90
102	Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	\$ 3,728,462.00	\$ 1,548,000.00	\$ 2,548,663.00	\$ 2,444,385.24

<https://aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Manuales/ASEMODIFICACIONESALPROGRAMAANUALDEAUDITORIAS2023YCRITERIOSDEEJECUCIONDEAUDITORIAS31-MAR-2023.pdf>

AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ENTE	UNIVERSO	MUESTRA
103	Poder Ejecutivo (Transferencias, Subsidios y Gastos Inversión)	\$ 1,198,602,546.00
104	Poder Ejecutivo (Gasto Corriente de Dependencias Centrales)	\$ 864,554,312.00
105	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado	\$ 59,510,923.00
106	Secretaría General de Gobierno	\$ 20,309,814.00
107	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas	\$ 853,655,290.00
108	Servicios de Salud de San Luis Potosí	\$ 128,959,113.00
109	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	\$ 351,747,203.00
110	Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte	\$ 57,658,617.00
111	Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí	\$ 38,844,667.00
112	Universidad Intercultural	\$ 21,608,866.00
113	Hospital General "Dr. Ignacio Morones Prieto"	\$ 8,734,928.00
114	Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado	\$ 35,153,202.00
115	Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí	\$ 26,176,285.00
116	Promotora del Estado de San Luis Potosí	\$ 7,070,990.00
117	Instituto Potosino de la Juventud	\$ 2,155,592.00
118	Museo Laberinto de las Ciencias y las Artes	\$ 10,057,034.00
119	Instituto Temazcalli, Prevención y Rehabilitación del Estado	\$ 5,235,053.00
120	Instituto Estatal de Educación para Adultos	\$ 29,114,149.00
121	Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí	\$ 20,839,585.00

ENTE		UNIVERSO	MUESTRA
122	Centro de Convenciones de San Luis Potosí	\$ 32,426,401.00	\$ 30,931,771.00
123	Instituto Tecnológico Superior de Rio verde	\$ 24,144,631.00	\$ 21,174,760.00
124	Universidad Tecnológica Metropolitana de San Luis Potosí	\$ 5,793,519.00	\$ 5,778,508.00
125	Instituto Tecnológico Superior de Tamazunchale	\$ 31,580,580.00	\$ 28,070,516.00
126	Instituto de Vivienda del Estado	\$ 5,132,713.00	\$ 4,078,248.00
127	Cineteca Alameda	\$ 3,517,632.00	\$ 2,749,245.00
128	Centro de las Artes de San Luis Potosí	\$ 9,777,775.00	\$ 8,088,790.00
129	Universidad Politécnica de San Luis Potosí	\$ 76,060,455.00	\$ 73,485,805.00
130	Comisión Estatal del Agua	\$ 358,871,524.00	\$ 314,046,867.00
131	Junta Estatal de Caminos	\$ 2,371,244.00	\$ 2,371,244.00
132	Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa	\$ 12,011,177.00	\$ 12,011,177.00
133	Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.	\$ 765,774,313.00	\$ 484,524,491.00
134	Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas	\$ 16,458,212.00	\$ 14,890,605.00
135	Poder Judicial del Estado	\$ 1,407,333,423.00	\$ 1,092,541,888.00
136	Comisión Estatal de Derechos Humanos	\$ 46,145,231.00	\$ 40,498,981.00
137	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa	\$ 61,727,039.00	\$ 58,638,334.00
138	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública	\$ 29,748,636.00	\$ 26,014,070.00
139	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	\$ 182,015,128.00	\$ 139,955,469.00
140	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	\$ 658,175,306.00	\$ 658,175,306.00
141	Fiscalía General del Estado	\$ 1,226,520,887.00	\$ 926,107,953.00
142	Poder Legislativo del Estado	\$ 318,695,735.00	\$ 242,088,267.00
143	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí	\$ 31,614,721.00	\$ 30,242,659.00

<https://aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Manuales/ASEMODIFICACIONESALPROGRAMAANUALDEAUDITORIAS2023YCRITERIOSDEEJECUCIONDEAUDITORIAS31-MAR-2023.pdf>

AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO

AUDITORÍA ESPECIAL DEL DESEMPEÑO					
Núm.	Organismos descentralizados de Agua potable, alcantarillado y saneamiento	Núm. de auditoría	Tipo de Auditoría		
			Desempeño y cumplimiento		
			Universo	Muestra	Alcance
144	Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y servicios conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).	AED/ODAP-01/2022	Presupuesto autorizado y ejercido	Programas Presupuestarios comprometidos en el Presupuesto de Egresos	Acciones realizadas por la entidad fiscalizada con relación al desarrollo de cada una de las etapas del ciclo presupuestario.
145	Organismo público del Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P. denominado Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.	AED/ODAP-02/2022			
146	Organismo Paramunicipal de Agua, Drenaje y Saneamiento de Cedral, S.L.P., (OPAD).	AED/ODAP-03/2022			
147	Organismo Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cerritos, S.L.P. (OPACE).	AED/ODAP-04/2022			
148	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Charcas, S.L.P.	AED/ODAP-05/2022			
149	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.	AED/ODAP-06/2022			
150	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P. (DAPA).	AED/ODAP-07/2022			
151	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.	AED/ODAP-08/2022			
152	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P. (SINAPAS).	AED/ODAP-09/2022			

153	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., correspondiente a la comunidad El Refugio de ese Municipio.	AED/ODAP-10/2022			
154	Organismo operador de agua potable, alcantarillado y Saneamiento (OOPAYs) descentralizado de las autoridades del municipio de Matehuala, S.L.P.	AED/ODAP-11/2022			
155	Organismo Operador de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOPASR) descentralizado de las autoridades del municipio de Rayón, S.L.P.	AED/ODAP-12/2022			
156	Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., (S.A.S.A.R.)	AED/ODAP-13/2022			
157	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ciro de Acosta; S.L.P. (DAPAS).	AED/ODAP-14/2022			
158	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale (APAST).	AED/ODAP-15/2022			
159	Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, D.A.P.A.T.	AED/ODAP-16/2022			
160	Organismo de Agua Potable de Villa de Arista, S.L.P.	AED/ODAP-17/2022			
161	Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, O.O.A.P.V.R.	AED/ODAP-18/2022			
Núm.	Sistema DIF Municipal	Núm. de auditoría	Universo	Muestra	Alcance
162	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aquismón, S.L.P.	AED/ODDIF-01/2022	Presupuesto autorizado y ejercido	Programas Presupuestarios comprometidos en el Presupuesto de Egresos	Acciones realizadas por la entidad fiscalizada con relación al desarrollo de cada una de las etapas del ciclo presupuestario.
163	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Fernández, S.L.P.	AED/ODDIF-02/2022			
164	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, S.L.P.	AED/ODDIF-03/2022			
165	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexquitic de Carmona, S.L.P.	AED/ODDIF-04/2022			
166	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Rioverde, S.L.P.	AED/ODDIF-06/2022			
167	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Salinas de Hidalgo, S.L.P.	AED/ODDIF-07/2022			
168	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	AED/ODDIF-09/2022			
169	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P.	AED/ODDIF-10/2022			
170	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Arista, S.L.P.	AED/ODDIF-12/2022			
171	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Reyes, S.L.P.	AED/ODDIF-13/2022			
Poder Ejecutivo (Administración Pública del Estado)					
Núm.	Centralizadas	Núm. de auditoría	Universo	Muestra	Alcance
172	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	AED/PE-01/2022	Presupuesto autorizado y ejercido	Programas Presupuestarios comprometidos en el Presupuesto de Egresos	Acciones realizadas por la entidad fiscalizada con relación al desarrollo de cada una de las etapas del ciclo presupuestario.
Núm.	Paraestatales: organismos descentralizados	Núm. de auditoría	Universo	Muestra	Alcance
173	C.E.C.U.R.T. Prof. Carlos Jonguitud Barrios.	AED/OD-01/2022	Presupuesto autorizado y ejercido	Programas Presupuestarios comprometidos en el Presupuesto de Egresos	Acciones realizadas por la entidad fiscalizada con relación al desarrollo de cada una de las etapas del ciclo presupuestario.
174	Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.	AED/OD-02/2022			
175	Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.	AED/OD-03/2022			
176	Centro de Convenciones, S.L.P.	AED/OD-04/2022			
Núm.	Unidad administrativa desconcentrada	Núm. de auditoría	Universo	Muestra	Alcance
177	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí.	AED/UA-01/2022	Presupuesto autorizado y ejercido	Programas Presupuestarios comprometidos en el Presupuesto de Egresos	Acciones realizadas por la entidad fiscalizada con relación al desarrollo de cada una de las etapas

Núm.	Organismos Autónomos	Núm. de auditoría	Universo	Muestra	Alcance
178	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.	AED/OA-01/2022	Presupuesto autorizado y ejercido	Programas Presupuestarios comprometidos en el Presupuesto de Egresos	Acciones realizadas por la entidad fiscalizada con relación al desarrollo de cada una de las etapas del ciclo presupuestario.

<https://aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Manuales/ASEMODIFICACIONESALPROGRAMAANUALDEAUDITORIAS2023YCRITERIOSDEEJECUCIONDEAUDITORIAS31-MAR-2023.pdf>

RESULTADOS GENERALES

Como lo establece el artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0976), las observaciones que, en su caso, emita el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir:

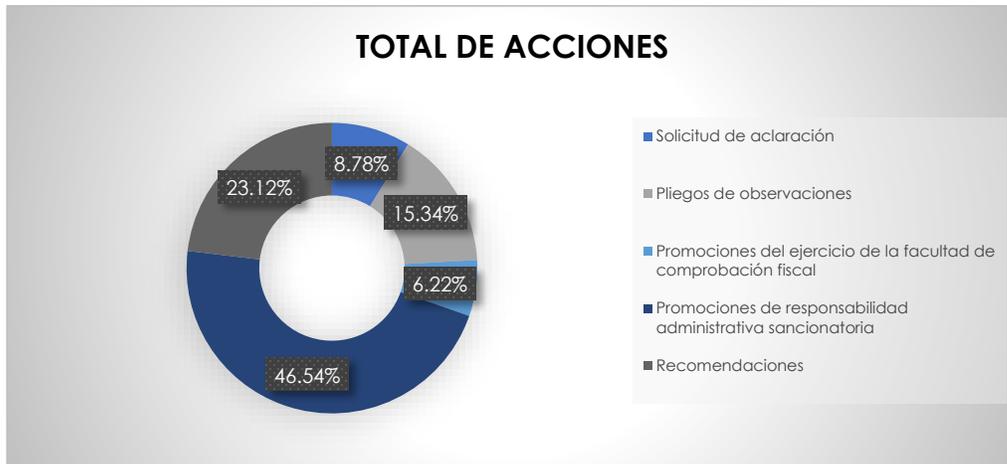
- Solicitudes de aclaración;
- Pliegos de observaciones;
- Informes de presunta responsabilidad administrativa;
- Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;
- Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria;
- Denuncias de hechos ante la fiscalía especializada, y
- Denuncias de juicio político.

II. Recomendaciones.

TOTAL DE ACCIONES

Derivado de la Fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022, se observó un monto total de: \$2'782'057,385.46, lo que representa el 19.76 por ciento del total de la muestra revisada; y, se resarcieron \$2'463,120.48, lo que representa un 0.09 por ciento con respecto al monto total observado, resultando un total de 3,487 acciones, que se dividen según la siguiente descripción:

- **306** Solicitudes de Aclaración.
- **535** Pliegos de Observaciones.
- **217** Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal.
- **1,623** Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.
- **806** Recomendaciones.



Solicitud de aclaración

Por solicitud de aclaración, nos referimos a requerir información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado. Del total de acciones que derivan de la práctica de 178 auditorías para el ejercicio fiscal 2022, se determinaron 306 Solicitudes de Aclaración (S.A.), por un monto total de \$ 967,292,877.02, lo que corresponde al 8.78 por ciento del total de acciones resultantes.

Pliego de observaciones

Un Pliego de Observaciones (P.O.), se refiere a determinar en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio de los entes públicos. En esta revisión se determinaron 535 Pliegos de Observaciones, lo que corresponde al 15.34 por ciento del total de acciones resultantes, traducido a la presunción de un daño a la Hacienda Pública por el carácter económico de \$ 1'814,764,508.44.

Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal

Esta acción, se determina en caso de que se detecte una posible evasión fiscal, con la cual se informa del asunto a la autoridad tributaria para que actúe en el orden de sus facultades. En la revisión de la Cuenta Pública 2022, se detectaron 217 conductas que pueden derivar en responsabilidades fiscales, lo que corresponde al 6.22 por ciento del total de acciones.

Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria

Estas promociones consisten en informar ante las instancias internas de control, quienes tienen competencia para conocer sobre las infracciones causadas por Servidores Públicos cuando se incumple con las disposiciones legales y normativas en el desempeño de sus actividades.

Es entonces, que durante la revisión de la Cuenta Pública 2022, se determinaron 1,623 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS), lo que representa el 46.54 por ciento de las acciones totales.

Recomendaciones

Las Recomendaciones (REC) se definen como acciones emprendidas a efecto de atender las insuficiencias detectadas, con la finalidad de fortalecer los procesos de operación, manejo y aplicación de los recursos, lo anterior para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las entidades fiscalizables, y fungen como sugerencias de carácter preventivo para mejorar la gestión gubernamental. Del total de auditorías realizadas, se emitieron 806 Recomendaciones las cuales representan el 23.11 por ciento de las acciones totales.

AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

En la siguiente tabla hace referencia al universo seleccionado, muestra auditada, y porcentaje de alcance:

Entes Fiscalizados	Monto de Universo Seleccionado	Monto de Muestra Auditada	% Auditado con respecto al Universo Seleccionado
Poder Ejecutivo	5,083,908,345.00	4,499,713,185.00	88.51%
Poder Legislativo	318,695,735.00	242,088,267.00	75.96%
Poder Judicial	1,407,333,423.00	1,092,541,888.00	77.63%
Organismos Autónomos	2,235,946,948.00	1,879,632,772.00	84.06%
Montos Totales de Fiscalización	\$ 9,045,884,451.00	\$ 7,713,976,112.00	85.28%

Lo que da un total de 41 auditorías, representadas en un universo de \$9,045,884,451.00, tomando como muestra \$7,713,976,112.00 resultando revisado el 85.28 por ciento del total del universo auditable.

Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

ACCIONES AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Al respecto, se obtuvieron los siguientes resultados traducidos un total de 467 acciones que se componen por:

- **82** Solicitudes de Aclaración.
- **113** Pliegos de Observaciones.
- **13** Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal.
- **185** Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.
- **101** Recomendaciones.

Estando descritas las acciones cuantificables en presuntos daños de carácter económico de la siguiente manera:

- Pliegos de Observaciones: **\$835,391,703.45**
- Solicitudes de Aclaración: **\$467,590,884.50**
- Resarcimiento: **\$1,696,734.05**

AUDITORÍA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Esta coordinación de auditoría, fiscalizó un total de 102 entes auditables, siendo éstos los siguientes:

- 58 Municipios.
- 22 Organismos Operadores de Agua Municipales.
- 20 Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF).
- 1 Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez (INMUVI).
- 1 Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN).

UNIVERSO DE INGRESOS

Del universo de ingresos que asciende a un monto de \$7'517'667,687.25, se tomó como muestra para la ejecución de auditorías, la cantidad de \$6'425'835,330.07, resultando revisado el 85.47 por ciento del total del universo de ingresos.

UNIVERSO DE EGRESOS

Asimismo, el total del universo de egresos es de \$ 7'770'150,665.73, para lo cual, se tomó una muestra de \$6'367'757,236.01, lo que representa el 81.95 por ciento del universo de egresos.

Entes Fiscalizados	Monto de Universo Seleccionado	Monto de Muestra Auditada	% Auditado con respecto al Universo Seleccionado
Municipal	5,822,014,631.77	5,010,196,108.45	86.06%
Organismos Operadores de Agua	1,779,078,578.27	1,213,588,925.81	68.21%
Sistemas de Municipales DIF	154,185,358.50	130,592,982.61	84.70%
De Planeación	12,323,434.19	10,934,833.90	88.73%

De Vivienda	2,548,663.00	2,444,385.24	95.91%
Montos Totales	7,770,150,665.73	6,367,757,236.01	81.95%

Al respecto, se obtuvieron los siguientes resultados traducidos un total de 2,552 acciones que se componen por:

- **224** Solicitudes de Aclaración.
- **422** Pliegos de Observaciones.
- **204** Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal.
- **1,464** Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.
- **238** Recomendaciones.

Estando descritas las acciones cuantificables en presuntos daños de carácter económico de la siguiente manera:

- Pliegos de Observaciones: **\$979'372,804.99**
- Solicitudes de Aclaración: **\$499'701,992.52**
- Resarcimiento: **\$766,386.43**

AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO

A esta coordinación de auditoría corresponde la revisión sobre el cumplimiento de metas y objetivos de los programas gubernamentales, así como, la verificación de que estos fueron ejecutados según los principios de Buen Gobierno.

Para la revisión de la Cuenta Pública 2022, se evaluaron 35 entes públicos, pertenecientes a Organismos Descentralizados Municipales y Organismos del Poder Ejecutivo.

Organismos Descentralizados Municipales

- 18 Organismos de agua potable, alcantarillado y saneamiento
- 10 Sistemas municipales DIF

Poder Ejecutivo (Administración Pública del Estado)

- 1 Dependencia centralizada
- 4 Organismos descentralizados
- 1 Unidad administrativa desconcentrada
- 1 Organismo autónomo

Como resultado de las revisiones practicadas en este rubro, se determinaron 468 acciones, integradas de la manera siguiente:

- 1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.
- 467 Recomendaciones.

GRADO DE MADUREZ DEL CICLO PRESUPUESTARIO

Al respecto, cada Informe Individual de desempeño incorpora el grado de madurez que alcanzó la entidad fiscalizada en cada una de las etapas del ciclo presupuestario: planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas; esta valoración expresa en porcentajes el resultado de los procedimientos aplicados en cada fase. El grado de madurez promedio que obtuvieron por etapa, tanto las entidades del orden estatal como los organismos descentralizados del orden municipal, es el siguiente:

Entidad Fiscalizada	% DE GRADO DE MADUREZ POR ETAPA DEL CICLO PRESUPUESTARIO							CAPACIDAD INSTITUCIONAL
	PLANEACIÓN	PROGRAMACIÓN	PRESUPUESTACIÓN	EJERCICIO	SEGUIMIENTO	EVALUACIÓN	RENDICIÓN DE CUENTAS	
Orden Estatal	62	70	71.4	59.2	48.2	53.2	37.1	59.4
Sistemas Municipales DIF	87.3	70.4	65	73	38.1	32.5	49.3	61.2
Organismos Operadores de Agua	61.6	52.4	47.2	55.2	31.6	24.1	38.2	46.4

Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

A su vez, se desglosan la cantidad de recomendaciones realizadas, según la etapa presupuestal evaluada, a las entidades públicas, al tenor de la siguiente descripción:

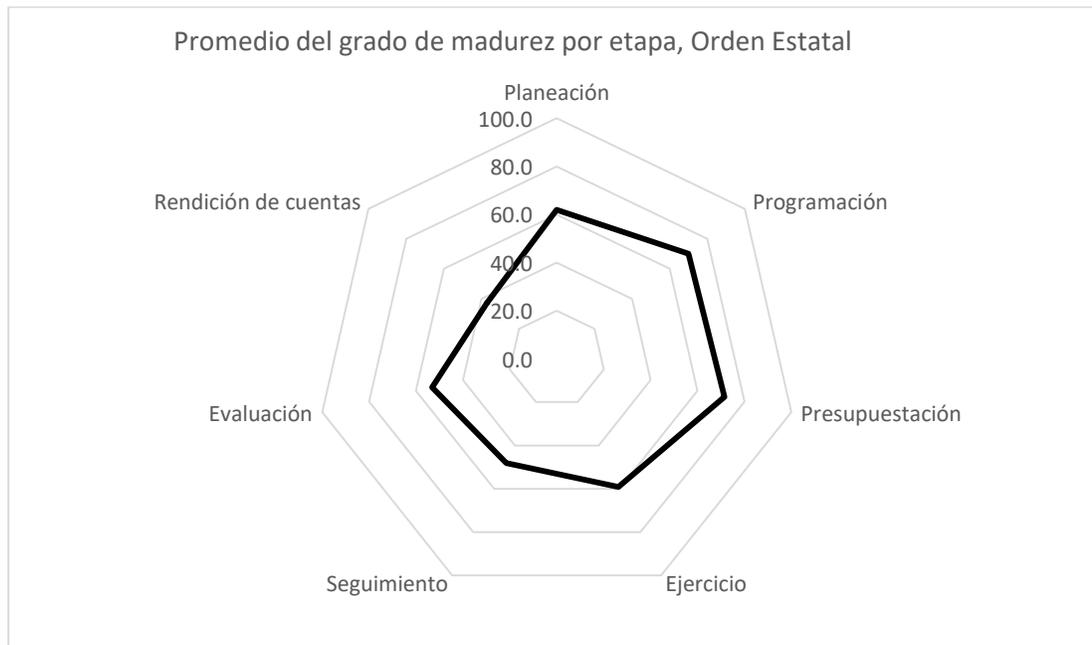
ETAPA	CANTIDAD	%
ETAPA PLANEACIÓN	93	19.87
ETAPA PROGRAMACIÓN	53	11.32
ETAPA PRESUPUESTACIÓN	20	4.27
ETAPA EJERCICIO	34	7.26
ETAPA SEGUIMIENTO	118	25.21
ETAPA EVALUACIÓN	84	17.95
ETAPA RENDICIÓN DE CUENTAS	66	14.10

Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

A continuación se muestra de manera gráfica el promedio del grado de madurez por etapa, por orden de gobierno; el punto en el que se intersecta la línea gruesa con el eje de cada etapa, indica el grado de madurez para dicha etapa. El área comprendida al interior del polígono formado por la línea gruesa, muestra el avance que registra la entidad fiscalizada con relación al perímetro conformado por los valores más altos para cada eje, el cual representa el nivel óptimo.

Orden Estatal

Como se muestra en el siguiente gráfico, para las entidades del orden de gobierno estatal los procesos que registran grados de madurez más altos en promedio son: presupuestación, con 71.4 por ciento, seguido de programación, con 70.0 por ciento; la principal área de oportunidad se observa en la etapa de rendición de cuentas, con 37.1 por ciento.

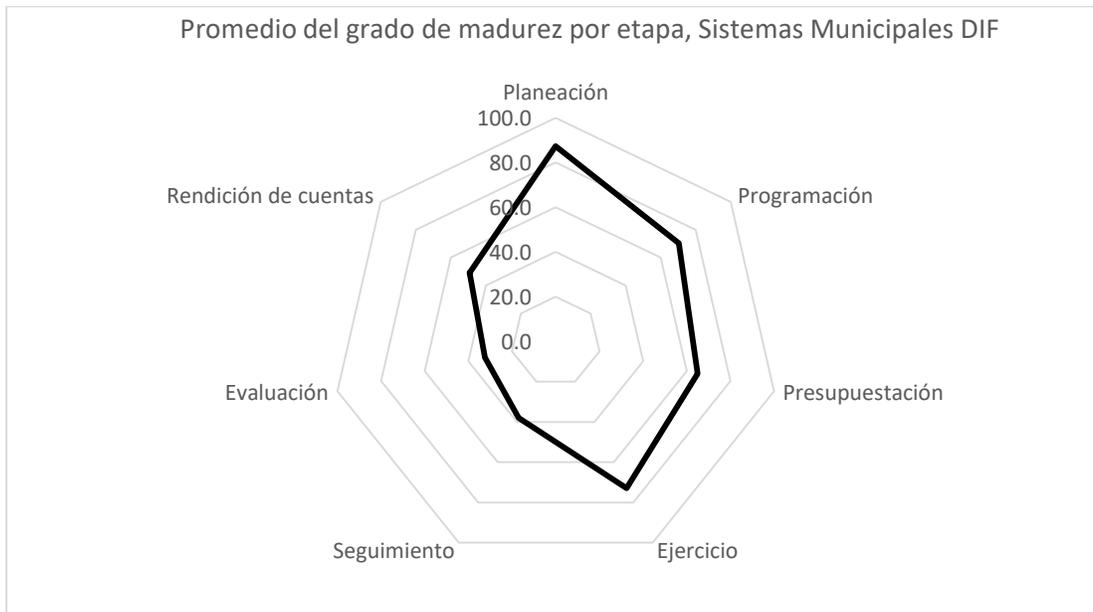


Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

Orden Municipal

Sistemas Municipales DIF

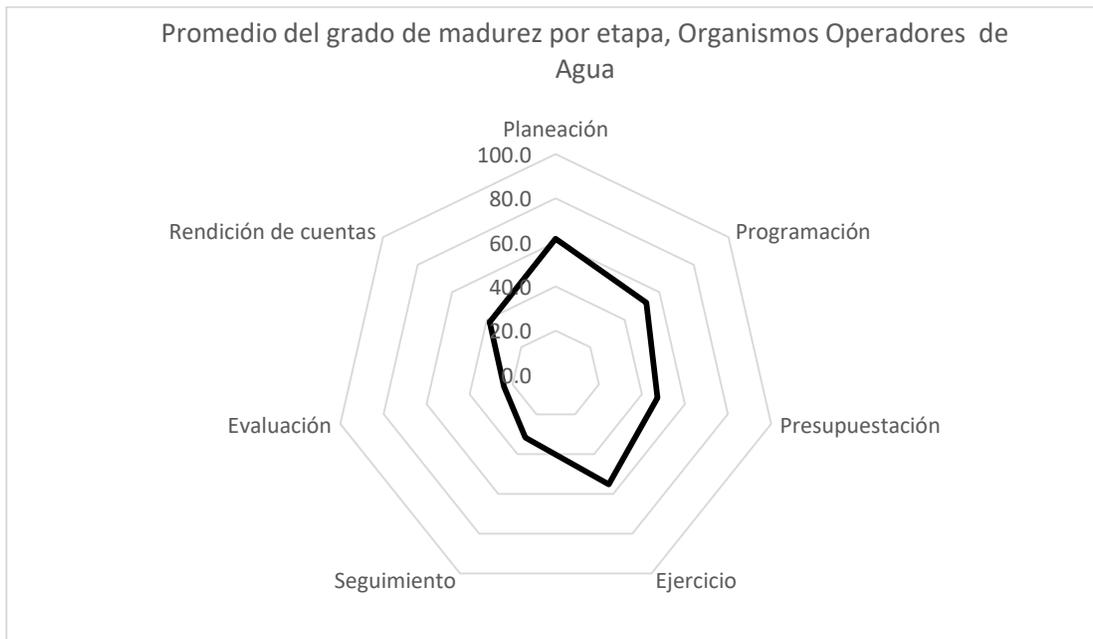
En el caso de los organismos descentralizados del orden municipal, en primer lugar tenemos a los Sistemas Municipales DIF, en los cuales los procesos que en promedio registran mejores niveles de madurez son: planeación, con 87.3 por ciento; seguido del ejercicio, con 73.0 por ciento. Las principales áreas de oportunidad se observan en las etapas de evaluación y seguimiento con 32.5 y 38.1 por ciento, respectivamente, ambos representan aspectos sustantivos para tomar decisiones que refuercen el cumplimiento y los resultados de las políticas públicas.



Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

Organismos Operadores de Agua

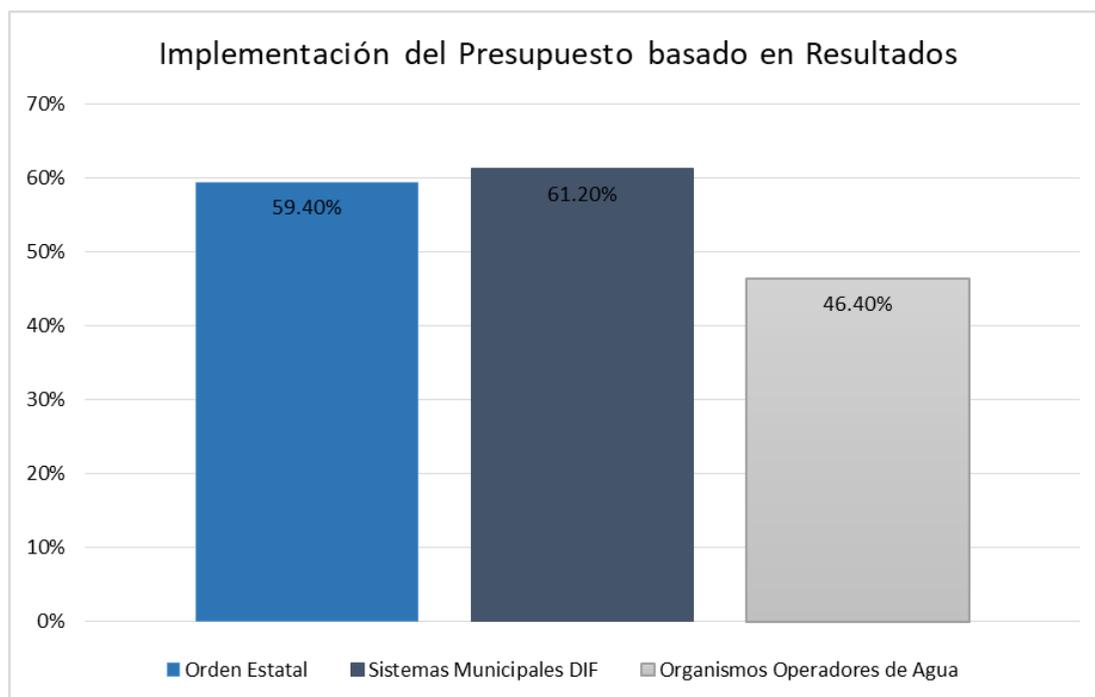
En seguimiento a lo anterior, en el caso de los Organismos Operadores de Agua, los procesos que registran mejores niveles de madurez son: planeación, con 61.6 por ciento, seguido del ejercicio, con 55.2 por ciento; la principal área de oportunidad se observa en la etapa de evaluación, con 24.1 por ciento.



Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

Implementación del Presupuesto basado en Resultados (PbR).

En promedio la capacidad institucional para la ejecución del ciclo presupuestario e implementación del PbR en el orden estatal es de 59.4 por ciento; para los Sistemas Municipales DIF de 61.2 por ciento y para los Organismos Operadores de Agua de 46.4 por ciento.



En el gráfico anterior se puede observar que a pesar de que en general se requiere Fortalecer las capacidades institucionales, en los Organismos Operadores de Agua se requiere de manera especial fortalecer la capacidad institucional para la ejecución del ciclo presupuestario e implementación del PbR.

Ref.: Datos tomados de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2022, por la AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

Descripción de la muestra del gasto público auditado

Derivado de la naturaleza de las auditorías del desempeño, los procedimientos aplicados en cada una de las revisiones son de carácter cualitativo, y el objetivo primordial es fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas presupuestarios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; incluyendo en su caso, aquellos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como, la cultura del agua y la asistencia social; y para su cumplimiento se haya atendido a los principios de eficacia, eficiencia y economía.

Además, de verificar las capacidades institucionales para la ejecución del ciclo presupuestario, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la implementación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño (PbR-SED).

En seguimiento a lo anterior, para este tipo de auditorías, el alcance de revisión se determina tomando como referencia los programas comprometidos en el Presupuesto de Egresos; motivo por el cual, el universo y la muestra auditada no se representa de manera cuantitativa.

DIAGNÓSTICO DE RECURSOS FEDERALES

Para la revisión de la Cuenta Pública 2022, se realizó un diagnóstico a la gestión de los Recursos Federales que recibieron los entes fiscalizables. Esto, ya que, con la práctica de auditorías de Recursos Estatales, se ha podido verificar que existen inferencias en las que los recursos de origen federal se ven comprometidos en distintos tipos de acciones como: duplicidad de operaciones, transferencias de fondos e iteración de obras, entre otras conductas que son sujetas de revisión por parte de la autoridad competente.

Haciendo alusión a la diferencia entre Rendición de Cuentas y Fiscalización, los entes que reciben Recursos Federales, tienen la obligación de transparentar y dar seguimiento a las operaciones realizadas con dichos recursos a las Autoridades Federales. Sin embargo, en el ámbito de Fiscalización, resulta desfavorable para el bien público y el interés social, interpretar que el Organismo Fiscalizador Federal, es la única autoridad competente para la revisión de los Recursos Federales. Ya que, como indica el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de Fiscalización de las entidades federativas, deben proporcionar los auxilios que requiera la Federación para la realización de sus funciones, sin existir restricción sobre las facultades o los entes que pudieran resultar eximidos de la verificación de los Recursos Federales, por lo que no afecta la competencia de ninguna autoridad. Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Aunado a ello, con la finalidad de evitar omisiones y duplicidades en las actividades de Fiscalización, posterior a la publicación del Plan Anual de Auditorías de la Federación para la Cuenta Pública 2022; la autoridad de Fiscalización Estatal, ejecutó el diagnóstico de los recursos que se omitieron revisar por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Facilitando la corresponsabilidad entre las autoridades de Fiscalización y, a su vez, respetando la autonomía de todas las entidades de Fiscalización.

Ante tal panorama, se emitieron diagnósticos de los Recursos Federales transferidos a los entes públicos, mismos que se anexan a cada Cédula de Resultados Finales, cuyo carácter es informativo para la entidad, así como para las autoridades correspondientes.

RIESGOS

Durante la práctica de las Auditorías a la Cuenta Pública 2022, existieron diversos riesgos descritos a continuación:

Disminución de recursos humanos, materiales y financieros

Tomando en cuenta el presupuesto que deriva de las pautas de contención del gasto, en relación a las variables macroeconómicas del País; se traslada a medidas como recorte de personal, jornadas de trabajo extensas para el personal fiscalizador y un margen presupuestal limitado para la práctica de auditorías.

Tecnologías de la información

En la determinación de resultados, así como su procesamiento en el software interno, existieron problemas en los que el programa resultó ineficiente para la carga de información vertida. Asimismo, la infraestructura de cómputo es obsoleta, por lo que los procedimientos se desaceleran.

Espacio

La cantidad de personal y documentación que guardan los espacios institucionales es reducido, teniendo al personal laborando en espacios insuficientes para las labores de revisión.

Migración de legislación

La reciente derogación a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, así como la entrada en vigor de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; trajo consigo cambios que intervinieron en la Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, por lo que, todo el personal está sujeto a la curva de aprendizaje que supone la adaptación a la nueva normativa.

EVALUACIÓN DE LA DEUDA

Al tenor de lo establecido por el artículo 177, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la fracción III, del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, en relación a las Reglas de Operación del Consejo Nacional de Armonización Contable, para la evaluación de la deuda, se aplicaron los

procedimientos relativos a la revisión del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a través de la verificación del principio de sostenibilidad, respecto del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Sostenible, de cada Entidad, cuyos resultados se contienen en los informes individuales, en caso de existir observación o acción alguna, sobre estado analítico de la deuda y otros pasivos, partiendo de los saldos de la cuenta pública de los años inmediatos anteriores, lo que incluye una revisión a los estados financieros, así como la evaluación al desempeño de las acciones tomadas por los entes para atender dichos pasivos.

CONDUCTAS RECURRENTE POR LOS ENTES FISCALIZABLES

De las 178 auditorías, se verificó que existen prácticas recurrentes en la ejecución de recursos, para lo cual se requiere un refuerzo institucional para que éstas, en la medida de lo posible, disminuyan hasta su deshabituación. Las prácticas se describen a continuación, así como su grado de concurrencia:

PRÁCTICA	CONCURRENCIA OBSERVACIONES	EN
Operaciones sin comprobantes	96	
Incumplimiento en la documentación de lo contratado	65	
Errores contables de clasificación	55	
Se devuelve compulsas	51	
La evaluación ubica al municipio en un nivel bajo	48	
ISR causado por el ente no enterado al SAT	47	
Cuentas por cobrar de años anteriores no depuradas	43	
Cuentas por pagar de años anteriores no depuradas	43	
Balance Presupuestario Negativo	40	

QUINTO. Que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, en el marco de la revisión y análisis de los informes, General, e individuales de auditoría correspondientes a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, celebró mesas de trabajo de manera conjunta con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de aclarar y profundizar sobre la información y contenido del Informe General, y de los informes individuales de auditoría, en las que se contó con la participación del Auditor Superior del Estado y servidores públicos involucrados en el proceso de fiscalización, quienes en forma puntual realizaron las aclaraciones correspondientes.

Derivado de la actuación de esta dictaminadora, se pudieron obtener los siguientes:

RESULTADOS

Con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior en los términos que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, y demás disposiciones legales aplicables, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se ocupó de la revisión y análisis del

Informe General, e Informes Individuales de Auditoría presentados por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio 2022, respecto a 112 entidades fiscalizadas.

I. Objetivos

a) Primera etapa de la revisión:

- 1.** Verificar que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, haya realizado la entrega en tiempo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, de los Informes, General, e Individuales de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, correspondientes a los 112 entes auditables.
- 2.** Verificar que los Informes, General, e Individuales de Auditoría, cumplan con las formalidades de lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables.
- 3.** Identificar los tipos de auditorías practicadas, así como el monto total del universo seleccionado, muestra auditada y porcentaje de alcance de los 112 entes fiscalizados manifestados en el informe general.
- 4.** Identificar las cantidades y montos de las acciones determinadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y el resultado de la práctica de auditorías a la cuenta pública 2022, a los 112 entes auditables, manifestados en el informe general.

b) Segunda etapa de la revisión:

Verificar que todos los componentes (nombre de auditoría, número de auditoría, tipo de auditoría, alcance, universos, muestras auditadas, acciones determinadas, resultados de control interno, determinación de opinión, y resultados de las auditorías de desempeño) que integran los 178 Informes Individuales emitidos por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la práctica de auditorías, sea coherente y soporte las acciones determinadas.

II. Desarrollo de Objetivos

a) Primera etapa de la revisión:

- 1.** Verificar que el Instituto de Fiscalización Superior haya realizado la entrega en tiempo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, de los Informes, General, e Individuales de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, correspondientes a 112 entes auditables.

Anexo 1. Relación de entidades fiscalizadas, cuenta pública 2022.

Conforme a lo anterior, con fecha 31 de octubre de 2023 el Instituto de Fiscalización Superior del Estado mediante oficio ASE-DT-473/2023 remitió a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el Informe General, así como 178 Informes Individuales de Auditoría, resultados de las revisiones a la Cuenta Pública 2022, con sus respectivos respaldos digitales, dando con ello cumplimiento al plazo establecido por el artículo 32 y 34 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo anterior, para la fiscalización de la Cuenta Pública 2022, se revisaron 112 entes clasificados de la siguiente manera:

- 3 Poderes
- 7 Organismos Autónomos
- 58 Municipios
- 44 Organismos descentralizados

2. Verificar que los Informes, General, e Individuales de Auditoría, cumplan con las formalidades de lo establecido en las disposiciones legales y normativas siguientes:

2.1 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

2.2 Criterios relativos a la ejecución de auditorías 2023.

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD INFORME GENERAL CUENTA PÚBLICA 2022				
II.I Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí				
Artículo 33. El Informe General contendrá como mínimo				
Fraciones	Requisitos de Informe General emitido por el IFSE		CUMPLE	
			SÍ	NO
	I	Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas	x	
	II	Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización	x	
	III	Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable	x	
	IV	La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos	x	
	V	Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y	x	
VI	La demás información que se considere necesaria.	x		

II.I Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí				
Artículo 35. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente				
Fraciones	Requisitos de los informes individuales emitido por el IFSE		CUMPLE	
			SÍ	NO
	I	Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión	x	
	II	Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo	x	
	III	El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas	x	
	IV	Los resultados de la fiscalización efectuada	x	
	V	Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y	x	
VI	Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones	x		

II.I Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Artículo 35. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente

	Requisitos de los informes individuales emitido por el IFSE	CUMPLE	
		SÍ	NO
Fracciones	I Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión	✓	
	II Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo	✓	
	III El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas	✓	
	IV Los resultados de la fiscalización efectuada	✓	
	V Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y	✓	
	VI Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones	✓	

II.II CRITERIOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE AUDITORIAS 2023 (Periódico Oficial del Estado el día 31 de marzo de 2023)

Requisitos de Informe General emitido por el IFSE		CUMPLE	
		SÍ	NO
PRIMERO	Cada auditoría debe ser planeada, desarrollada y ejecutada, según el criterio de seguridad razonable, en que, el objetivo y alcance cumplan con los aspectos indicados en el marco legal, observando los principios de economía, eficiencia y eficacia.	✓	
SEGUNDO	El desarrollo de auditorías que se realice de manera presencial o través de medios electrónicos, deberá ser documentado con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, en su caso, con la causa raíz de la irregularidad.	✓	
TERCERO	Se deben aplicar los procedimientos de auditoría que permitan fundamentar de acuerdo con el objetivo y alcance los resultados, con los cuales se generarán las observaciones, recomendaciones y acciones, así como el dictamen de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, correspondiente a cada revisión.	✓	
CUARTO	Los responsables de coordinar los trabajos de ejecución de las auditorías y de la elaboración de los informes, deben supervisar las actividades programadas y ejecutadas por el personal comisionado y en su caso, a profesionales habilitados, para que se ajusten a estos criterios y a la normativa institucional.	✓	
QUINTO	Los procedimientos de auditoría aplicados, deben quedar registrados en cédulas de trabajo, las cuales, forman parte del expediente de auditoría.	✓	
SEXTO	El expediente de auditoría, físico o electrónico, deberá integrarse con la documentación e información que garantice el soporte adecuado de los resultados obtenidos, en apego a las disposiciones aplicables, siendo propiedad de la Auditoría del Estado de San Luis Potosí. Las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, serán las responsables de la integración y resguardo correspondiente de expedientes.	✓	

Requisitos de Informe General emitido por el IFSE		CUMPLE	
		SÍ	NO
SEPTIMO	Para la celebración de la reunión en la que dan a conocer los resultados preliminares de las auditorías, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan; deberá constar la presencia de algún representante de la entidad fiscalizada, debiendo formular las actas respectivas en las que constarán los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención.	✓	
OCTAVO	En caso de ser necesario, con la finalidad de dar cumplimiento a la función fiscalizadora, la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, podrá llevar a cabo sus actuaciones, actas, requerimientos, notificaciones, citatorios, y demás actos aplicables para la fiscalización de las cuentas públicas; mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto, a través de correos electrónicos institucionales del órgano fiscalizador, con el dominio @aeslp.gob.mx, autorizados por la Secretaría Técnica; que permitan la comunicación con los entes auditables en apego al artículo 16, fracción XXX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.	✓	
NOVENO	La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para la integración de expedientes de auditoría, podrá requerir información adicional a los entes fiscalizados, en copia simple o certificada; asimismo, requerir cotejos e inspecciones a los archivos de las entidades; debiendo conducirse según los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia	✓	
DECIMO	Los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de las auditorías tienen el carácter de público, una vez que el Titular del Órgano Fiscalizador presente los Informes Individuales de Auditoría, el Informe General correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la fiscalización superior, ante del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Vigilancia	✓	

Requisitos de Informe General emitido por el IFSE		CUMPLE	
		SÍ	NO
DECIMO PRIMERO	El personal comisionado y los profesionales habilitados, deben actuar de conformidad con lo establecido en la Política de Integridad de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; además, cumplir con los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.	✓	
DECIMO SEGUNDO	Los Informes de Auditoría, se deben elaborar conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, debiendo contener los resultados, y en su caso, las observaciones que deriven en acciones, previsiones y recomendaciones; conforme al artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.	✓	
DECIMO TERCERO	Los resultados finales contenidos en los Informes Individuales de Auditoría, se deberán notificar a las entidades fiscalizadas; así como promover lo conducente ante las autoridades correspondientes; para su atención, en los tiempos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.	✓	
DECIMO CUARTO	Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, deben dar seguimiento a las acciones, previsiones y recomendaciones, hasta su conclusión en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, guardar estricta reserva sobre la información contenida en el desarrollo de auditorías.	✓	

3. Identificar los tipos de auditorías practicadas, así como el monto total del universo seleccionado, muestra auditada y porcentaje de alcance de los 112 entes fiscalizados. En el siguiente esquema se muestra el total del universo fiscalizable sobre los egresos devengados por los 112 entes que asciende a la cantidad de \$16,816,035,116.73 y la muestra seleccionada para auditar fue por \$14,081,733,348.01, lo que representa un 83.74% del total del gasto ejecutado por las entidades fiscalizables en el ejercicio de la Cuenta Pública 2022, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Determinación de alcance cuenta pública 2022			
Comprobación de análisis sobre egresos			
Entes Fiscalizados	Monto de universo seleccionado	Monto de muestra auditada	% Auditado con respecto al universo seleccionado
Municipios	5,822,014,631.77	5,010,196,108.45	86.06%
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	1,779,078,578.27	1,213,588,925.81	68.21%
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	154,185,358.50	130,592,982.61	84.70%
Instituto Municipal de Planeación	12,323,434.19	10,934,833.90	88.73%
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	2,548,663.00	2,444,385.24	95.91%
Organismos Autónomos	2,235,946,948.00	1,879,632,772.00	84.06%
Poder Ejecutivo	5,083,908,345.00	4,499,713,185.00	88.51%
Poder Legislativo	318,695,735.00	242,088,267.00	75.96%
Poder Judicial	1,407,333,423.00	1,092,541,888.00	77.63%
Montos totales de fiscalización	16,816,035,116.73	14,081,733,348.01	83.74%

3.1 Tipos de auditorías: existen tres modalidades de auditoría: cumplimiento, financiera y desempeño; y de conformidad con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, los organismos fiscalizadores pueden realizar auditorías combinadas, según el mandato que les corresponda, en tres vertientes principales: auditorías financieras y cumplimiento o de desempeño; las cuales podrán incluir procedimientos aplicados a obra pública.

a) Las auditorías financieras son evaluaciones independientes, reflejadas en una opinión con garantías razonables, de que la situación financiera presentada por un ente, así como los resultados y la utilización de los recursos, se presentan fielmente de acuerdo con el marco de información financiera. Para este ejercicio son **137** auditorías de este tipo, lo que representa el **76.97%**

b) Las auditorías de cumplimiento buscan determinar en qué medida el ente fiscalizado ha observado las leyes, los reglamentos, las políticas, los códigos establecidos y otras disposiciones contractuales, y puede abarcar gran variedad de materias sujetas a fiscalización. Para este ejercicio son **6** de este tipo, lo que representa el **3.37%**

c) Las auditorías de desempeño son el examen de la economía, eficiencia y eficacia de la administración pública y los programas gubernamentales. Las auditorías de desempeño cubren no solamente operaciones financieras específicas, sino además la aplicación del presupuesto basado en resultados en todas sus etapas y todo tipo de actividad gubernamental.

En cuanto a las auditorías de desempeño y cumplimiento se ejecutaron **35** correspondientes al otro **19.66%**

Debido a la importancia y trascendencia de los tipos de auditoría, las mismas se proyectan y se programan en el instrumento de planeación “Programa Anual de Auditorías”, que se publica en el Periódico Oficial del Estado y en donde en caso de existir modificación al tipo, nombre, fondo, número o ente fiscalizable, se realiza en su detecto las modificaciones que sean necesarias para definir correctamente la planeación de las auditorías a realizar, de tal forma que para los criterios de ejecución este sirva de apoyo y guía de inicio a fin.

Por lo que para este ejercicio, se desglosan en el siguiente esquema las 178 auditorías que se programaron de acuerdo con el “Programa Anual de Auditorías 2023 y la Modificación al Programa Anual de Auditorías 2023”:

ACUMULADO DE AUDITORÍAS EFECTUADAS POR EL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR						
Ente fiscalizable	Clasificación por ente fiscalizado	Tipos de Auditorías			Total de auditorías 2023	% respecto al total de auditorías
		De cumplimiento	Financiera y de cumplimiento	Desempeño y cumplimiento		
	Cuenta Pública del Ejercicio	2022	2022	2022		
3	Poder Ejecutivo					22.47%
	a) Dependencias centralizadas	2	3	1	6	
	b) Tercero		1		1	
	c) Dependencias descentralizadas	4	21	4	29	
	d) Paraestatales: Empresa de Participación Mayoritaria		1		1	
	e) Unidad Administrativa Desconcentrada			1	1	
	Poder Legislativo		1		1	
	Poder Judicial		1		1	
Poderes del Estado		6	28	6	40	
7	Comisión Estatal de Derechos Humanos		1		1	4.49%
	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana		1		1	
	Universidad Autónoma de San Luis Potosí		1		1	
	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública		1	1	2	
	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa		1		1	
	Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí		1		1	
	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí		1		1	
Organismos Autónomos			7	1	8	
58	Recursos Fiscales y Participaciones Federales a Municipios		58		58	32.59%
Municipios			58		58	
22	Organismos Descentralizados Operadores de Agua		22	18	40	40.45%
20	Organismos Descentralizados Sistemas DIF		20	10	30	
1	Institutos Municipales de Planeación		1		1	
1	Institutos Municipales de Vivienda		1		1	
Organismos Municipales Descentralizados			44	28	72	
Total de Auditorías programadas y ejecutadas por el IFSE para la cuenta pública 2022		6	137	35	178	100.00%

4. Identificar las cantidades y montos de las acciones determinadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y el resultado de la práctica de auditorías a la cuenta pública 2022, a los 112 entes auditables, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

4.1 Cantidad de acciones promovidas por el IFSE, solventadas y no solventadas (Tabla 1).

4.2 Cantidad y montos de pliegos de observación y solicitudes de aclaración (Tabla 2).

4.3 Monto total de pliegos de observación y solicitudes de aclaración con porcentaje observado en relación al total de la muestra auditada (Tabla 3).

4.4 Cantidad de otras acciones determinadas por el IFSE (Recomendaciones, Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (Tabla 4).

4.5 Cantidad total de resarcimientos determinados por el IFSE (Tabla 5).

Tabla 1

SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CVFF				
Total de montos y cantidad de acciones promovidas por el IFSE				% de solventación con relación a la cantidad total de acciones promovidas
Entidades fiscalizadas	Cantidad	Solventadas	Restantes (no solventadas)	
Municipios	2138	563	1575	26.33%
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	931	173	758	18.58%
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	485	124	361	25.57%
Instituto Municipal de Planeación	24	12	12	50.00%
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	13	2	11	15.38%
Organismos Autónomos	126	52	74	41.27%
Poder Ejecutivo	673	236	437	35.07%
Poder Legislativo	30	3	27	10.00%
Poder Judicial	25	15	10	60.00%
Total de Acciones determinadas por el IFSE	4445	1180	3265	26.55%

Tabla 2

SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CVFF				
Total de montos y cantidades determinadas por el IFSE	Pliego de Observaciones (PO)		Solicitudes de Aclaración (SA)	
Entidades fiscalizadas	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
Municipios	349	\$ 857,525,120.18	170	\$ 399,722,780.15
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	52	\$ 119,952,214.27	36	\$ 74,145,602.29
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	20	\$ 1,373,327.91	17	\$ 25,833,610.08
Instituto Municipal de Planeación	1	\$ 522,142.63	1	\$ -
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	0	\$ -	0	\$ -
Organismos Autónomos	16	\$ 664,155,660.00	9	\$ 147,468,931.50
Poder Ejecutivo	96	\$ 171,230,043.45	53	\$ 315,754,632.00
Poder Legislativo	1	\$ 6,000.00	15	\$ 2,326,353.00
Poder Judicial	0	\$ -	5	\$ 2,040,968.00
Total de Acciones determinadas por el IFSE	535	\$ 1,814,764,508.44	306	\$ 967,292,877.02

Tabla 3

SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CVFF		
Total de montos y cantidades determinadas por el IFSE	Monto Total Observado (montos de PO y SA)	% Observado con relación al monto auditado muestra egresos
Entidades fiscalizadas		
Municipios	\$ 1,257,247,900.33	25.09%
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	\$ 194,097,816.56	15.99%
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	\$ 27,206,937.99	20.83%
Instituto Municipal de Planeación	\$ 522,142.63	4.78%
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	\$ -	0.00%
Organismos Autónomos	\$ 811,624,591.50	43.18%
Poder Ejecutivo	\$ 486,984,675.45	10.82%
Poder Legislativo	\$ 2,332,353.00	0.96%
Poder Judicial	\$ 2,040,968.00	0.19%
Total de montos de PO y SA determinadas por el IFSE	\$ 2,782,057,385.46	19.76%

Tabla 4

SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CVFF				
Total de cantidades por otras acciones determinadas por el IFSE	Recomendaciones	Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria	Total de acciones incluyendo PO y SA
Entidades fiscalizadas				
Municipios	109	135	960	1,723
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	369	49	305	811
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	140	20	184	381
Instituto Municipal de Planeación	1	0	9	12
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	4	0	7	11
Organismos Autónomos	27	1	21	74
Poder Ejecutivo	149	12	128	438
Poder Legislativo	4	0	7	27
Poder Judicial	3	0	2	10
Total de Acciones determinadas por el IFSE	806	217	1,623	3,487

Tabla 5

SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CVFF		
Monto de resarcimiento determinados por el IFSE	Resarcimientos	% De resarcimiento en relación con el monto observado
Entidades fiscalizadas		
Municipios	\$ 670,118.87	0.05%
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	\$ 92,346.77	0.05%
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	\$ 3,920.79	0.01%
Instituto Municipal de Planeación	\$ -	0.00%
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	\$ -	0.00%
Organismos Autónomos	\$ 1,316,942.50	0.16%
Poder Ejecutivo	\$ 372,491.55	0.08%
Poder Legislativo	\$ -	0.00%
Poder Judicial	\$ 7,300.00	0.36%
Total de Monto de resarcimiento determinado por el IFSE	\$ 2,463,120.48	0.09%

b) Segunda etapa de la revisión:

1. Verificar que todos los componentes (nombre de auditoría, número de auditoría, tipo de auditoría, alcance, universos, muestras auditadas, acciones determinadas, resultados de control interno, determinación de opinión, y resultados de las auditorías de desempeño) que integran los 178 Informes Individuales emitidos por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la práctica de auditorías, sea coherente y soporte las acciones determinadas.

Componentes:

- Nombre de auditoría: verificado contra el Programa Anual de Auditorías 2023 y sus modificaciones.
- Número de auditoría: verificado contra el Programa Anual de Auditorías 2023 y sus modificaciones.
- Tipo de auditoría: verificado contra el Programa Anual de Auditorías 2023 y sus modificaciones.
- Alcance, universos y muestras auditadas: verificado con la integración manifestada en el informe general.
- Acciones determinadas: verificado en la estructura y redacción de los resultados del mismo informe individual.
- Resultados de control interno: verificado en la estructura y redacción de los resultados del mismo informe individual.
- Determinación de opinión de dictamen: verificado en la estructura y redacción de los resultados del mismo informe individual.
- Resultados de las auditorías de desempeño. Verificado en la estructura y redacción de los resultados del mismo informe individual.

1.1 Análisis diagnóstico de Control Interno:

SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CVFF				
Resultados determinados IFSE en la evaluación del Control Interno				
Entidades fiscalizadas	100% base optima de CI (promedio general)	Nivel Alto	Nivel Medio	Nivel Bajo
Municipios	15%	1.72% 01 de 58	3.45% 02 de 58	94.83% 55 de 58
Organismos Descentralizados Operadores de Agua	52.14%	40.91% 09 de 22	27.27% 06 de 22	31.82% 07 de 22
Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia	49.78%	25.00% 05 de 20	35.00% 07 de 20	40.00% 08 de 20
Instituto Municipal de Planeación	77.00%	100.00% 01 de 01		
Instituto Municipal de Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez	68.00%		100.00% 01 de 01	
Organismos Autónomos	52.42%	14.29% 01 de 07	71.43% 05 de 07	14.29% 01 de 07
Poder Ejecutivo	63.29%	77.77% 35 de 45	8.88% 04 de 45	13.33% 06 de 45
Poder Legislativo	87.00%	100.00% 01 de 01		
Poder Judicial	80.00%	100.00% 01 de 01		
Resultado Promedio para la evaluación de CI a 112 entes	61.00%	16.07%	18.75%	65.15%
		18 de 112 entes	21 de 112 entes	73 de 112 entes

Debido a la importancia que tiene la evaluación del control interno, ya que entre mejor tenga sus controles, procedimientos, estructura, manuales y esquemas o lineamientos de funcionamiento, mayor será la eficiencia y eficacia que permita la correcta actuación en el desarrollo de los objetivos del ente.

1.2 Análisis de los resultados de desempeño determinados por el IFSE:

Análisis de los resultados determinados por el IFSE de las auditorías de desempeño de la cuenta pública 2022							
Cantidad de acciones determinadas por etapa del ciclo presupuestario							
1.- Planeación	2.- Programación	3.- Presupuestación	4.- Ejercicio	5.- Seguimiento	6.- Evaluación	7.- Rendición de cuentas	Total
93	53	20	34	118	84	66	468
19.87%	11.32%	4.27%	7.26%	25.21%	17.95%	14.10%	100.00%

Cabe mencionar, que de acuerdo a la determinación manifestada en los informes individuales de las auditorías de desempeño, en lo que se refiere a las áreas de oportunidad que tienen los entes para mejorar, se identifican las siguiente:

1. Área de oportunidad: evaluación.
2. Área de oportunidad: rendición de cuentas
3. Área de oportunidad: seguimiento.

ANÁLISIS DE AUDITORÍAS DE TIPO DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO							
Desempeño de la gestión y de los programas presupuestarios							
Etapas del ciclo presupuestal para la implementación del presupuesto basado en resultados (PbR)	Clasificación por ente fiscalizado	Resultados determinados por el IFSE				% de recomendaciones	
		% De capacidad institucional para la ejecución del ejercicio presupuestario	Cantidad de recomendaciones				
	Cuenta pública del ejercicio 2022		Cantidad	Solventadas	Restantes (no solventadas)		Dictamen
1.- Planeación	Poder Ejecutivo						
	Dependencias centralizadas						
	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	53.20%	20	5	15	Si cumple	
	Dependencias descentralizadas						
	C.E.C.U.R.T. Prof. Carlos Jonguitud Barrios	40.80%	18	1	17	Si cumple	
	Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí	79.20%	14	10	4	Si cumple	
2.- Programación	Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología	80.40%	14	7	7	Si cumple	
	Centro de Convenciones del Estado de San Luis Potosí	74.50%	15	7	8	Si cumple	
	Unidad administrativa desconcentrada						
	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí	37.10%	26	6	20	No cumple	
3.- Presupuestación	Resultado promedio de las 6 auditorías de desempeño en los Poderes del Estado	60.87%	107	36	71	5 de 6 cumple	
	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública	50.50%	16	5	11	Si cumple	
	Resultado promedio de 1 auditoría de desempeño en los Organismos Constitucionales Autónomos	50.50%	16	5	11	1 de 1 cumple	
4.- Ejercicio	Organismo Operador de Agua de Cárdenas	15.30%	20	0	20	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Cedral	21.40%	18	0	18	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Cerritos	48.70%	17	5	12	Si cumple	
	Organismo Operador de Agua de Charcas	10.80%	21	0	21	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Ciudad Fernández	81.60%	12	5	7	Si cumple	
	Organismo Operador de Agua de Ciudad Valles	59.30%	15	0	15	No cumple	
5.- Seguimiento	Organismo Operador de Agua de Ebano	17.40%	20	0	20	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de El Naranjo	24.40%	19	1	18	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de El Refugio	52.90%	16	0	16	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Matehuala	60.00%	14	3	11	Si cumple	
6.- Evaluación	Organismo Operador de Agua de Rayón	51.50%	15	0	15	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Río Verde	64.20%	15	3	12	Si cumple	
	Organismo Operador de Agua de San Ciró de Acosta	53.60%	17	0	17	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Tamazunchale	55.70%	17	3	14	Si cumple	
7.- Rendición de cuentas	Organismo Operador de Agua de Tamuín	12.00%	21	0	21	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Villa de Arista	46.30%	19	1	18	No cumple	
	Organismo Operador de Agua de Villa de Reyes	96.10%	5	3	2	Si cumple	
	Organismo Operador de Agua INTERAPAS	63.30%	18	5	13	Si cumple	
	Resultado promedio de 18 auditorías de desempeño en los Organismos descentralizados Operadores de agua	46.36%	299	29	270	7 de 18 cumple	
Resultados generales de las auditorías de desempeño y cumplimiento Cuenta Pública 2022.	Sistema Municipal DIF Aquismón	67.70%	15	2	13	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Ciudad Fernández	65.90%	10	1	9	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Ciudad Valles	54.70%	15	2	13	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Mexquitic de Carmona	48.20%	13	0	13	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Río Verde	73.50%	11	2	9	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Salinas de Hidalgo	40.90%	17	2	15	No cumple	
	Sistema Municipal DIF Soledad de Graciano Sánchez	89.70%	5	0	5	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Tamuín	61.10%	13	1	12	Si cumple	
	Sistema Municipal DIF Villa de Arista	37.80%	17	1	16	No cumple	
	Sistema Municipal DIF Villa de Reyes	72.80%	13	2	11	Si cumple	
Resultado promedio de 10 auditorías de desempeño en los Organismos Municipales descentralizados DIF	61.23%	129	13	116	8 de 10 cumple		
Resultados generales de las auditorías de desempeño y cumplimiento Cuenta Pública 2022.		54.74%	551	83	468	21 de 35 cumple (60%)	100.00%

III. Recomendaciones

De conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, esta Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización estima pertinente formular al Instituto de Fiscalización Superior, las recomendaciones que a continuación se enlistan,

con el objeto de contribuir a mejorar su funcionamiento y desempeño en el ejercicio de la función de fiscalización superior.

a) En relación al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí:

1. Bajo el rubro: **“Un resumen de las auditorías y las observaciones realizadas”**, se proporcione dentro del Informe General, un concentrado general del total de auditorías practicadas (financieras, cumplimiento, y de desempeño) y acciones generadas con datos desagregados que permitan conocer montos y cantidades, clasificado por grupo (Poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, municipios, organismo de las administraciones públicas, paraestatal, y paramunicipal).

2. Bajo el rubro: **“Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización”**, dar un enfoque que involucre todos los aspectos que comprende el proceso de fiscalización, incluyendo las áreas de riesgo de las entidades fiscalizadas.

3. Bajo el rubro: **“Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable”**, presentar el resumen de los resultados de fiscalización del gasto, de las participaciones federales, así como de los recursos transferidos.

En cuanto a la evaluación de la deuda fiscalizable, presentar con mayor detalle los resultados obtenidos.

b) Establecer los criterios aplicados para la selección de la muestra auditada.

c) Establecer los criterios para determinar la “opinión del dictamen”.

d) Establecer dentro de los Informes Individuales, un apartado que indique el monto total del presupuesto asignado al ente auditable, con el objeto de identificar la proporción del universo seleccionado.

e) Unificar los criterios para determinar la forma en que se deberán citar de manera homogénea dentro de los informes, General, e Individuales, cantidades, fracciones, conceptos, y porcentajes.

f) Dentro de los Informes Individuales, en el apartado “Procedimientos y resultados”, se identifiquen bajo el rubro específico, los resarcimientos.

g) Notificar a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, toda modificación al Programa Anual de Auditorías, para su adecuado seguimiento.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado A fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 67, 68 fracción III, 70, 71, 72 y 73, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0814), sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se determina que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, realizó la función de fiscalización con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 68 fracción III, 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; y 118 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se determina que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, realizó la función de fiscalización con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 34 párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, remítase copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, y al Comité de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, a los informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

I. PODERES DEL ESTADO: 3**1 Poder Ejecutivo****15 Dependencias centralizadas**

1. Secretaría General de Gobierno
2. Secretaría de Finanzas.
3. Secretaría de Desarrollo Económico
4. Sistema Educativo Estatal Regular
5. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
6. Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública
7. Secretaría de Trabajo y Previsión Social
8. Secretaría de Turismo
9. Secretaría de Desarrollo Social y Regional
10. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos
11. Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado
12. Secretaría de Comunicaciones y Transportes
13. Secretaría de Cultura
14. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
15. Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas

1 Tercero

- 1 Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

28 Dependencias paraestatales:**27 Dependencias descentralizadas**

1. Servicios de Salud de San Luis Potosí
2. Comisión Estatal de Agua
3. Junta Estatal de Caminos
4. Sistema DIF
5. Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte
6. Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí
7. Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa
8. Universidad Politécnica de San Luis Potosí
9. Universidad Intercultural
10. Universidad Tecnológica Metropolitana de San Luis Potosí
11. Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto (Servicios de Salud de San Luis Potosí)
12. Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí
13. Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí
14. Instituto Tecnológico Superior de Tamazunchale, San Luis Potosí
15. Promotora del Estado de San Luis Potosí
16. Instituto Potosino de la Juventud
17. Museo Laberinto de las Ciencias y las Artes Instituto Potosino de la Juventud
18. Instituto Temazcallí, Prevención y Rehabilitación del Estado de San Luis Potosí
19. Instituto Estatal de Educación para los Adultos
20. Centro de Convenciones de San Luis Potosí
21. Instituto Tecnológico Superior de Rioverde, San Luis Potosí
22. Cineteca Alameda
23. Centro de las Artes de San Luis Potosí. Centenario

24. C.E.C.U.R.T. Prof. Carlos Jongitud Barrios
25. Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí
26. Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología
27. Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí

1 Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

1. Centro de Producción Santa Rita SA de CV

1 Unidad Administrativa Desconcentrada

1. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí

1 Poder Legislativo

1 Poder Judicial

II. ORGANISMOS AUTONOMOS: 7

1. Comisión Estatal de Derechos Humanos
2. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
3. Universidad Autónoma de San Luis Potosí
4. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
5. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí
6. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
7. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

III. MUNICIPIOS: 58

IV: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SISTEMAS DIF: 20

1. Sistema Municipal DIF Aqualulco del Sonido 13, S.L.P.
2. Sistema Municipal DIF Aquismón, S.L.P.
3. Sistema Municipal DIF Charcas, S.L.P.
4. Sistema Municipal DIF Ciudad Fernández, S.L.P.
5. Sistema Municipal DIF Ciudad Valles, S.L.P.
6. Sistema Municipal DIF Mexquitic de Carmona, S.L.P.
7. Sistema Municipal DIF Rayón, S.L.P.
8. Sistema Municipal DIF Rioverde, S.L.P.
9. Sistema Municipal DIF Salinas de Hidalgo, S.L.P.
10. Sistema Municipal DIF San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
11. Sistema Municipal DIF Santa Catarina, S.L.P.
12. Sistema Municipal DIF Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
13. Sistema Municipal DIF Tamuín, S.L.P.
14. Sistema Municipal DIF Tanlajás, S.L.P.
15. Sistema Municipal DIF Venado, S.L.P.
16. Sistema Municipal DIF Villa de Arista, S.L.P.
17. Sistema Municipal DIF Villa de Arriaga, S.L.P.
18. Sistema Municipal DIF Villa de Guadalupe, S.L.P.
19. Sistema Municipal DIF Villa de Reyes, S.L.P.
20. Sistema Municipal DIF Villa Hidalgo, S.L.P.

V. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OPERADORES DE AGUA: 22

1. Organismo Operador de Agua de Axtla de Terrazas.
2. Organismo Operador de Agua de Cárdenas
3. Organismo Operador de Agua de Cedral

4. Organismo Operador de Agua de Cerritos
5. Organismo Operador de Agua de Charcas
6. Organismo Operador de Agua de Ciudad del Maíz
7. Organismo Operador de Agua de Ciudad Fernández
8. Organismo Operador de Agua de Ciudad Valles
9. Organismo Operador de Agua de Ebano
10. Organismo Operador de Agua de El Naranjo
11. Organismo Operador de Agua de El Refugio
12. Organismo Operador de Agua de Matehuala
13. Organismo Operador de Agua de Rayón
14. Organismo Operador de Agua de Ríoverde
15. Organismo Operador de Agua de San Ciró de Acosta
16. Organismo Operador de Agua de Tamazunchale
17. Organismo Operador de Agua de Tamuín
18. Organismo Operador de Agua de Tanquián de Escobedo
19. Organismo Operador de Agua de Villa de Arista
20. Organismo Operador de Agua de Villa de la Paz
21. Organismo Operador de Agua de Villa de Reyes
22. Organismo Operador de Agua INTERAPAS

VI. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE PLANEACIÓN: 1

1. Instituto Municipal de Planeación

VII. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VIVIENDA: 1

1. Instituto Municipal de Vivienda Soledad de Graciano Sánchez

Puntos
de
Acuerdo

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Liliana Guadalupe Flores Almazán**, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia resolución con el objeto de:

Exhortar a la Dirección General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, a emitir un dictamen de riesgo para Tamuín, S.L.P., respecto de un trabajo de obra pública a cargo del municipio en mención que se está realizando actualmente en el bordo sur de la zona urbana, el cual además no cuenta con señales que indiquen peligro a las personas que tienen necesidad de transitar en vehículo o caminando por la zona.

Lo anterior de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES. –

La Ciudad de Tamuín municipio del mismo nombre, perteneciente a nuestro Estado, se encuentra ubicada al Este del estado en la zona Huasteca, margen izquierda del río Tambaón y rodeada en la parte Norte por la Laguna de Patitos, siendo esta vulnerable a inundaciones por efectos de fenómenos hidrometeorológicos severos provenientes del Golfo de México. Actualmente está protegida contra inundaciones por dos bordos denominados “BORDO NORTE” y “BORDO SUR”, los cuales fueron construidos hace aproximadamente 55 años con material producto de excavación de préstamos laterales, el primero impide la entrada de agua proveniente de La Laguna Patitos y el segundo protege de las crecientes que se presentan en el río Tambaón; la zonas que se verían afectadas en el caso de una inundación y falla de los bordos serían: la cabecera municipal de Tamuín, Ejido Villa Guerrero y zonas productivas (agrícolas y ganaderas) que circundan la cabecera municipal.

Los bordos NORTE y SUR de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P., son infraestructura que tiene como objetivo evitar inundaciones, la importancia de esta infraestructura y la situación anómala de uso ha contribuido a la disminución de la capacidad de contención hidráulica para lo que fueron construidos, se requieren medidas de prevención en materia de protección civil a efecto de preservar la infraestructura que salvaguarda a la ciudadanía y sus bienes, tales como: impedir el tráfico vehicular por la corona de la infraestructura, para evitar disminuir la estabilidad de los bordos, reubicar construcciones que invaden los bordos, impedir la extracción de material de los taludes para cruces de calle y construcción de cualquier estructura (muros, escaleras, accesos...) para evitar el deterioro estructural de los bordos, desmontar y eliminar cualquier obstáculo en los taludes de los bordos a fin de que sea visible la condición estructural de los taludes, realizar constantemente inspecciones de los equipos de bombeo y sistema eléctrico de las plantas de bombeo para desalojo de agua pluvial, a fin mantener en condiciones de operación estos sistemas de extracción de agua para garantizar

el drenado de la zona urbana en temporada de lluvias o en la presencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos.

Los bordos son heterogéneos de sección trapecial y altura variable de 2 y 4 metros, están contruidos con material de préstamo lateral arcilloso.

El bordo Sur, al presentarse la avenida ocasionada por el ciclón "Gert", en 1993, tenía una longitud de 1,740 metros, una altura máxima de 4 metros y la corona a la elevación de 25.50 sobre el nivel del mar, durante la creciente se presentaron flujos de filtración, presentando un riesgo de falla por tubificación, después de estas avenidas se sobre elevó a 26.50 metros sobre el nivel del mar y se prolongó el bordo una distancia de 450 metros.

Bordo Norte, cuando se presentaron las avenidas del ciclón Gert tenía las siguientes dimensiones: Longitud aproximada de 1,820 metros, altura máxima de 3.50 metros y corona a la elevación 24.30 metros sobre el nivel del mar, durante la inundación el nivel del agua en la Laguna Patitos llego a la elevación 22.50 metros, no se presentaron filtraciones por el cuerpo del bordo, en el mismo año para asegurar que el agua no rebasara el bordo, se sobre elevó con material Reynoso, un promedio de 1.20 metros en toda su longitud hasta alcanzar la elevación 25.50 metros sobre el nivel del mar, se colocó una capa de material de enrocamiento por el talud mojado, posteriormente empezaron a presentarse grietas longitudinales en la corona del bordo sobreelevado, en el material Reynoso colocado.

La problemática existente es el riesgo de falla los bordos, ante eventuales vientos ciclónicos que podrían derribar los árboles existentes en los taludes y destruir o crear inestabilidad en el terraplén de los mismos, pero sobre todo la presencia de niveles altos del río Tambaón y la Laguna de Patitos que pueden saturar los materiales que los conforman e iniciar filtraciones sobre el talud lo que originaría una erosión interna con arrastre de finos produciendo una fuerte tubificación y ocasionar el colapso de los mismos; en los tramos del bordo donde la sección original se encuentra reducida por la construcción de casas y la presencia de maleza su capacidad estructural disminuye.

JUSTIFICACION. –

La construcción de una obra pública en el Bordo Sur de la Ciudad de Tamuín, S.L.P., ha generado preocupaciones significativas en relación con la seguridad de la zona urbana circundante. Este proyecto, realizado por el municipio de Tamuín, involucró la perforación de una excavación de varios metros de altura en el bordo, sin aparentemente cumplir con las normativas establecidas para este tipo de estructuras. La ausencia de señalética preventiva agrava la situación, ya que no se alerta a los usuarios sobre el peligro potencial de caídas.

En este contexto, la reciente obra pública realizada en el Bordo Sur, con la excavación y la falta de señalética, representa un riesgo adicional para la seguridad de la zona urbana circundante. Se hace necesario que la Dirección General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí emita un dictamen detallado respecto a esta obra, evaluando si existe un riesgo real para la ciudad y sus habitantes. Este dictamen proporcionará información esencial para tomar decisiones fundamentadas y ejecutar acciones correctivas necesarias, garantizando la seguridad de la población y la integridad de la infraestructura.

CONCLUSION. –

La situación que rodea a los bordos Norte y Sur de la Ciudad de Tamuín, S.L.P., ha sido objeto de una profunda evaluación, destacando la importancia vital de estos elementos de infraestructura para la protección contra inundaciones en la región. Los antecedentes revelan no solo la valiosa función que cumplen los bordos, sino también la problemática actual relacionada con la disminución de su capacidad de contención hidráulica y los riesgos potenciales que enfrenta la ciudad.

El análisis detallado de la obra pública realizada en el Bordo Sur, que incluye la perforación y la ausencia de señalética preventiva, resalta la necesidad imperante de una evaluación exhaustiva por parte de la Dirección General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. Este dictamen será fundamental para determinar si la construcción representa un riesgo real para la población y la zona urbana circundante.

Es crucial reconocer que la conclusión de este punto de acuerdo no solo implica la resolución de un problema puntual, sino también la salvaguarda de la seguridad y bienestar de la comunidad de Tamuín. La intervención adecuada por parte de las autoridades competentes, guiada por el dictamen de Protección Civil, garantizará la adopción de medidas correctivas necesarias para mitigar los riesgos identificados.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN:

UNICO. – Se exhorta a la Dirección General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para que con prontitud y diligencia, priorizando la seguridad de la población y la preservación de la infraestructura esencial para la prevención de inundaciones, emita un dictamen de riesgo para Tamuín, S.L.P., respecto de un trabajo de obra pública a cargo del municipio en mención, que se está realizando actualmente en el bordo sur de la zona urbana, el cual además no cuenta con señales que indiquen peligro a las personas que tienen necesidad de transitar en vehículo o caminando por la zona, indicando en dicha opinión, si la construcción de la citada obra, representa un riesgo para la población y la zona urbana circundante.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo**, el cual sustento y fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En 1941 el Dr. Gustavo Baz, Secretario de Salubridad y Asistencia visitó la ciudad de San Luis Potosí analizando la urgente necesidad de construir un nuevo edificio que reuniera la infraestructura necesaria para la atención de los enfermos y, a la vez, las condiciones adecuadas de trabajo para los médicos potosinos.

El 19 de agosto de 1946 se acordó que el nuevo hospital llevaría el nombre de "Hospital Central de San Luis Potosí", también se informó que el entonces presidente de la república, Manuel Ávila Camacho, haría la inauguración durante la segunda quincena de septiembre, que misma que no se llevó a cabo, pues no fue sino hasta el 17 de noviembre de 1946, cuando el Dr. Gustavo Baz en representación del presidente de la república, hizo la declaratoria inaugural del Hospital Central. Fungiendo en ese entonces como Gobernador del Estado, Gonzalo N. Santos.

El Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, es la unidad médica con mayor capacidad resolutive en nuestro Estado, contando con 76 especialidades médicas y con una historia asistencial, académica y de investigación que lo ubican como un pilar fundamental de la atención médica en San Luis Potosí.

A pesar de que este hospital ha sido fundamental para la atención médica en nuestro Estado, se ha enfrentado a diversas problemáticas que han limitado en gran medida su correcto funcionamiento.

Desde la llegada del covid-19 a la fecha, se han presentado distintos acontecimientos que han dado paso a que el hospital, doctores, enfermeros personal administrativo y los propios pacientes estén enfrentando una crisis para brindar y recibir una adecuada atención.

Sin embargo, desde noviembre de 2023 a la fecha, el problema se ha agudizado en gran medida, toda vez que se ha presentado una fuerte carencia de insumos básicos para la atención de pacientes como lo son: gasas, sueros, alcohol, pañales, antibióticos así como medicamentos especializados en el tratamiento de pacientes con cáncer.¹

Ante la falta de respuesta por parte de las autoridades estatales y federales, distintos colectivos, personal y pacientes, han realizado acciones para dar a conocer dicho problema

¹ [Padece el HC por escasez de medicinas \(pulsoslp.com.mx\)](https://pulsoslp.com.mx)

y exigir una pronta solución, ya que, de acuerdo a distintas denuncias realizadas por madres de familias de niños que padecen cáncer, mencionan que algunos menores han fallecido ante la falta de suministro de medicamentos para su tratamiento.²

Por su parte, personal denuncia que son ellos mismos quienes tienen que comprar el equipo básico necesario para llevar a cabo su trabajo y los colectivos han presentado una serie de peticiones a través del sitio web “change.org” para dar a conocer dicha problemática y buscar a través de distintas donaciones insumos para el hospital.³

Ante la falta de medicamentos oncológicos organizaciones de la sociedad civil, solicitaron una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para tratar el desabasto de medicamentos para niños con cáncer. A la fecha padres de niños con cáncer han interpuesto 300 amparos reclamando que sus hijos reciban medicamentos oncológicos.⁴

No se debe perder de vista que el Ejecutivo del Estado y la Federación han llevado a cabo una serie de trabajos en materia de salud; el primero de ellos fue celebrado el 19 de agosto del año 2022 y llevaba por nombre: “firma del acuerdo marco para la ampliación del programa IMSS-BIENESTAR en el Estado de San Luis Potosí” con el objetivo de brindar servicios de salud gratuitos a la población sin seguridad social y contar con personal médico suficiente, medicamentos, equipamiento e infraestructura adecuada.⁵

Durante este evento el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Zoé Robledo Aburto, mencionó que el organismo descentralizado IMSS-Bienestar contará con los recursos, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transferirá el Estado. Sin embargo aún y cuando ha transcurrido más de un año y seis meses de esta afirmación, esto ha quedado únicamente plasmado en un acuerdo y notas periodísticas, ya que la realidad en nuestro Estado es otra y peor aún, en un hospital tan importante como lo es el central las consecuencias y falta de apoyo por ambos niveles de gobierno, se han visto reflejados y cobrado ya la vida de pacientes ante la falta de una correcta atención.

JUSTIFICACIÓN

El derecho del ser humano a la salud se reconoce en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*⁶

² [Madres exigen medicamentos para niños en el Hospital Central \(pulsoslp.com.mx\)](https://pulsoslp.com.mx/)

³ [Petición · Hospital Central de San Luis Potosí , sin insumos ni medicamentos : ¿hasta cuándo? · Change.org](https://change.org/)

⁴ [Continúa desabasto de medicamentos para niños con cáncer; piden que se esclarezcan las razones \(cronica.com.mx\)](https://cronica.com.mx/)

⁵ <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202208/426>

⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene la disposición más exhaustiva del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1º del artículo 12 del Pacto, los Estados reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.⁷

Además, el derecho a la salud está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 4º por lo que es obligación del Estado garantizarlo.

El artículo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

De la lectura y análisis del artículo mencionado en el párrafo anterior, se desprende que debe existir concurrencia entre la Federación y las Entidades Federativas para hacer efectivo el derecho a la salud.

Lo cual responde no sólo a un sano federalismo, sino también a una necesidad real y un interés fundamental de los mexicanos por procurar que todas las instancias de gobierno intervengan en su concreción, ya que sin el concurso de ambas instancias sería del todo ineficaz.

Según distintos criterios jurisprudenciales, la tutela que otorga el artículo cuarto constitucional, implica: la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, es decir, la protección de este derecho abarca todo el proceso médico, diagnóstico, atención y medicamento o tratamiento.^{8 9}

A luz de esta interpretación jurisprudencial, es de notoria claridad, que el hecho de que el Hospital Central no cuente con los insumos, medicamentos y el tratamiento necesario para atender a los pacientes, así como al personal llevar a cabo su trabajo de manera eficaz; es evidente que nos encontramos ante una violación de un precepto constitucional.

Por su parte, el artículo 12 de nuestra Constitución Estatal señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes.”

“El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud y a la atención médica gratuita a la población.”

CONCLUSIONES

⁷ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

⁸ <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X12-Criterios.pdf>

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

En México el derecho a la salud se incorporó oficialmente en 1983, año en que se adicionó en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el nombre de "Derecho a la Protección de la Salud".

El derecho a la salud forma parte de los derechos humanos y es esencial para tener una vida digna; en 1948 fue establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un derecho humano fundamental. Es considerado como "el goce del grado máximo de salud que se puede lograr", y se relaciona con otros derechos humanos como: a la alimentación, a la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, entre otros.

El derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud.

Bajo esta lógica y en acatamiento al artículo primero del Pacto Federal, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; es de entenderse que debe existir un pronunciamiento y acción sobre este tema que padecen las y los potosinos, y que están viendo afectado su derecho a la salud.

Ante esta crisis que se ha presentado en diversos centros de salud en el Estado y especialmente en el Hospital Central por una clara deficiencia en la implementación del programa IMSS-Bienestar y con base a la fundamentación plasmada en la justificación del presente punto de acuerdo, resulta evidente la presentación de este, toda vez que el derecho a la salud de las y los potosinos no puede estar limitado, ni mucho menos poner en riesgo sus vidas ante la falta de atención y negligencia por parte de las autoridades correspondientes.

Partiendo de que todos los ciudadanos tienen derecho a la salud y es obligación del Estado y de las autoridades competentes brindarla y, además, garantizarla.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Titular de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado; Ymuri Vaca Ávila y al Titular del IMSS-Bienestar; Alejandro Calderón Alipi, para que a la brevedad se realicen las gestiones necesarias de abastecimiento en los medicamentos e insumos para garantizar el derecho a la salud a través del buen funcionamiento y la adecuada atención de las personas que asisten a recibir atención médica en los centros de salud en el Estado y en el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto.

San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.